

TEMA:**LA APLICACIÃ N DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD****VENTAJAS DE LA APLICACIÃ N DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA ACELERAR LOS PROCESOS PENALES****Ã NDICE**

Portada.....	I
Carta de aprobaciÃ³n de la tesis por el tutor y lector.....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	V
Ã ndice.....	VIII
CapÃ–tulo I.....	1
• IntroducciÃ³n.....	2
• JustificaciÃ³n.....	7
• Planteamiento del Problema.....	9
• FormulaciÃ³n del Problema.....	11
• Objetivos.....	11
• Objetivo General.....	11
• Objetivos EspecÃ–ficos.....	11
• HipÃ³tesis.....	12
• Antecedentes HistÃ³ricos del Problema.....	13
CapÃ–tulo II: Marco TeÃ³rico.....	19
• Instrumentos jurÃ–dicos del proceso penal.....	20
• PersecuciÃ³n penal de los delitos y la acciÃ³n Penal.....	25
• Principios que rigen el proceso penal.....	27
• Principio de oficialidad.....	27
• Principio de oficialidad Lege Gata.....	29
• Principio de obligatoriedad de la acciÃ³n penal.....	32
2.1.2.3.1. Fundamento doctrinario del principio de obligatoriedad.....	35
• Principio de legalidad.....	37
• ConceptualizaciÃ³n del principio de legalidad.....	38
• Fundamento doctrinario del principio de legalidad.....	41
• Principio de oportunidad.....	45
• ConceptualizaciÃ³n del principio de oportunidad.....	46
• Fundamento doctrinario del principio de oportunidad.....	49
• Tipos de oportunidad.....	51

Criterio oportunista de libre discrecionalidad.....	52
Criterios de oportunidad reglados.....	52
• El principio de oportunidad en Costa Rica.....	54
• Criterios de oportunidad.....	57
• Análisis de los supuestos de los criterios de oportunidad.....	60
• Delitos de bagatela.....	61
• Testigo de la Corona.....	67
• Pena natural.....	67
• Proceso pendiente en el extranjero en delito de insignificante.....	68
• Situación de la víctima en la aplicación de un criterio de oportunidad, en delitos bagatelarios.....	68
• Concepto de víctima.....	69
• Evolución histórica de la víctima en el proceso penal.....	70
• La víctima como querellante.....	73
• Eficiencia de los tribunales de justicia por la aplicación	
de criterios de oportunidad.....	79
• Política criminal en la aplicación de criterios de oportunidad.....	81
• Datos estadístico en la incidencia de los criterios de oportunidad	
en el cantón central de Puntarenas.....	83
Capítulo III: Marco Metodológico.....	88
• Tipo de investigación.....	88
• Espacio físico - temporal.....	89
• Espacio físico.....	89
• Espacio temporal.....	89
• Fuentes de información.....	90
• Fuentes humanas.....	90
• Fuentes materiales.....	90
• Muestra.....	91
• Unidad de análisis.....	92
• Población.....	92
• Variables.....	93
• Variable conceptual.....	93
• Variable instrumental.....	94
• Variable operacional.....	95
• Instrumentos (Cuestionarios - Entrevista).....	119
Cuestionario dirigido a la comunidad.....	119
Cuestionario dirigido a la comunidad.....	122
Cuestionario dirigido a Abogados litigantes.....	125
Cuestionario dirigido a la víctima.....	129

Cuestionario dirigido a miembros de la comunidad.....	133
Cuestionario dirigido a fiscales del Ministerio PÃºblico.....	136
Entrevista dirigida a fiscales del Ministerio PÃºblico.....	140
Cuestionario dirigido a jueces penales.....	142
BibliografÃ-a.....	146
Anexos.....	150

• IntroducciÃ³n

El presente trabajo de investigaciÃ³n se compone de cinco capÃ–tulos, cuyo tema refiere a la aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad en el ordenamiento jurÃ–dico costarricense, el cual se analizarÃ¡ desde la Ã³ptica del Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y el principio de oportunidad.

En primer lugar, el trabajo de investigaciÃ³n tiene su inicio con el primer capÃ–tulo, que se compone de los siguientes puntos: De una justificaciÃ³n del trabajo de investigaciÃ³n, es decir, del Ã¢; por quÃ© del trabajo? y sus repercusiones; de un planteamiento del problema, que es una referencia de los antecedentes y problemas que influyeron en la implementaciÃ³n de los criterios de oportunidad, asÃ– como sus repercusiones en la ordenanza procesal costarricense; de la formulaciÃ³n del problema, que consiste en la problemÃ¡tica suscitada, que produjo la necesidad jurÃ–dica y social de la incorporaciÃ³n de estos principios de oportunidad en el ordenamiento jurÃ–dico; luego siguen los objetivos general y especÃ–ficos, que servirÃ¡ como guÃ–a y orientaciÃ³n del trabajo de investigaciÃ³n, para el cumplimiento de los mismos y, por Ãºltimo, una hipÃ³tesis, que supone una teorÃ–a que tendrÃ¡ que ser comprobada en el epÃ–logo del trabajo.

El segundo capÃ–tulo se denomina marco teÃ³rico, donde se desarrollan los conceptos y las diferentes temÃ¡ticas inherentes al principio de oportunidad, como antecedentes, problemÃ¡tica, crÃ–tica, ventajas y un anÃ¡lisis correlativo de los criterios de oportunidad con la delincuencia, la víctima, el sistema judicial, el derecho penal (fines de la pena, norma penal, delitos) y procesal penal (instrumento para la aplicaciÃ³n del derecho penal, principios), y que se detallan a continuaciÃ³n:

En Costa Rica, con la apariciÃ³n del nuevo CÃ³digo Procesal Penal de 1996, se implementaron los Criterios de Oportunidad Reglados, tipificados en el Artículo 22, conteniendo cuatro presupuestos que refieren a los delitos de bagatela (hecho insignificante, exigua participaciÃ³n y mÃ–nima culpabilidad), la cooperaciÃ³n del imputado en la investigaciÃ³n que ayude esclarecer el hecho investigado o vincular a otros imputados, siempre y cuando que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles, la pena natural, y las penas irrelevantes en comparaciÃ³n a penas mÃ–s severas en sentencias firmes o en espera, o procesos extranjeros pendientes con penas mÃ–s severas, considerados insignificantes. La inquietud principal que nos incita a investigar este tema descansa en la preocupaciÃ³n de la inseguridad jurÃ–dica y social que provocan los criterios de oportunidad a raÃ–z de la cuestionada impunidad que se produce, principalmente en el primer presupuesto citado, que exime al Ministerio Público, ente acusador, de la persecuciÃ³n penal en los delitos de bagatela.

El Legislador implementÃ³ los criterios de oportunidad extraÃ–dos de la Ordenanza Procesal Alemana en busca de una selecciÃ³n de delitos y de un sistema eficientista que le permita a los tribunales de justicia una mayor flexibilidad y celeridad en la tramitaciÃ³n de las acciones penales y confrontar el dÃ©ficit de infraestructura penitenciaria. La aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad exime al Estado, a travÃ–s de sus Ã³rganos jurisdiccionales, de perseguir delitos que cobijan los presupuestos supra citados, en aras de un sistema judicial selectivo de las acciones penales, atendiendo las de mayor gravedad y desecharlo los

insignificantes, con el fin de canalizar mejor los recursos en la investigaciÃ³n y en contra de la delincuencia.

Se quiere dejar en claro que no nos oponemos a las soluciones que persigue el legislador en una mayor efectividad y agilidad en el procesamiento de las acciones penales, puesto que serÃ¡ un gran beneficio para la sociedad costarricense, pero si a estas excepciones al principio de legalidad que causa en la poblaciÃ³n una inseguridad jurÃ–dica, impunidad, abandono de la vÃ–ctima, y que incentivan la incidencia de la delincuencia, en especial al inciso a) y b) del artÃ–culo 22 del CÃ³digo Procesal Penal.

Es inherente al tema en anÃ¡lisis, una breve reseÃ±a del delito, tanto en sus elementos estructurales y sus consecuencias jurÃ–dicas, y su diferenciaciÃ³n con la contravenciÃ³n, efectuando una valoraciÃ³n cuantitativa entre un delito bagatelario y una contravenciÃ³n con respecto a la retribuciÃ³n.

El trabajo de investigaciÃ³n pretende ahondar en el impacto social y delincuencial a consecuencia de la impunidad que producen estas excepciones de legalidad, como se dijo anteriormente, principalmente en el presupuesto de los delitos bagatelarios. Este impacto social se refleja en la incidencia de la delincuencia producto de la impunidad y la ausencia de sanciÃ³n, de la pÃ©rdida de temeridad de la norma legal, la limitaciÃ³n del poder punitivo del Estado, el desamparo de la vÃ–ctima, como su situaciÃ³n anÃ–mica y econÃ–mica para intervenir como querellante y la desconfianza de la comunidad en los Ã³rganos jurisdiccionales a causa de la no aplicaciÃ³n del derecho penal en los delitos en cuestiÃ³n.

Se analizarÃ¡ el rol del Ministerio PÃºblico como Ente Acusador en representaciÃ³n del Estado y la colectividad, enmarcado desde la obligatoriedad del Estado de perseguir las acciones penales, del principio de oportunidad y de los criterios de polÃ–tica criminal.

Es importante acotar sobre los criterios de polÃ–tica criminal que utiliza el Ministerio PÃºblico para considerar si un delito es insignificante, exigua participaciÃ³n y mÃ–nima culpabilidad, y si Ã©stos son unificados, no contradictorias y justificadas en cada hecho punible, en la agencia fiscal de la provincia de Puntarenas, CantÃ³n Central.

Se abordarÃ¡ tambiÃ©n si los criterios de oportunidad han cumplido con uno de los fines primordiales del legislador que es, descongestionar y agilizar los tribunales penales de justicia, del sinnÃºmero de acciones penales por atender, con base en un sistema formal selectivo, en busca de una justicia pronta y cumplida; o todo lo contrario, se mantienen los tribunales en el estancamiento que adolece desde muchos aÃ±os atrÃ¡s.

Se considera conveniente analizar la situaciÃ³n de la vÃ–ctima en la aplicaciÃ³n de estos criterios de oportunidad. La vÃ–ctima, que sufre un hecho punible, genera un daÃ±o material y psicolÃ³gico por parte de su agresor, quedando en el desamparo legal, pues el Ministerio PÃºblico tiene la facultad de solicitar al Tribunal Penal de la Etapa Intermedia la aplicaciÃ³n de un Criterio de Oportunidad por considerar que es un delito de bagatela, que no merece ser perseguido penalmente, el cual si es aprobado, se extinguirÃ¡ la acciÃ³n penal con base en el artÃ–culo 30, inciso d) del CÃ³digo Procesal Penal, sin perjuicio de que la vÃ–ctima pueda intervenir como querellante, si fija domicilio conocido para que sea informada de los resultados (ArtÃ–culo 300 CPP), no al amparo de una acciÃ³n pÃºblica por apartarse el Ministerio PÃºblico, sino privada, obligada a compenetrarse mÃ¡s en el litigio. Muchas victimas, ante tal situaciÃ³n se desaniman, sintiÃ©ndose desprotegidas, sin que se le haga justicia al daÃ±o sufrido, sin recibir la reparaciÃ³n del daÃ±o, menoscabando el animo que influye en muchos casos, en su decisÃ³n de no intervenir como querellante, quedando impune totalmente el delito y al mismo tiempo se da la absolución al infractor. La reparaciÃ³n del daÃ±o no se contempla como condiciÃ³n previa, en la aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad.

Es trascendental cuantificar los casos en que se han aplicado criterios de oportunidad, principalmente en delitos de bagatela en el CantÃ³n Central de la Provincia de Puntarenas, para medir la incidencia delincuencial o impunidad que se suscitan al no perseguirse el delito.

Uno de los propósitos que persigue esta investigación es conocer el sentir social que se desprende sobre la aplicación de los criterios de oportunidad, que son propulsores de la incidencia en la delincuencia en delitos menores, por estar fuera del alcance de la ley. Estos hechos punibles insignificantes son la plataforma de impulso para el surgimiento de delincuentes habituados, peligrosos; por tales causales es primordial rescatar y preservar el temor de la norma legal y la sanción, como vía para fortalecer la prevención del delito.

El tercer capítulo se compone de las características de la investigación, como el tipo de investigación, fuentes de información, sujetos, muestra, población, variables, y de los instrumentos que se emplearán para evaluar y medir la información requerida para el cumplimiento de los objetivos, variables, hipótesis, acudiendo a las tablas, gráficos y otros medios que ayuden a para su debido análisis e interpretación.

El cuarto capítulo trata del Análisis e Interpretación de la Información, con base a la información correlativa de los anteriores capítulos, como forma de justificar los objetivos y demostrar las interrogantes planteadas en esta investigación desprendida de la información recolectada a través de los instrumentos aplicados..

El quinto capítulo se compone de las recomendaciones, conclusiones y las referencias bibliográficas. Las dos primeras son productos de los resultados obtenidos durante todo el proceso de la investigación, cobijados en la respuesta de la formulación del problema, en la justificación de los objetivos planteados, en la comprobación de la hipótesis, en las variables, tanto su desarrollo, medida e interpretación, que ayudaron a emitir las recomendaciones y conclusiones del trabajo de investigación.

Esperamos que este trabajo sirva como reflexión al lector y a nuestros legisladores y de más personas vinculante a la problemática planteada, para que evalúen los efectos positivos y negativos que generan estas medidas excepcionales de legalidad en la sociedad, poniendo en la balanza sus consecuencias sociales e incidencia delincuencial o la flexibilidad y agilidad de los tribunales.

• Justificación

Los criterio de oportunidad tienen como fin la creación de un sistema judicial selectivo de los delitos. Uno de sus presupuestos más cuestionados son los delitos de bagatela referidos en el inciso a) del artículo 22 C.P., que tiene como propósito de eximir de la persecución penal de los delitos insignificantes, exigua participación y mínima culpabilidad, centralizándose en los delitos graves, generando una impunidad sobre los hechos punibles que cobijan los presupuestos que lo componen. La problemática consiste en que esa impunidad causa una inseguridad jurídica y por ende una desconfianza al sistema penal, además, provoca un abandono a la víctima producto de la no indemnización por el daño causado. Por ejemplo, en los hechos ilícitos considerados insignificantes, el Ministerio Público prescinde de la persecución penal, no sancionando a los delincuentes principiantes e infractores de la ley, sin tener presente que estos son el semillero que propiciara la proliferación de delincuentes profesionales y peligrosos, que en un futuro serían capturados, congestionado a los tribunales de justicia y propinando un gran daño a la sociedad. Es de mayor provecho batallar desde su bases a la delincuencia, rescatando el respeto e intimidación de la norma legal y la sanción, fortaleciendo la prevención general negativa y positiva.

Por eso es importante realizar este trabajo de investigación resaltando la peligrosidad de dejar impunes los delitos calificados como bagatelarios en busca de un sistema eficiente, ágil, en menoscabo de la seguridad jurídica, social y de la víctima, surgiendo un sentimiento de reproche que es, - pensar que el delinquente se da cuenta que sus actos delictivos están fuera del alcance de la ley, actuando de una forma intencionada, aprovechada y sintiéndose protegido por nuestras propias leyes-.

No se trata de dar soluciones radicales a esta problemática tan escabrosa, pero si se intenta sacar a flote los efectos negativos que pueden resultar mayores que los beneficios obtenidos, por la no persecución penal en la aplicación de estas excepciones de la legalidad, que son cuestionadas a raíz de la impunidad y ventajas

que producen a favor del quebrantador del orden social. Lo que se pretende es poner en el relieve el sentir social, la actitud de la víctima y su intervención como querellante, la incidencia de la delincuencia originada por el abandono del Estado en batallar y sancionar los hechos punibles considerados insignificantes, provocando la perdida de temeridad en los preceptos legales y en el castigo, minimizando la prevención del delito, haciendo en vano los esfuerzos de nuestras autoridades administrativa y represiva en la detención de estos delincuentes.

Lo anteriormente expuesto, tiene como objetivo de que nuestros legisladores tomen conciencia de la situación y evalúen las ventajas y desventajas que producen estos criterios de oportunidad, en beneficio del interés público, la seguridad jurídica y de la víctima.

• **Planteamiento del problema:**

En la actualidad, la sociedad costarricense se encuentra sumergida en una inseguridad social, producto del incremento de la delincuencia y la falta de recursos materiales, humanos, logísticos, que ayuden a mitigar este flagelo, y facilite el trabajo de los órganos jurisdiccionales en la persecución penal de los delitos, como también a las autoridades administrativa y represiva en su afanoso trabajo de perseguir y capturar al infractor de la norma legal y del orden social.

Una gran cantidad de juristas afirman que los sistemas judiciales están incapacitados para perseguir todos los delitos por el gran incremento de la delincuencia, siendo necesario la implementación de los criterios de oportunidad, como forma de descongestionar los tribunales de justicia del sinnúmero de acciones penales y hacerle frente al abarrotamiento de los juzgados y el déficit de infraestructura penitenciaria. Por tales necesidades, el legislador implementó los criterios de oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal de 1996, extraído de la Ordenanza Procesal Alemana como una respuesta "solutiva y eficaz" en la creación de un sistema eficiente, flexible y rápido en la tramitación de las acciones penales. El Ministerio Público, enmarcado dentro del principio de oportunidad y legalidad, aplicaría estas excepciones de legalidad, en busca de la selectividad de los delitos, centrándose en los de mayor gravedad y desechar los insignificantes. Es importante mencionar, que esta selección formal de los delitos genera una impunidad legal, por así decirlo, pero que en realidad es una impunidad pura simple, que atenta con el estado de derecho e incentiva el garantismo a favor de presunto delincuente, aflorando las quejas de los ciudadanos victimarios o no, de la inseguridad que provocan estas tendencias oportunistas y hasta incitando la venganza privada.

El cuestionamiento radica que el legislador le brinda mayor importancia a la flexibilidad y agilidad del aparato judicial, que creemos que es importante, pero no sacrificando en cierto grado la protección de los miembros de la comunidad, de la víctima y la seguridad en general, en la aplicación de estos criterios de oportunidad. Más bien se deben buscar soluciones económicas que resuelvan los problemas presupuestarios que adolece el Poder Judicial, para propiciar la apertura de plazas laborales para los tribunales de justicia y la construcción de juzgados y tribunales de justicia, en busca de la eficiencia y celeridad de la administración de justicia, en aras de una justicia pronta y cumplida.

• **Formulación del Problema:**

¿Efectos que generan la impunidad de los delitos al no darse la persecución penal, por la aplicación de Criterios de Oportunidad, a nivel poblacional, victimario y delincuencial?, en la Provincia de Puntarenas, Cantón Central.

• **OBJETIVO GENERAL:**

Identificar los efectos que se generan a nivel social, delincuencial e institucional judicial, al no darse la persecución penal en los delitos que se aplican Criterios de Oportunidad?, en la Provincia de Puntarenas,

CantÃ³n Central.

- **OBJETIVOS ESPECÃ FICOS:**

- Medir el impacto social y delincuencial que causa la no persecuciÃ³n penal en los delitos que se aplican criterios de oportunidad.
- Examinar la situaciÃ³n de la vÃ—ctima al aplicar un criterio de oportunidad en delitos de bagatelarios, en relaciÃ³n a la persecuciÃ³n penal.
- Verificar la efectividad de la aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad en la flexibilidad y agilidad de los Tribunales de la Provincia de Puntarenas CantÃ³n Central
- Comprobar si los criterios de la polÃ—tica criminal que utilizan los fiscales del Ministerio PÃºblico para considerar si un delito es bagatela, son unificados y garantizan la seguridad jurÃ—dica.
- Estimar la incidencia de la aplicaciÃ³n de criterios de oportunidad aprobados por los tribunales de Justicia en Puntarenas, CantÃ³n Central.

- **HIPÃ TESIS:**

La limitaciÃ³n del principio de legalidad en el ejercicio de la acciÃ³n penal al aplicar criterios de oportunidad, inciden en el aumento de la delincuencia. y inseguridad jurÃ—dica.

CAPÃ TULO II: MARCO TEÃ RICO

- **Antecedentes HistÃ³ricos del Problema:**

Superado el anarquismo que regÃ—a en las sociedades europeas, donde los individuos solucionaban sus conflictos de manera particular y con aras de venganza, emergen los Estados con potestades imperiales de regular y disciplinar las relaciones humanas, juzgando y castigando los crímenes y de mÃ¡s actos ilÃ—citos que atentaban contra el orden social y los derechos de los individuos en sociedad, imponiendo una pena. AquÃ— nace el monopolio estatal y la obligaciÃ³n de la persecuciÃ³n penal de los delitos, dando origen el principio de legalidad en todo su esplendor.

Ese afÃ;jn de los Estados de mantener el orden y castigar todo hecho punible con la imposiciÃ³n de una pena, se mantuvo en muchas legislaciones europeas y americanas, cuyo rector en su sistema judicial era el principio de legalidad, que descansaba en el ideal que el Ã—rgano estatal, con base a la protecciÃ³n de un interÃ©s pÃºblico general, estaba obligado a perseguir todo hecho que denotara delito, investigarlo y juzgarlo a travÃ©s de un procedimiento penal, que los llevara a la emisiÃ³n de una sentencia condenatoria.

Para muchos autores, el mantenimiento del principio de legalidad era una tarea inalcanzable, porque “se tornaba imposible” perseguir, investigar y juzgar todos los delitos perpetrados por muchos individuos de la sociedad. Esta imposibilidad se sustenta en la incidencia de la delincuencia que cada dÃ—a aumentaba, saturando a los Ã—rganos jurisdiccionales responsables de procesar los delitos, siendo imposible para los Estados, materialmente y humanamente, hacerle frente a tal situaciÃ³n, por el requerimiento de inversiÃ³n econÃ³mica y por la degeneraciÃ³n social y polÃ—tica en que se vivÃ—a.

Evidenciado la problemÃ—tica que se desprende del texto anterior, el principio de legalidad en el proceso penal originaba una crisis en los sistemas judiciales europeos y americanos, por la incapacidad de atender los casos denunciados como delito, principalmente aquellos paÃ—ses con realidades econÃ³micas precarias, estando obligados a buscar alternativas solutivas que ayudaran con el espectro de la impunidad al no atender muchas denuncias, quedando en el olvido, sin ser procesados.

A raÃ—z de esta problemÃ—tica, varios paÃ—ses, entre ellos Estados Unidos, Italia, Portugal y Alemania, optaron por incorporar en su legislaciones la modalidad de selecciÃ³n formal de delitos, que consistÃ—a en darle mayor prioridad al juzgamiento de delitos de mayor gravedad y perseguir

penalmente los delitos insignificantes de conformidad con la ley, evitando una selección informal y antojadiza por el órgano requirente. A esto se le llama principio de oportunidad, que consistía en la decisión de no perseguir algunos delitos con base a criterios discretionales del órgano requirente que permitiera valorar la gravedad y la insignificancia de los delitos, como forma de mitigar la saturación en el sistema judicial, en busca de la eficiencia y agilidad y otras medidas que se contraponen a los fines retributivos del Derecho Penal, evitando la imposición de una pena a través de la negociación o conciliación entre las partes afectadas y hasta el mismo Estado como interventor.

Esta tendencia de oportunismo procesal alcanzaron al Código Procesal Modelo para Iberoamericana, cuerpo normativo que tenía un gran influjo y adoptado por muchas legislaciones latinoamericanas, cuyo rector era el principio de legalidad. Este Código optó por incorporar en su cuerpo normativo la aplicación de criterios de oportunidad, pero prevaleciendo siempre el principio de legalidad como regla general y estos criterios como excepciones de la legalidad.

Esta acción decisoria de implementar criterios de oportunidad en el citado Código, está fundamentado por las siguientes opiniones de grandes juristas penales como Cuellar, De la Rosa, Pelligrini Grinover y Maier, citado por Javier Llobet Rodríguez, y que dice:

“Ningún sistema procesal procesa todos los casos que se producen en una sociedad, por el contrario, las estadísticas universales y nacionales, demuestran la escasa cantidad de casos que solucionan los diversos sistemas. El derecho de nuestros países, en general, se aferra todavía al llamado principio de legalidad, que pretende perseguir a todas las acciones punibles, según una regla general de obligación. Pese a ello, en la práctica operan diversos criterios de selección informales y políticamente caóticos, incluso dentro de los órganos de persecución penal y judiciales del Estado. De ahí que sea necesario introducir criterios que permitan conducir esta selección de casos razonablemente y conforme a decisiones políticas convenientes. Esto significa, modificar en parte, el sistema de ejercicio de las acciones del Código Penal, tomando excepciones a la legalidad, con criterios de oportunidad, legislativamente orientados. (Javier Llobet Rodríguez, 2005, Pág. 295).

Alemania en el año 1970, ha sido uno de los países que ha impulsado el principio de oportunidad en su legislación, sin dejar de lado el principio de legalidad que es principio rector y el de oportunidad como excepciones de legalidad, revistiendo al órgano acusador la facultad de archivar el proceso, sin la aprobación del órgano jurisdiccional (Juez) cuando la ley lo autorice, y extendiendo su criterio discrecional en un mayor número de presupuestos de oportunidad procesal.

En Costa Rica, con la aparición del nuevo Código Procesal Penal de 1996, implementó los criterios de oportunidad reglados, tipificados en el artículo 22 del citado cuerpo normativo, que comprende cuatro presupuestos de aplicación. Costa Rica no escapa de los problemas sociales y económicos que obligaron a muchos países europeos y latinoamericanos a insertar el principio de oportunidad, pues para el año 1996 hasta en la actualidad la incidencia de la delincuencia ha aumentado abrumadoramente, en todos los estratos sociales, estando incapacitada de atender la demanda de denuncias por actos delictivos, y según la opinión de muchos juristas, obligaba al ente acusador caer en una selección informal de los delitos, que consistía en perseguir penalmente los hechos punibles más graves y abandonar de forma peligrosa la persecución de delitos que no eran importantes para el Estado, por su insignificancia tanto del hecho como el daño. Para evitar esta situación, optó por incorporar una selección formal reglado de los delitos, gestionando los más graves y desechar los más leves. El principio de legalidad se ve limitado con la incorporación de los criterios de oportunidad, dejando en claro y como se ha mencionado, que el primero siempre prevalece como regla general y el segundo como excepción, como ocurre en Alemania. Muchos autores han criticado los criterios de oportunidad, por la impunidad que genera, principalmente en los delitos bagatelianos, al no darse la persecución penal, dejando en desamparo a la víctima, ofendido directo del daño ocasionado por el hecho punible, por la tardida de interés público que tienen estos delitos para el Estado.

Los criterios de oportunidad tienen once aÃ±os de aplicarse en la legislaciÃ³n costarricense, y uno de los fines que perseguÃ–a el legislador en su implementaciÃ³n es descongestionar los tribunales de justicia de acciones penales que comprendÃ–a, fin que se encuentra entredicho, porque la delincuencia sigue aflorando, por las mismas limitaciones que tiene el Estado para mitigarla; limitaciones que comprenden desde lo econÃ³mico, humano y material; ademÃ¡s, por la omisiÃ³n de batallar la delincuencia menor, que resulta ser la plataforma o puente, para que el delincuente principiante se convierta en un delincuente habituado, peligroso y profesional que va a causar un mayores daÃ±os a la sociedad, y que tarde o temprano van a requerir de la promociÃ³n penal, saturando los tribunales, en realidad es como un ciclo.

- **La obligatoriedad de la acciÃ³n, el principio de legalidad y el Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Costarricense:**

Antes de iniciar el estudio de la aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad en Costa Rica, es importante conocer los instrumentos o plataforma jurÃ–dica en que estos actuarÃ¡n, tanto en su funciÃ³n y aplicaciÃ³n. Estos escenarios jurÃ–dicos estÃ¡n regidos por dos tÃ³picos: la persecuciÃ³n de los delitos y la acciÃ³n penal y los principios de oportunidad. La primera desde la perspectiva de la tesis tradicional que se rige por el monopolio que tiene el Estado de perseguir todos los delitos y de promover la acciÃ³n penal por medio de su ente acusador que es el Ministerio PÃºblico y la segunda, el principio de oportunidad, que emerge de las deficiencias generadas a causa del monopolio y de la realidad jurÃ–dica-social, cuya intenciÃ³n primordial es crear fines utilitarios o excepciones a la legalidad que se alejen de los fines radicales y absolutista de la pena emanados del Derecho Penal Material.

Los dos tÃ³picos en comentario se analizarÃ¡n mÃ¡s adelante; por ahora, lo que interesa, es ahondar en las dos instrumento jurÃ–dicos que son: El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, haciendo hincapiÃ© en el Poder Punitivo del Estado regulador de las relaciones entre los individuos, bajo los limites que impone estos instrumentos. El Estado como Ã³rgano superior de un territorio y organizaciÃ³n social, tiene el deber de garantizar el orden y la paz social entre los individuos de una sociedad; esto lo logra a travÃ©s de su Ã³rgano legislativo, con la creaciÃ³n de normas jurÃ–dicas imperativas prevista de sanciÃ³n, en caso de infracciÃ³n o quebranto de las mismas. Por eso, tradicionalmente se ha definido el Derecho Penal como “el conjunto de normas jurÃ–dicas que asocian a la realizaciÃ³n de un delito como presupuesto, la aplicaciÃ³n de penas y medidas de seguridad como principales consecuencias”. (Francisco MuÃ±oz Conde y Mercedes GarcÃ–a ArÃ¡n, 2000, PÃ¡g.. 31). El cuerpo de normas que comprende el Derecho Penal pretenden promover la prevenciÃ³n en la comisiÃ³n de los delitos entre los individuos, utilizando sus dos presupuestos: la imperatividad y la sanciÃ³n.

Se entiende por norma “toda regulaciÃ³n de conductas humanas en relaciÃ³n con la convivencia con otras personas y de su auxilio. La norma tiene por base la conducta humana que pretende regular y su misiÃ³n es la de posibilitar la convivencia entre las distintas personas que componen la sociedad”. (Francisco MuÃ±oz Conde y Mercedes GarcÃ–a ArÃ¡n, 2000, PÃ¡g. 31). Con base a este criterio, si se le agrega los presupuesto de la infracciÃ³n y sanciÃ³n, estarÃ–amos hablando de norma penal, y que se puede referir de la siguiente manera: “Como toda norma jurÃ–dica penal consta de un supuesto hecho y de una consecuencia jurÃ–dica. La diferencia entre la norma penal y las demÃ¡s normas jurÃ–dicas radica en que en la norma penal el supuesto de hecho lo constituye un delito y consecuencia jurÃ–dica una pena o una medida de seguridad” (Francisco MuÃ±oz Conde y Mercedes GarcÃ–a ArÃ¡n, 2000, PÃ¡g. 31).

El Derecho Penal es considerado como represivo y violento, a causa de la pena que impone a los individuos que infrinjan el orden social y provoque daÃ±os a bienes jurÃ–dicos tutelados como lo es la vida, propiedad privada, la dignidad humana. El poder punitivo que tiene el Estado para regular las relaciones sociales, y castigar la arbitrariedad y los instintos desenfrenados de los hombres, hacen del derecho penal violento, por su accionar castigador y sancionatorio, que tiende a limitar la libertad y

restringir derechos entre los hombres, como la forma de fomentar la temeridad y por ende la prevención, pues la intención es causar temor al castigo y sanción, por eso podemos señalar que “la potestad punitiva encuentra su justificación, por consiguiente, en tanto y en cuanto la pena y la medida de seguridad sean el mecanismo necesario para mantener las condiciones de coexistencia externa en libertad de los individuos y de los distintos grupos culturales, religiosos y raciales que integran la nación de referencia”. (Emiliano Borja Jiménez, 2001, Pág. 66).

Después de haber hecho referencia del poder punitivo del Estado y haber conceptualizado el Derecho Penal, la norma jurídica y la sanción que conlleva, es necesario realizar un breve análisis conceptual del Derecho Procesal Penal, que es el instrumento jurídico que establece el mecanismo para tipificar el delito, comprobar su culpabilidad y aplicar una sanción dentro del marco del debido proceso; en otras palabras, el derecho procesal penal es el que aplica el derecho penal.. Por eso es relevante definir el Derecho Procesal Penal:

“El Derecho Procesal Penal es una rama del ordenamiento jurídico que pertenece al Derecho Público, siendo consecuencia del monopolio punitivo del Estado. Se entiende por dicha rama el conjunto de normas jurídicas que regulan la investigación y el juzgamiento de los hechos establecidos por la ley penal como delictivos, lo mismo que la ejecución de las penas y medidas de seguridad que se llegaren a aplicar”..(Javier Llobet Rodríguez, 2005, Pág. 15).

Dentro del Derecho Procesal Penal podemos vincular el proceso penal como la forma o curso en que se va aplicar el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, ambos muy entrelazados, uno necesita del otro para coexistir y funcionar:. El proceso penal “... hace referencia a que el juzgamiento se lleva a cabo de acuerdo con un orden establecido previamente en la ley, que tiene un carácter dinámico, encontrándose así, por ejemplo una relación sobre el procedimiento preparatorio, la etapa intermedia, el juicio oral y público, la etapa de impugnación en casación y la fase de ejecución, resultando que el papel que desempeña cada uno de los sujetos en las diversas fases es diverso, unido a que se establece como un principio que debe evitarse el retroceso a etapas y precluidas”.

Según Alfredo Vázquez Mariconde, citado por Javier Llobet en su libro Derecho Procesal Penal, “El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predisuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actual concretamente de la ley sustantiva”. (Javier Llobet, 2005, Pág. 15, 16).

El proceso penal está conformado por las partes, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, donde cada uno tendrá una función, las partes, víctima imputado, una en reclamo de justicia y reparación del daño causado, el Ministerio Público encargado de ejercitar la acción penal, ya sea por la denuncia del ofendido o por la noticia criminis, y recolectar los elementos de convicción o probatorio para sustentar la acusación o prescindir de ella a través de las figuras que establece la ley que tiene como efecto de extinguir o suspender la acción. Todos estos intervenientes deben de apegar a las pautas o requerimiento que imponga el proceso, como citaciones, cumplimiento de plazos, cumplimiento de medidas, dentro del debido proceso y amparado a la seguridad jurídica que debe existir. Es importante resaltar que el proceso penal rige desde el inicio de la investigación de la autoridad administrativa o represiva, hasta la ejecución de la sentencia). Despues de referirnos al contexto anterior referido al Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, es importante insistir de que ambos son vinculantes y complemento en su funcionabilidad. El Derecho penal sustantivo por si solo, sería un conjunto de normas inertes e ineficaces, y el Derecho Procesal Penal no podría subsistir y aplicarse sin el conjunto de normas que regule y discipline el comportamiento humano, a través de la identificación y tipicidad del hecho punible y el tipo de sanción. Según Beling, citado por Javier Llobet, “Que el Derecho Penal sustantivo, no es capaz de tocarle un pelo a un delincuente, sino necesita del Derecho Procesal Penal para que pueda imponerse una pena, lo que se expresa enfatizando el

carácter instrumental que se le asigna a la normativa procesal". (Javier Llobet, 2005, Pág. 21). Con este criterio del autor, nos queda claro, que el Derecho Procesal Penal es un instrumento del Derecho Penal sustantivo, para el juzgamiento de los delitos y la imposición de la sanción.

Se puede concluir que el poder punitivo del Estado tiene su culminación en la norma jurídica penal y la sanción, utilizando el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal como instrumentos necesarios para la regulación de las relaciones sociales y su coexistencia humana.

- **Norma Penal:**

Como se dijo, el Derecho Penal es conjunto de normas penales que tienen como objeto sancionar e imponer una pena a aquellas conductas que violenten la norma legal.

La norma penal tiene carácter estatal, en el sentido de que proviene solamente del Estado. (Francesco Antolisei, 1960, Pág. 38).

Quedan excluidas como norma penal las que se originan de los estatutos de los entes del Estado, las normas penales internacionales, aunque sean obligatorias, y para que sean consideradas normas penales deben de ser aprobadas por el órgano legislativo e incorporadas al derecho interno.

Las normas penales se componen de dos elementos: Precepto y sanción.

"Precepto: Es la prescripción de observar una cierta conducta, de hacer una determinada cosa o de no hacerla; el segundo,

La norma penal se componen de tres elementos: El delito, la pena y la medida de seguridad.

Sanción: Es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto. Este último, normalmente no está establecido de forma explícita, sino implícita. Las leyes actuales no dicen por ejemplo "no matar", sino "el que causare la muerte de un hombre es castigado con la reclusión". (Francesco Antolisei, 1960, Pág. 38).

Los elementos de la norma penal son: el delito, la pena y la medida de seguridad. Estos elementos tienen una única finalidad que es, proteger los bienes jurídicos.

- **El Delito:**

El concepto de delito ha originado mucha polémica. "Dentro de un sistema jurídico, llamamos normas penales a la que están dotadas de una sanción retributoria. La acción que corresponde a una sanción de esa clase es un delito y por eso se dice que el delito es una acción punible. (Sebastián Soler, 1976, Pág. 207).

Este autor se opone que el delito es una acción punible, porque dice:

"Esta necesidad de alcanzar conceptos que efectivamente muestren cuando corresponden la aplicación de una pena ha hecho que se buscara formular una definición del delito que en lugar de referirse a la punibilidad, mencionar los presupuestos de ella. De este modo, en la definición nominal delito es acción punible se sustituye el último término por ese conjunto de elementos que cuando concurren en un hecho determinado, hacen procedente la aplicación de la pena. La punibilidad es siempre el resultado de la concurrencia de todos los demás elementos y no guarda, por tanto, con respecto a cada una de estos, la misma relación que estos mantienen entre sí, siempre recíprocamente integrativa, precisamente para determinar la punición. (Sebastián Soler, 1976, Pág. 208).

“Por este procedimiento de sustituciÃ³n queda definido el delito de la siguiente manera: Delito es una acciÃ³n tÃ–picamente antijurÃ–dica, culpable y adecuada a una figura penal.

- AcciÃ³n, que es la conducta humana como el resultado que produce, tanto la comisiÃ³n como la omisiÃ³n.
- La antijuricidad, o ilicitud, que consiste en la relaciÃ³n de contradicciÃ³n en el hecho y el ordenamiento jurÃ–dico general de una sociedad.
- Culpabilidad, que seÃ±ala el lÃ–mite de la que puede ser imputado al sujeto como su obra, y ademÃ¡s la forma de esa imputaciÃ³n.
- AdecuaciÃ³n a una figura penal, es un requisito de la definiciÃ³n del delito. Tal exigencia determina la necesidad de destacar el concepto de delito es en si mismo un concepto específico, y que, por lo tanto, no es correcto, segÃºn la esencia. Beling afirma primero, que alguien a cometido un delito y despuÃ©s averigua cual”. SebastiÃ¡n Soler, 1976, PÃ¡g. 208, 209).

SegÃºn la definiciÃ³n jusnaturalista, dada por Carrara, dice que delito “es la infracciÃ³n de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y polÃ–ticamente daÃ±oso”.

Otra definiciÃ³n de delito la expone Francesco Antolisei, catedrÃ;ático de Derecho Penal y que reza: “El concepto de delito haya su origen en la ley penal. Entre ley penal y delito existe un nexo indisoluble, porque el delito es justamente la violaciÃ³n de la ley penal o, para ser mÃ¡s preciso, la infracciÃ³n de un precepto o prohibiciÃ³n establecida por la ley misma.

Generalmente se define el delito como todo hecho al que el ordenamiento jurÃ–dico enlaza como consecuencia una pena” (Francesco Antolisei, 1960, PÃ¡g. 125)

Desde el punto de vista jurÃ–dico, “delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena”. (Francisco MuÃ±oz Conde y Mercedes GarcÃ;a ArÃ¡n, 2000, PÃ¡g. 222).

Partiendo del Derecho Penal Positivo, la dogmÃ;tica jurÃ–dica - penal “ha llegado a la conclusiÃ³n de que el concepto de delito responde una doble perspectiva: Por un lado, es un juicio desvalor que recae sobre un hecho o acto humano, y por otro lado, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad o responsabilidad. Injusto o antijuricidad es, pues, la desaprobaciÃ³n del acto; culpabilidad, la atribuciÃ³n de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo”. (Francisco MuÃ±oz Conde y Mercedes GarcÃ;a ArÃ¡n, 2000, PÃ¡g. 223).

El CÃ³digo EspaÃ±ol vigente, en su artÃ–culo 10 define al delito de la siguiente forma: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. (Francisco MuÃ±oz Conde, Mercedes GarcÃ;a ArÃ¡n, 2000, PÃ¡g. 232).

El CÃ³digo Penal costarricense define al delito en el artÃ–culo 18, y dice: “El hecho punible puede ser realizado por acciÃ³n y omisiÃ³n...” (Ulises ZÃiga Morales, 2003, PÃ¡g. 25). La diferencia entre ambos cÃ³digo, es que en este Ãºltimo no se utiliza la palabra delito, sino hecho punible, ni tampoco la diferencia entre dolo y culpa, pues estos dos tÃ©rminos estÃ;n tipificados en otros articulados.

Para ampliar mÃ;s la definiciÃ³n, es relevante referirse al delito por acciÃ³n y omisiÃ³n.

- AcciÃ³n:

Analizado los diferentes conceptos doctrinarios del delito, se deduce que emana de un hecho o acciÃ³n inherente a la conducta humana y voluntaria del individuo y se materializa con su exteriorizaciÃ³n en el

mundo.

Se puede afirmar entonces, que acción es “todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad es siempre algo que quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecuencia de un fin. (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenal, 2000, Pág. 242).

La acción se dirige de dos formas: “En la fase interna, que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización del fin, y la fase externa, una vez propuesto el fin, seleccionado los medios para su realización y ponderado los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo, pone en marcha, conforme a su plan, el proceso causal dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta. (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenal, 2000, Pág. 242)

El resultado de esta conducta exteriorizada puede ser que no sea relevante desde el punto de vista penal. En caso que el resultado fuese dañino, se da la reacción penal, el cual valorará esa acción, seleccionando los elementos constitutivos que generan un efecto dañino e ilícito. En otras palabras, la reacción penal se avocará al fin y resultado de la acción, con el propósito de diferenciar una mera acción propia de una conducta humana irrelevante y licita, de una acción con un contenido ilícito y dañino, denominada acción típica.

- Acción típica:

Como se dijo, es necesaria hacer la distinción entre la simple acción y la acción típica. La primera es aquella materialización del pensamiento del ser humano que se exterioriza y no causa un daño, ni lesiona los derechos de los demás, tutelados en la ley. La acción típica es todo lo contrario, pues es aquel pensamiento del fuero interno de la persona, y al exteriorizarse violenta la norma penal y causa un daño a los bienes jurídicos tutelados. Esta conducta exteriorizada tiene que estar prevista en la ley para que sea típica.

Lo anterior se rige por el principio de exterioridad que pregonó que “la pena solamente puede ser impuesta a alguien por algo realmente hecho por él, y no por algo solamente pensando, deseado o propuesto”. (Sebastián Soler, 1976, Pág. 247).

Otro enunciado que hace referencia a la acción típica es el siguiente: “Nadie puede ser juzgado sino por sus acciones, en cuanto estas sean previamente definidas y declaradas por la punibles por la ley. (Sebastián Soler, 1976, Pág. 246).

Se puede afirmar entonces, que toda acción tiene su génesis del fuero interno (pensamiento) y del fuero externo, que es la materialización del pensamiento de forma voluntaria, sea esta una acción simple o típica.

Toda acción tiene un resultado, y se define como “a la modificación del mundo exterior a la cual el derecho acuerda significación constitutiva para una figura del delito”. (Sebastián Soler, 1976, Pág. 247).

El mismo derecho deberá valorar y calificar esa modificación del mundo exterior, con la finalidad de adecuar determinadas conductas a la figura legal, que permita distinguir de una mera acción, de una acción típica.

- Omisión:

Anteriormente se dijo que la acción es un comportamiento voluntario que persigue un fin. La acción puede componerse de un hacer o no hacer. El hacer es la ejecución de la conducta voluntaria y el no hacer es preterir tal conducta. “El derecho penal no solo contiene normas prohibitivas sino también, aunque en menor medida, normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos. La infracción de estas normas imperativas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión”. (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenal, 2000, Pág. 270).

En las normas prohibitivas, el individuo se le prohíbe infringirlas y en las imperativas el sujeto está obligado a ejecutar una acción, por ejemplo, el deber de auxilio.

“Ciertamente muchos delitos, como por ejemplo, el homicidio que, en principio, se derivan de una norma prohibitiva («no matar») puede ser realizados tanto por acción como por omisión, pero en este último caso solo puede ser hecho responsable por omisión el que tenga un especial deber de evitar el resultado, lo que demuestra una diferencia valorativa entre la acción y la omisión, que impide una equiparación entre ambas formas de comportamiento de forma general y absoluta”. (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenal, 2000, Pág. 270).

“La omisión penalmente relevante solo puede ser pues, la omisión de una acción esperada.

A todas las acciones posibles que un sujeto puede realizar, al ordenamiento jurídico - penal solo le interesa aquella que espera que el sujeto haga (auxiliar, socorrer, impedir que se cometiera un delito, etc.), por lo que lo impone el deber se realizarlas.

El delito omisivo consiste siempre, por tanto, en la omisión de una determinada acción que el sujeto tiene obligación de realizar y que podrá realizar. Por tanto, el delito de omisión es siempre, estructuralmente, un delito que consiste en la infracción de un deber. Pero no un deber social o moral, sino de un deber jurídico. El deber puede ser un deber genérico, que incumbe a cualquier persona por el hecho mismo de la conveniencia (ayudar a alguien en peligro, o un deber específico que solo obliga a un determinado círculo de personas (funcionarios, médicos, etc.)”. (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenal, Pág. 271).

- Estructura del Delito:

El delito está compuesto por tres elementos: La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Estos son fundamentales para determinar si un hecho o acción es un delito.

- Tipicidad:

Es la figura más importante desde la perspectiva penal, y para que se dé, el delito tiene que estar previsto en una norma..

“La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente nullum crimen sine lege, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea puede llegar a la categoría de delito, si no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal” (Francisco Muñoz Conde y Mercedes García-Arenal, 2000, Pág. 286).

De la amplia gama de comportamientos antijurídicos, el legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima aquella más intolerable para la sociedad.

• **El Tipo:**

“Es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuestos de hecho de una norma penal. El tipo tiene en el Derecho Penal una triple función:

- Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en el tipo pueden ser sancionados penalmente.
- Una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la comunicación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición. (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenzana, 2000, Pág. 287).

• **Antijuricidad:**

Una vez tipificado el hecho punible, y adecuado al tipo del delito previsto en la norma penal, se procede a determinar si tal hecho es contrario al derecho penal o violenta la ley penal, es decir, si es antijurídico.

“La antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento contrario a la exigencia del ordenamiento jurídico”. (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenzana, 2000, Pág. 287).

La antijuricidad es la que indica qué hecho es ilícito y provoca la reacción penal contra tal violación a la norma. En este sentido se afirma “que no hay culpabilidad sin antijuricidad, aunque si hay antijuricidad sin culpabilidad. (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenzana, 2000, Pág. 224).

Esto no quiere decir que todo hecho punible es antijurídico, por ejemplo, las causas de justificación, como la legítima defensa, donde el ciudadano comete un hecho punible, pero con el objeto de defender el bien en peligro.

• **Culpabilidad:**

Teniendo constituido el hecho como tipo y antijurídico, se pasa al siguiente paso que es comprobar la culpabilidad o responsabilidad del autor del hecho ilícito, que violenta la norma penal.

Pero seguidamente lo analizado en las atracciones sobre los elementos estructurales que constituyen al delito como la tipicidad y la antijuricidad, estos no son suficientes para la imposición de una pena en la causa de un delito. Si bien es cierto, que indican la acción como típica (ilícita), readecuada a la normativa penal previa y que la violenta (antijuricidad), para imponer una pena, es necesario que se dé la culpabilidad o responsabilidad de la autoría del delito, para determinar las consecuencias jurídicas del delito, como la pena, reparación civil del daño y otras medidas principales y accesorias.

Lógicamente hay que decir que los elementos que constituyen el delito son esenciales para fijar la culpabilidad, pero también no hay que dejar de lado los demás elementos que no son parte del tipo

ni de la antijuricidad, como son aquellas características o circunstancias que rodea el hecho punible.

En el Derecho Penal se emplea la expresión «culpabilidad» como el conjunto de condiciones que permite declarar a alguien como culpable o responsable de un delito". (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenal, 2000, Pág. 398).

El concepto tradicional de la culpabilidad establece que "es un reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto". (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenal, 2000, Pág. 398).

Muchos autores cuestionan este concepto, y entre ellos está Engisch que dice:

"Aunque el hombre poseyera esta capacidad de actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, sería imposible demostrar en el caso concreto si usó o no de esta capacidad, porque aunque se repitiera exactamente la misma situación en la que actuó, habrá siempre otros datos, nuevas circunstancias, etc., que lo harán siempre distinto. La capacidad de poder actuar de un modo diferente a como se actuó es, por consiguiente, indemostrable". (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenal, 2000, Pág. 399).

La norma penal motiva o le indica al sujeto cuales conductas están prohibidas o se contraponen a su mandato.

"La motividad, la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, segun creo, la facultad humana fundamental, que unida a otras (inteligencia, efectividad, etc.), permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por el cometida. Cualquier alteración importante de esa facultad, deberá determinar la exclusión o, si no es tan importante, la atenuación de la culpabilidad". (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Arenal, 2000, Pág. 404).

Según Francesco Antolisei, la culpabilidad puede definirse como "la actitud contraria al deber de la voluntad que ha dado origen al hecho material requerido para la existencia del delito". (Francesco Antolisei, 1960, Pág. 242).

Esta actitud o conducta del sujeto tiene su génesis en el pensamiento interno de la persona, el cual al exteriorizarse debe ir acorde al mandato o prohibición de la norma penal; caso contrario, y dándose los elementos constitutivos del delito, se puede comprobar y determinar la culpabilidad, que propicie la imposición de una pena.

- Delitos dolosos y culposos:

Los delitos se dividen en dos categorías: dolosos y culposos. Esta división permite calificar los delitos, valorando el contenido de la voluntad del pensamiento que tiene su origen en el fuero interno de la persona y se materializa al exteriorizarse. La voluntariedad en la ejecución de la conducta, el querer y no querer ejecutarla, su cognición y su resultado, son elementos esenciales para concluir si un delito es doloso o culposo.

- Delitos dolosos:

El elemento esencial en estas conductas ilícitas es el dolo, y sus características dominantes son: el conocimiento de la conducta, la voluntariedad, y el querer realizarla y el resultado. El sujeto en su fuero interno desea ejecutar la acción típica y conoce que su resultado es dañino.

“El dolo se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito”.
(Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Araúz, 2000, Pág. 304).

El Código Penal costarricense define el dolo de la siguiente manera: “Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así – como quien lo acepta, previamente la realiza al menos posible”. (Ulises Zárate Morales, 2003, Pág. 30).

El dolo se subdivide en diferentes tipos: El dolo intelectual y el dolo volitivo. El primero refiere:

“Que para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan la acción como acción típica. Es decir, ha de saber, por ejemplo, en el homicidio, quiere matar a otra persona, en el hurto, que se apodera de una cosa mueble ajena, en los abusos sexuales, que el sujeto pasivo está privado de sentido o que es menor de 12 o de 15 años”.

El elemento intelectual del dolo se refiere por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente a la acción como típica (elementos objetivos del tipo): sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material”. Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Araúz, 2000, Pág. 304).

El segundo tipo es el elemento volitivo y que refiere que:

“Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los miedos del sujeto. Cuando el atracado mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desea su muerte, incluso, preferiría no hacerlo, pero a pesar de ello, quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. El elemento volitivo supone voluntad incondicional de realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar”. (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García-Araúz, 2000, Pág. 305, 306).

- **Delitos culposos:**

El elemento esencial de los delitos culposos es la culpa, sustentada en la autoría de un hecho punible que no fue querido, intencionado, como lo es en el dolo, sino que fue producto de la actuación caracterizada por la imprudencia, negligencia e impericia.

Es necesario distinguir la culpabilidad y elatarminio culposo, donde la primera refiere a la atribución de la autoría y responsabilidad de un delito, una vez comprobada que la acción es típica, readecuada la conducta a un tipo penal, antijurídica y punible; en la segunda, consiste en una identificación del delito o actuación que infringe la ley, pero no querida, ni intencionada, pero que es producto de la violación del deber de cuidado que exige la ley en determinadas actuaciones, como por ejemplo, el manejo responsable de un automóvil como lo exige la ley; lo contrario será, que el conductor maneje en estado de ebriedad y ocasione un accidente y un resultado dañino, originado por dicha violación, con el objeto de diferenciarlo de los delitos dolosos.

El cuerpo normativo italiano establece que existe culpa en los siguientes presupuestos: “La culpa o contra la intención, cuando el resultado, aunque se haya previsto, no es querido por el agente y se verifica a causa de negligencia, imprudencia o impericia”. (Francesco Antolisei, 1960, Pág. 268).

Es vital mencionar que en el dolo y la culpa siempre va a existir la voluntad del sujeto de realizar la conducta punible, a diferencia que en el dolo es una voluntad querida, deseada y en la culpa es producto de la violación del deber de cuidado, no querido y hasta se puede decir en muchos casos, impredecible, como lo refiere el autor supra citado. “Al igual que el dolo, la culpa es una actitud

contrario al deber y, por ello reprobable. El sujeto tenÃ–a el deber de ser cauto y atento y, sin embargo, ha obrado con ligereza: Tal modo de comportamiento justifica la puniciÃ³n del delito culposo.
(Francesco Antolisei, 1960, PÃ¡g. 269).

“En la culpa no solo es determinante que la actuaciÃ³n sea querida, sino que se requiere tambiÃ©n de tres elementos ya mencionados que constituyen la culpa, indispensables para su conceptualizaciÃ³n, distinciÃ³n del dolo y aplicaciÃ³n:

La imprudencia es precisamente la temeridad, la insuficiente ponderaciÃ³n y supone siempre una consideraciÃ³n escasa para los intereses ajenos.

La negligencia expresa una actitud pÃЎquica, bastante diverso: Se trata del descuido y precisamente de la falta o deficiencia de atenciÃ³n o diligencia.

Por lo que se refiere a la impericia, se reconoce generalmente que para que se pueda hablar de responsabilidad culposa no es suficiente la mera falta de habilidad profesional; es preciso una preparaciÃ³n insuficiente, una ineptitud de que el agente aun siendo consciente de ello, no haya querido tener en cuenta, y por ello porque el derecho actual considera a la culpa como un vicio de la voluntad y no de la inteligencia. La impericia que puede dar lugar a la responsabilidad culposa, termina siempre por resolverse en una imprudencia”. (Francesco Antolisei, 1960, PÃ¡g. 268, 269).

En la temeridad se puede citar como ejemplo un conductor que maneje un vehÃ–culo a alta velocidad, en un lugar transitado por peatones, sobre pasando los lÃ–mites de velocidad establecidos en estas circunstancias; en la negligencia, que el conductor maneje en estado ebriedad, o se distraiga; y en el impericia que un sujeto realice una acciÃ³n sin la preparaciÃ³n tÃ©cnica, profesional y conocimiento, por ejemplo, en el caso de un sujeto que quiere pilotear un aviÃ³n comercial, no siendo piloto o no poseyendo la licencia para estos tipos de aviones.

- **Consecuencias jurÃ–dicas del delito:**

En lÃ–nea atrÃ¡s se estudiÃ³ el delito, tanto su estructura y elementos, que son esenciales para determinar si una acciÃ³n es ilÃ–cita, que provoque la reacciÃ³n penal en procura de la protecciÃ³n de los bienes jurÃ–dicos tutelados. La comisiÃ³n de todo delito acarrea consecuencias jurÃ–dicas emanadas del poder punitivo de Estado, como forma de sancionar y reparar el resultado daÃ±ino producto de la exteriorizaciÃ³n del pensamiento interno, que dio origen a una acciÃ³n punible.

En este apartado se analizarÃ¡n las consecuencias jurÃ–dicas del delito como la pena, la medida de seguridad, la reparaciÃ³n del daÃ±o, que vienen a ser una advertencia a los ciudadanos y la realizaciÃ³n y vigencia del derecho penal, en aras de proteger los bienes jurÃ–dicos.

- **La Pena:**

En el tema anterior se analizÃ³ el delito, tanto su estructura y elementos, que son esenciales para determinar la punibilidad de un hecho. Todo delito acarrea consecuencias jurÃ–dicas emanadas del Poder Punitivo del Estado, como forma de sancionar y reparar el resultado daÃ±ino generado por la comisiÃ³n del delito y la infracciÃ³n de la norma penal.

Una de las consecuencias jurÃ–dicas del delito es la pena, que viene a ser una advertencia a los ciudadanos y la realizaciÃ³n y vigencia del Derecho Pena, en aras de tutelar los bienes jurÃ–dicos.

Se ha dicho que el Derecho Penal es violento, por su reacciÃ³n en contra de los actos ilÃ–citos e intolerables para la sociedad, que ponen en peligro el orden y la paz social, a causa del quebranto del

ordenamiento jurídico - penal. Todo proceso penal culmina con una sentencia definitiva provista de una pena o medida se seguridad, acompañada por órdenes accesorias que tiene como objeto la reparación del daño o el condicionamiento de la ejecución de la pena.

La imposición de una pena y su ejecución, a través de un proceso penal, se ha dicho que es la expresión máxima del Derecho Penal, culminando con su realización y vigencia.

Antes de conceptualizar la pena que aquél interesa analizar, es relevante mencionar que existen diferentes tipos de penas, y que surgen del ámbito privado (en la familia, colegios) y el ámbito público proveniente del Estado, pero también, el Estado recurre a penas que están fuera del derecho penal, como las penas administrativas (tributarias, disciplinarias u otras). Pero la pena que aquél interesa es la que proviene del Derecho Penal, a consecuencia de la perpetración de un delito, llamado también criminales.

No resulta difícil distinguir las penas citadas, porque las “penas criminales se distinguen de las demás penas públicas por dos características: Una concierne al órgano que las aplica; la otra, a la manera según la cual son aplicadas. El órgano es la autoridad judicial, el modo es aquel característico conjunto de actos que constituyen el proceso. No es suficiente el primer elemento porque la autoridad judicial puede imponer también penas no criminales; es preciso también el segundo, o sea, que la irrogación tenga lugar con las formas y garantías.”

Por tanto, son criminales las penas que se imponen por la jurisdicción mediante un proceso”. (Francesco Antolisei, 1960, Pág. 498).

Una definición nominal de pena es la siguiente: “Sanción previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificado. (Guillermo Cabanellas de Torres, 1993, Pág. 300).

“Desde el punto de vista sustancial, la pena consiste en “privación o disminución de un bien individual. En los estados modernos la pena incide normalmente sobre tres bienes solamente: Sobre la vida (penal capital), sobre la libertad (pena restrictiva de la libertad personal); y sobre el patrimonio (penas pecuniarias). (Francesco Antolisei, 1960, Pág. 498).

Según Cuello Calán, citado por Gerardo Landrove Díaz, en su obra *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, se refiere a la pena de la siguiente manera: “La pena puede ser caracterizada como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesto conforme la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”. Gerardo Landrove Díaz, 1976, Pág. 13).

La pena es considerada como una aflicción o sufrimiento para el delincuente, como forma de compensar el daño ocasionado a la víctima y al orden social. Esta aflicción o sufrimiento puede recaer en bienes jurídicos que comprenden la privación o restricción de la libertad personal, la disminución o pérdida del patrimonio, y como sucede en otros países, hasta la pérdida de la vida.

La pena solo puede ser impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes, a través de un debido proceso penal que conlleve a una sentencia firme que imponga la pena.

- **Función de la pena:**

“Por función de la pena se entiende la acción, o mejor aún la eficacia de la pena: En otros términos los efectos que produce y en vista de los que es adoptado por el Estado”. (Francisco

Antolisei, 1960, PÁg. 501).

La funcionabilidad de la pena se enmarca desde tres tÃpicos: Su justificaciÃ³n, su sentido, y su fin.

“La pena se justifica por su necesidad como medio de represiÃ³n indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. (Francisco MuÃ±oz Conde, Mercedes GarcÃ¡a ArÃ¡n, 2000, PÁg. 52).

En el sentido y fin se analizarÃ; de las siguientes perspectivas: TeorÃ–as absolutas, teorÃ–as relativas y teorÃ–a eclÃ©ctica, llamada tambiÃ©n de la uniÃ³n.

“Las teorÃ–as absolutistas atienden al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ello el sentido de la pena radica en la retribuciÃ³n, en la imposiciÃ³n de un mal por el mal cometido. En esta se agota el tÃ©rmino de la funciÃ³n de la pena.

Las teorÃ–as relativas, atienden al fin que se persigue con la pena. Se divide en teorÃ–as de prevenciÃ³n especial y teorÃ–as de la prevenciÃ³n general. Las teorÃ–as de la prevenciÃ³n general ven el fin de la pena en la intimidaciÃ³n de la generalidad de los ciudadanos, para que se partan de la comisiÃ³n de delitos. La teorÃ–a de la prevenciÃ³n especial ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido de la comisiÃ³n de futuros delitos, bien a travÃ©s de la correcciÃ³n o intimidaciÃ³n, bien a travÃ©s de su aseguramiento, apartÃ¢ndolo de la vida social en libertad. Tras estas posiciones, aparentemente irreconciliables, se define actualmente una postura intermedia que intenta conciliar ambos extremos, partiendo de la idea de retribuciÃ³n como base, pero aÃ±adiÃ©ndole tambiÃ©n el cumplimiento de fines preventivos tanto generales como especiales”. (Francisco MuÃ±oz Conde, Mercedes GarcÃ¡a ArÃ¡n, 2000, PÁg. 53,54).

Esta Ãºltima teorÃ–a es la que predomina en la actualidad, y es la que denominamos teorÃ–a eclÃ©ctica o de la uniÃ³n. Con base al texto en supra citado, la teorÃ–a de la uniÃ³n se sustenta en la retribuciÃ³n, pero dentro de ella, se busquen fines preventivos especiales que conlleven a la rehabilitaciÃ³n del delincuente para que cumplida la pena, se reintegre a la sociedad.

Se puede concluir diciendo que la pena ademÃ;s de ser retributiva por imponer una sanciÃ³n a un hecho punible, no se agota aquÃ–, sino lucha contra el delito, previo a su comisiÃ³n, intimidando con la sanciÃ³n a los ciudadanos (prevenciÃ³n general negativa), despuÃ©s de la comisiÃ³n del delito a travÃ©s de la aplicaciÃ³n de la pena, como forma de intimidaciÃ³n (prevenciÃ³n general positiva); y la prevenciÃ³n especial, readecuando o correcionando al delincuente condenado para su inserciÃ³n en la sociedad, cumplido su castigo.

• **Medida de Seguridad:**

Se ha expuesto que el Derecho Penal es represivo y violento en contra de aquellas conductas graves e intolerables para la sociedad. Se dijo que la culminaciÃ³n del Derecho Penal se da a travÃ©s de la imposiciÃ³n y ejecuciÃ³n de la pena. En el transcurso del tiempo y por las exigencias de las cambiantes realidades sociales, el Derecho Penal ha sufrido influencia de teorÃ–as que han tratado de justificar o contrariar la funcionabilidad de la penal, desde la perspectiva de su represiÃ³n indispensable y de los fines, tendientes a apartarse de la retribuciÃ³n y propiciar fines correctivos y de rehabilitaciÃ³n del condenado, sea previo o despuÃ©s de la pena.

En el moderno Derecho Penal ha surgido una nueva conciencia jurÃ–dica del delito, que es la Medida de Seguridad, y que tiende apartarse de la lÃ–nea tradicional que es la pena como Ãºnica vÃ–a retributiva y represiva en contra del delito producto de la culpabilidad comprobada del encartado, y que busca “... la seguridad futura de la comunidad frente a violaciones ulteriores del Derecho a

esperarse de parte de ese autor. El hecho cometido tiene asĂ – solamente el valor de conocimiento y de sÃ –ntoma de la peligrosidad del autor. Por ello, la clase y medida de estos especÃ –ficos medios de reacciÃ –n del Derecho Penal no se determina segÃ °n la gravedad del hecho, sino de acuerdo con la clase y peligrosidad del autor. (Gerardo Landrove DÃ –az, 1976, PÃ ;g. 174).

“La esencia de la medida de seguridad no es retributiva, porque no responde al reproche de culpabilidad; no tiene su esencia vinculada al pasado (culpabilidad del agente), sino al futuro (peligrosidad del sujeto). De lo que se trata es de impedir los delitos de un hombre que ha demostrado ser temible, esto es, que se encuentra en estado de peligroso. Consisten las medidas de seguridad en la privaciÃ –n de bienes jurÃ –dicos, que tiene como fin evitar la comisiÃ –n de delitos, que se aplican en funciÃ –n del sujeto peligrosos y se orienta a la prevenciÃ –n especial. (Gerardo Landrove DÃ –az, 1976, PÃ ;g. 175).

SegÃ °n Francesco Antolisei, en su obra Manual de Derecho Penal, afirma que las medidas de seguridad “son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educaciÃ –n o curaciÃ –n, segÃ °n que tenga necesidad de una o de otra, poniÃ ©ndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar”. (Francesco Antolisei, 1960, PÃ ;g. 159).

En el actual CÃ –digo Penal costarricense, en su artÃ –culo 97, establece que “las medidas de seguridad se aplicarÃ ;n solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de CriminologÃ –a se deduzca la posibilidad de que vuelva a delinquir”. (Ulises ZÃ °A±iga Morales, 2003, Pag. 63).

El citado cuerpo normativo penal refiere la obligatoriedad del juez de aplicar la medida de seguridad cuando el autor del delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida la imputabilidad, cuando se interrumpa la ejecuciÃ –n de la pena por causa de una enfermedad mental y cuando el homosexualismo, la toxicomanÃ –a, la prostituciÃ –n y el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo, y en los demÃ ;s casos seÃ ±alados en este CÃ –digo.

Las medidas curativas de seguridad son de duraciÃ –n indeterminada, y cada dos aÃ ±os el tribunal se pronunciarÃ ; sobre el mantenimiento, la modificaciÃ –n o cesaciÃ –n de las mismas, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, con base a los informes del Instituto de CriminologÃ –a.

“La medida de seguridad se diferencia de la pena principalmente porque no tiene el carÃ ;cter de castigo, es decir, por no representar una retribuciÃ –n por haber violado un precepto jurÃ –dico, orientÃ ;ndose directamente al futuro, no es proporcional al delito cometido, sino a la peligrosidad del reo que constituye su razÃ –n justificante. De ello sed derivan dos consecuencias:

- En tanto que la pena es fija, la medida de seguridad es indeterminada, debiendo cesar, conforme a su naturaleza, sÃ –lo cuando haya desaparecido el estado de peligrosidad de la persona.
- A diferencia de las penas, que se imponen solamente a los imputables, las medidas de seguridad se aplican tambiÃ ;n a los inimputables (enfermos mentales, menores carentes de discernimiento, etcÃ ;ptica). (Francesco Antolisei, 1960, PÃ ;g. 560).
- La acciÃ –n civil resarcitoria:

Por lo general, todo hecho punible no solo acarrea responsabilidad penal, sino tambiÃ ;n puede darse la responsabilidad civil, como forma de compensaciÃ –n o reparaciÃ –n del daÃ ±o y perjuicio sufrido por la vÃ –ctima o terceros afectados.

“Al responsable penal de un delito se le impone el cumplimiento de una pena proporcionada al mismo y destinado a fines colectivos y/o estatales, como son la finalidad preventiva general y especial. En cambio, esa relaciÃ –n de carÃ ;cter imperativo entre el Estado y el responsable penal no es lo que

caracteriza a la responsabilidad civil derivada del delito, aunque también se declare en la sentencia y sea exigible ejecutoriamente. En efecto, mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo". (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán, 2000, Pág. 676).

Es de capital importancia diferenciar la responsabilidad civil y la responsabilidad penal:

"En la responsabilidad civil no rige el principio de personalidad propia de la pena. Mientras que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo.

La responsabilidad civil derivada del delito no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito como ocurre en la pena - sino a partir de los efectos producidos por el mismo (los daños y perjuicios) -. De esta forma, un delito de muy escasa gravedad o incluso una falta que conlleve una pena leve (por ejemplo, una imprudencia leve que cause la de una persona) puede originar el pago de cuantiosas responsabilidad civiles en función de los perjuicios ocasionados.

Mientras que la acción penal para perseguir el delito no se extingue por renuncia del ofendido (excepto en los delitos que exijan querella), la acción civil es plenamente renunciable por quien tenga derecho a ejercerlo". (Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán, 2000, Pág. 676).

En resumen, la responsabilidad civil es transmisible a terceros, no es aplicable a la gravedad del delito, sino al daño y perjuicio causado y es facultativo para la víctima o perjudicado de reclamarlo.

- Contravención:

En muchas legislaciones se inclinan por dos formas de determinar la gravedad de las infracciones penales. La primera refiere al sistema tripartito, que se compone de tres clases de delitos: crímenes, delitos y contravenciones; y la segunda forma adopta el sistema bipartito que se conforma de dos clases de infracciones penales: los delitos y las contravenciones. Esta última es la que impera en la legislación costarricense.

En muchos países, clasifican a los delitos con niveles de gravedad: delitos graves, delitos se constituyen con pena grave, delitos menos graves que se constituyen con pena menos grave y delitos leves. Estos niveles de gravedad se identifican con base a la pena asignada al precepto penal correspondiente. La distinción de estos niveles de gravedad descansa en características cuantitativas que cada delito presenta y que se adecuan al tipo (precepto o norma), por ejemplo, el hurto puede ser delito o falta según el valor de la cosa hurtada; el robo con fuerza en las cosas puede ser un delito menor grave o grave, si concurren los agravantes.

En Costa Rica no se da la distinción entre delitos graves y menos graves, sino que se incluyen todos en una sola categoría, distinguiendo solamente de las contravenciones o faltas; no considerados delitos y que se enmarcan dentro del sistema bipartito.

Lógicamente, el legislador, para imponer una pena a un delito recurrió a cuestiones o violaciones cuantitativas, de acuerdo a las características del hecho punible que se adecuan al tipo y agravantes del precepto. Se puede afirmar, que indirectamente se recurre a niveles de gravedad para distinguir entre delitos graves, menos graves y contravenciones, aunando también los criterios de gravedad del delito o del daño que se utilizan para sustentar la aplicación de criterios de oportunidad, principalmente en los delitos de bagatelarios, que dependen de una valoración cuantitativa de la culpabilidad, gravedad y daño del hecho punible.

En el Código Penal vigente, en su Título III, establece un listado de artículos que conforman una variedad de hechos o faltas, no considerados como delitos y que conllevan como sanción a una pena pecuniaria (multa) que el infractor deberá cumplir de acuerdo a los términos de la ley, y en caso de incumplimiento, se le puede imponer pena de prisión muy cortas (días y un mes).

La doctrina ha intentado distinguir un delito de una contravención, donde ha fracasado hacerlo desde el punto de vista cualitativo, teniendo que recurrir a cuestiones puramente cuantitativas.

Desde un punto de vista del sistema iusnaturalista, Commignani y Carrara, “inclina a ver una diferencia ontológica entre delito y contravención, consistente en que la contravención, que la escuela Toscana llama transgresión, no ofende ni al derecho natural, ni al principio ético universal, sino que es reprimido en razón de mera utilidad social . el delito afecta la seguridad social; la contravención perjudica la prosperidad. En ese punto de vista se vincula la tesis según la cual el delito será siempre la lesión a un derecho subjetivo, mientras que la contravención solo importará a una desobediencia. Los derechos subjetivos violados dan lugar a un delito porque el derecho reconoce esos derechos y tutela los bienes jurídicos a que ellos corresponden; en cambio las contravenciones no viola un derecho subjetivo, preexistente, diríamos, sino que transgrede una norma cuando por razón de mayor utilidad social resulta entonces que el hecho contravencional es un delito mera creación política, no malo en si, como lo es el delito, sino malo porque está prohibida”. (Álvaro Burgos Mata, 1999, Pág. 16).

Según Beccaria, Commignani y Carrara, citado por Francesco Antolisei, son delitos “las infracciones que ofenden la seguridad del individuo o de la sociedad que, por ello, constituyen hechos moralmente reprobables (mala in se). Las contravenciones, por el contrario, violan tan solo leyes destinadas a promover el bien público (mala quia prohibita). (Francesco Antolisei, 1960, Pág. 139).

Se establece otra diferencia que asevera “que el delito importa siempre una lesión, mientras que la contravención solo contiene ordinariamente un peligro”.. (Álvaro Burgos Mata, 1999), Pág. 16).

Otra diferencia descansa en que las “contravenciones se distinguen de los delitos porque son acciones u omisiones contrarias a los intereses administrativos del Estado, o representan las ofensas menos graves de tales intereses administrativos”. (Francesco Antolisei, 1960, Pág. 139).

El Antologador Álvaro Burgos Mata, afirma que “modernamente se destaca como dominante en la doctrina el punto de vista según el cual entre delito y contravención no existe una diferencia cualitativa, sino meramente cuantitativa. La contravención reproduce o puede reproducir, en pequeño, todas las cualidades o características que se atribuyen a los delitos”. (Álvaro Burgos Mata, 1999, Pág. 19).

Este último criterio es asertado, pues en realidad, lo que se hizo fue despenalizar estas conductas o hechos que pueden ser considerados punibles, por violentar el orden, la paz social y la norma penal, afectando, aunque sea en menor grado, la convivencia en sociedad, teniendo presente, que las contravenciones tienen los mismos elementos constitutivos del delito, susceptibles a encuadrarlo como una acción típica, dentro de un tipo penal, un hecho antijurídico, que permita comprobar la culpabilidad y punibilidad del encartado.

- Persecución de los delitos y de la acción penal (Creación de Ministerio Público):

Como se dijo en la línea anterior, el Estado ejerce el monopolio para perseguir todos los delitos cometidos por los individuos que quebrantan el orden y la paz social. para su respectivo juzgamiento y sanción. Esta persecución delictual se analizada desde la tesis tradicional (Código Procesal Penal de 1973) y con base a los principios que la regula.

La persecución de los delitos estuvo inspirado en el sistema inquisitivo, que imperó en el siglo XVIII, en Europa, impuesto por el Derecho Romano-Católico, y acogido por legislaciones como Alemana, Española e Italia. “La nota identificativa del sistema inquisitivo fue la intervención del juez, como órgano estatal encargado de la investigación y juzgamiento de los delitos, lo que en definitiva condujo a que en la misma persona se acumularan las funciones de acusador y juez, con la consiguiente pérdida de imparcialidad, aunque teóricamente se consideraba que el juez debía buscar la verdad material y con ello actuar también en tutela de los inocentes.” (Javier Llobet, 2005, pág. 79). La víctima era un espectador del proceso, pues el control total lo tenía el juez como representante y ejercitador del Poder Punitivo del Estado.

Con la aparición del procedimiento Mixto (inquisitivo reformado), producto a las deficiencias e injusticias del sistema inquisitivo, el no respeto a los derechos del imputado y a la víctima, y la influencia de la Revolución francesa, se realizaron cambios importantes definidos en el Código Napoleónico de 1808, donde se “separaron las funciones del acusador y el juzgador, aunque se siguió asignando ambas a órganos públicos, puesto que la función de acusar se le otorgó al Ministerio Público.” (Javier Llobet, 2005, pág. 92). Aquí empieza la génesis de la división del Juez y el Ministerio Público, pues el juez mantenía la función de investigar los delitos y el Ministerio con su actuación pasiva emitía las conclusiones una vez finalizada la función del juez como investigador.

“Carácterística fundamental del Código de Napoleón fue la asignación de la instrucción al Juez de Instrucción, quien debía investigar los delitos para determinar si existía prueba suficiente para determinar si el asunto debía ir a juicio oral, todo mientras el Ministerio Público seguía desempeñando una función principal pasiva en la investigación, emitiendo sus conclusiones una vez que el juez de instrucción había terminado la instrucción, momento en que formulaba la acusación sobre la que se desarrollaría el juicio oral”- (Javier Llobet, 2005, pág. 62).

En el sistema Mixto, sigue prevaleciendo la característica monopolista del Estado a través del Juez, manteniendo este el control e investigación del asunto penal, donde el Ministerio Público actuaba como un mero espectador, donde solo emitía las conclusiones de los resultados de la investigación, para fundamentar la acusación, pero no con su propio criterio probatorio, sino el criterio del Juez.

En Costa Rica, con la aparición del Código de Procedimientos Penales, se le otorga al Ministerio un mayor intervencionismo, pero siempre imperando el modelo inquisitivo, donde el mismo juez mantenía la potestad de investigar y decidir, no existiendo una imparcialidad en los criterios bases para fundamentar la acusación, conciliando los derechos del imputado.

Además, se dieron una serie de funciones que le permitieron al Ministerio Público cumplir un papel más protagonista: como el “establecimiento de la instrucción sumaria en delitos menores de tres años, se estableció el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal, la regulación del Ministerio Público por el Poder Judicial, y se le dio el monopolio de la acción penal en lo delitos de acción pública” (Javier Llobet, pág. 140-143).

Según el texto anterior, se da el nacimiento del principio de legalidad y el monopolio de la acción penal del estado costarricense, donde se sustenta el ideal de la persecución de todos los delitos y prosecución de la acción penal, en aras de castigar a todos los que violen los preceptos legales penales y la paz social.

- Principios que rigen en el Proceso Penal:

La persecución de los delitos en el proceso penal está regido por principios, que explican y justifican el ius puniendo del Estado para alcanzar la persecución y el juzgamiento de los delitos, para la imposición de la sanción. Por eso, es de capital importancia referirse sobre estos principios, que son

los fundamentos del Estado, como regulador y sancionador de las conductas ilícitas del ser humano, suscitadas por las mismas relaciones de estos en la sociedad, como forma de coexistir y progresar en todos los campos.

- **Principio de oficialidad:**

Según Llobet Rodríguez, citado por Erik Gatgens, “El principio de oficialidad es, en su génesis, una expresión de la justicia estatal desde el momento que el Estado asume la administración de la justicia, desplazando a los particulares en su directo actuar, de acuerdo con el mismo, le corresponde al Estado la persecución de los delitos”. (Erick Gatgens, 2000, pág. 20).

La fuente del principio de oficialidad es el sistema inquisitivo, pero no debe confundirse con el mismo. El Estado conserva el monopolio en la persecución de los delitos y de la acción penal, desde la perspectiva de un interés público, libre de toda influencia de actuación privada, donde solo el Estado, con su poder de imperio, tiene el poder-deber de acusar el delito hasta la última consecuencia que es la sentencia que compruebe la inocencia o culpabilidad del imputado.

Con base a lo afirmado por Barrientos Fellecer, citado por Erick Gatgens, “Los planteamientos absolutista y retributivos señalados por Kant y Hegel, que fundamentan la concepción ‘de que la comisión de un hecho aparentemente delictivo debe traducirse en forma imperativa e irrevocable en una acusación, lo que significa que una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional o iniciado el proceso penal, no puede concluir por otra forma que no sea la sentencia o el sobreseimiento’”: (Erick Gatgens, 2000, Pág. 25).

El principio de oficialidad, en su tesis tradicional, se ha considerado, según Andrés Olivo Santo, citado por Erick Gatgens Gámez, “como aquel planteamiento derivado de un interés público predominante marcado por la ley, por el cual el proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia no están subordinados al poder de disposición de sujetos jurídicos en relación con la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sino que dependen de aquel interés público se ponga de manifiesto al tribunal y se haga valer antes situaciones reales subsimiles en supuestos taxativamente determinados por la ley. (Erick Gatgens Gámez, 2000, pág. 20).

El Estado a través de sus órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, ente acusador, debe perseguir los delitos ventilados en los tribunales, donde el juez, tiene la exclusividad de dirimir los conflictos. Si bien es cierto que el Estado ostenta el poder punitivo, que con base a las medidas coercitivas regula y disciplina las relaciones entre los individuos, éste no debe ejercer su poder punitivo como acción correctiva y mantenimiento de la paz social directamente a los individuos, sino que tiene que ejercerla por medio de un juez, que es el autorizado por la ley para resolver el conflicto.

- **Principio de oficialidad Lege Gata:**

Se origina un influjo de las nuevas tendencias en el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, que tienden a limitar el ius puniendo del Estado, amparado en la concepción del poder-deber de perseguir todos los delitos. Bajo esta tendencia, en ciertos delitos el interés público se exime, donde el Estado no está en el deber de acusarlo. Como forma de ampliar la visión sobre la prescindencia del interés público en ciertos delitos, el autor Erick Gatgens Gámez nos da su criterio vinculante al texto en comentario:

“Al darse en la sociedad un crimen, se habrá pensado tradicionalmente que la misma se veía afectada como un todo, amen del particular ofendido en caso de existir el mismo. En tales circunstancias, la represión del delincuente constituye una necesidad fundamental, un fin esencial -para su propio mantenimiento- y a la vez, una función exclusiva del Estado, de modo que el mismo, en razón del

ordenamiento jurídico que tutela esos bienes afectados por la acción delictiva, resultaba titular de una potestad (poder - deber) de reprimir al que había irrespetado la norma penal, no constituyéndose el Estado en un mero titular del ius puniendi, o derecho subjetivo de castigar, sino más bien en una potestad de ejercicio obligatorio". (Erick Gatgens Gámez, 2000, pág. 22).

Esta nueva tendencia de la modificación del principio de oficialidad radicada en la no existencia del interés público en determinados delitos, se relaciona con el tema de los bienes jurídicos, los cuales están clasificados por la doctrina contemporánea en bienes jurídicos individuales y propios, bienes jurídicos colectivos y los denominados bienes jurídicos difusos. La primera se liga directamente con la persona física con relación al hecho sufrido concreto, que afecten por ejemplo: la salud de cada persona, la libertad. En el segundo caso alude a los bienes jurídicos colectivos que es vinculante a la colectividad, como por ejemplo, la salud pública, la libre competencia y, por último, los intereses difusos.

La no existencia del interés público en la afectación de determinados bienes jurídicos, según Barrientos Bellecer, citado por Erick Gatgens Gámez, "no producen igual daño en tal sentido debe graduarse la participación del Estado, con lo que se fortalece su accionar en los delitos que producen mayor daño social. (Erick Gatgens Gámez, 2000, pág. 24).

De acuerdo al texto en comentario, es importante decir, que los bienes jurídicos propios e individuales, en el nuevo ordenamiento procesal penal, se le da al ofendido la facultad de intervenir o ejercitar la acción penal, otorgándole la oportunidad procesal de negociar el litigio, con el establecimiento de procedimientos o medidas como la conciliación, procedimiento abreviado, criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba, reparación del daño, que tiene como efecto material la suspensión del proceso o la extinción de la acción penal. Estas formas anormales de terminar o suspender el proceso es producto de incapacidad del Estado de perseguir y juzgar todos los delitos, inmerso de una carencia de recursos económicos, materiales y humanos que afectan la efectividad y eficacia del sistema judicial. Como consecuencia positiva, la víctima tiene una intervención en el proceso penal, dando origen la posibilidad de que la acción pública se convierta en un interés netamente privado, donde el ente requirente y perseguidor del delito tiene la facultad de apartarse de la persecución de la acción penal, a causa de la pérdida de interés público general, recayendo en la víctima la facultad de ejercer por si sola la acción penal, sin perjuicio de acordar medidas conciliatorias y reparatorias, conforme a la ley.

Pese a lo anteriormente expuesto, en relación a la pérdida de interés público en algunos delitos, repercutiendo en su tesis tradicional al principio de oficialidad, este siempre prevalece en el proceso penal, "siempre y cuando se entienda con tal, que el conocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos y de los delincuentes, es un asunto de carácter público que, concierne al Estado a través de sus órganos". (Erick Gatgens Gámez, 2000, Pág. 27).

Dentro del marco jurídico del principio de oficialidad, se derivan otros principios que rigen el proceso penal y que se citarán a continuación.

- Principio de Obligatoriedad de la Acción Penal:

En el Código de 1910, no existía la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, pues. La acusación estaba en manos de los particulares, teniendo la facultad de ejercitar el proceso penal. Esta facultad se ejercía en muchas ocasiones para satisfacer actos de venganza entre los particulares, carente de un interés real y no siempre se compenetraban en el proceso o le daban continuidad. Esto tuvo como consecuencia "que en la mayoría de los casos el juez se encontraba solo frente al imputado, de manera que se hacia necesario ubicar a un sujeto que en nombre de la colectividad y del mismo ofendido asumiera la tarea de acusar, ubicando al juez en mejor posición, inter partes. (Daniel

González Álvarez, 1993, Pág. 65).

Para evitar esta mala praxis e intencionado en muchos casos, el Estado se vio obligado a eliminar esta facultad de ejercitar la acción penal por los particulares, teniendo la imperante necesidad de crear un ente acusador, que ostentara la exclusividad de ejercitar la acción penal. Aquí nace el Ministerio Público, como ente acusador y representante del Estado y la colectividad, actuando como lo describe en la el autor Daniel González Álvarez en su comentario den la Revista Ciencia Penales, y que se refiere al Ministerio Público como “un órgano público que en nombre de la comunidad ejercerá la acción de manera profesional y desapasionada, objetivamente, que deberá perseguir la aplicación de la ley y colaborar con la administración de justicia”. (Daniel González Álvarez, 2000, Pág.. 65).

- Conceptualización del Principio de obligatoriedad:

Es importante mencionar que cuando se refiere obligatoriedad, “nos estamos refiriendo al cumplimiento necesario de función requirente, es decir, al ejercicio de la «acción penal», desprovista de toda potestad decisoria sobre la misma. En consecuencia; el fiscal tendrá; siempre la obligación de requerir el pronunciamiento del juzgador (promoción de la acción penal)”. (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, Pág.. 49).

El principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, Velez Marinconde, citado por Luis Antonio Chang Pizarro, lo define: “La función del órgano requirente (bajo el aspecto objetivo) consiste en la actividad de excitar el ejercicio de la función jurisdiccional, solicitando al tribunal la decisión justa sobre el fundamento de una determinado pretensión jurídico penal... bajo el aspecto sustancial, si reparamos en el fin último de la función judicial, lo requirente, también procura mantener y actuar el orden jurídico”.

Antes de seguir ahondando sobre el principio de obligatoriedad, es importante referirse a la acción penal.

“Un gran sector de la doctrina se refiere al principio de obligatoriedad como idóntico a la legalidad. Yo creo que debe hablarse de obligatoriedad y no de legalidad, porque el principio opuesto, sea el de oportunidad, en realidad es el contrario al principio de obligatoriedad, pero no al de legalidad”. (Daniel González Álvarez, 1993, Pág. 65).

El principio de legalidad se fundamenta en la teoría absolutista de la pena, en donde el Estado debe de perseguir y castigar todos los delitos, dentro del marco de ley. El principio de obligatoriedad es el deber del Estado de ejercitar la acción penal donde está; concreto la supuesta comisión del delito (promoción de la acción penal). En cambio el principio de oportunidad, actúan como excepciones de la legalidad, donde la persecución penal de los delitos es eximida para el Estado en determinados presupuestos establecidos por la ley.

Entonces, se puede afirmar, que la obligatoriedad de la acción penal está precedida por el principio de legalidad, que hace que el órgano estatal, desde la perspectiva de la oficialidad, e inevitablemente, reaccione contra un hecho aparentemente delictivo, cuya reacción va insertada en la acción penal, sustentada por los primeros actos de la investigación y actuaciones del Ministerio Público, para fundamentar la acción delictiva.

Vinculante a lo anterior, se puede expresar que la acción penal está bajo el influjo de dos momentos: La promoción de la acción penal y el ejercicio de la acción penal. En el primero, se debe de promover la acción ante la posible comisión de un delito, donde el Ministerio Público debe de actuar y realizar las respectivas averiguaciones para la comprobación del mismo; y en el segundo, se prolonga a lo largo de todo el proceso y se compone por la continuidad del ejercicio de la acción penal

con base a actos que encaminen el proceso a la decisión definitiva, por ejemplo, en la recolección de pruebas, medidas, recursos, u otros.

Según González Álvarez, citado por Saray Peralta y Sergio Quesada Carranza, afirma:

“Que cuando se enfrenta el problema de la obligatoriedad de la acción, debe tenerse presente que la promoción de la acción penal no se identifica con el nacimiento del proceso penal, considerando que esa actividad - la promoción - puede dirigirse tanto abrir el proceso como a continuarlo o a suspenderlo y aun concluirlo, de suerte que en todos esos supuestos estamos refiriéndonos a la promoción de la acción, no a su prosecución. En este sentido, la promoción de la acción penal constituye la primera solicitud formulada por el Ministerio Público al juez para que se pronuncie sobre una noticia del delito utilizando una específica y motivada solicitud que no necesariamente se agota con la acusación, mientras la prosecución de la acción está constituida por las demás actuaciones del órgano requirente en el proceso penal. Quiere decir que ese momento promocional puede buscar la conclusión del proceso y no ya su inicio o continuación”. (Saray Peralta Aguilar y Sergio Quesada Carranza, 2004, Pág. 47).

- Fundamento doctrinario del principio de obligatoriedad:

El principio de obligatoriedad descansa en los principios constitucionales, que le otorgan derechos a los individuos de la sociedad, que le garanticen en material penal, el debido proceso y apego a las garantías constitucionales como los mites al ius puniendo del Estado, que tiendan a proteger a las partes en el proceso penal, apelando a la justicia, imparcialidad en la resolución del asunto penal.

“El principio de obligatoriedad se sustenta en primer término, en el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia penal. En el artículo 27 de la Constitución Política garantice el derecho de petición ante cualquier órgano público, y el 41 idem, el derecho a obtener una decisión justa sobre las ofensas y daños de otros, moldeándose así – un derecho a obtener tutela jurisdiccional.

En segundo lugar, el principio de obligatoriedad se sustenta en el principio de igualdad jurídica señalado en el artículo 33 constitucional, en la medida en que no debe ni puede seleccionarse en forma arbitraria a los ciudadanos que deba acusarse ante la jurisdicción penal. Razones de credo, raza, condición social, cargos políticos, ideología, etc., no puede servir de sustento a una selección jurídica de los casos a tramitar ante la jurisdicción penal. En consecuencia, debe garantizarse que el Ministerio Público actuará correctamente sin sujetarse en estos criterios.

En tercer lugar, el principio de obligatoriedad se sustenta también en la independencia del juez penal en la medida en que se justifica que un sujeto distinto al juzgador sea el que asuma la función de acusador en forma obligatoria, aunque no lo haga a ultranza”. (Daniel González Álvarez, 1993, Pág. 65).

- Principio de Legalidad:

Muchos autores señalan que el principio de legalidad nace producto de la disconformidad, desconfianza que provocaban los antiguos regímenes que controlaban el poder ejecutivo y judicial, provocando injusticias y manipulación de las leyes a favor de sus intereses, no existiendo un verdadero estado de derecho, donde todos los individuos sean iguales ante la ley y que el Estado se someta a ellas, para garantizar los derechos de las personas en sociedad.

Ante tal panorama y con las presiones ejercida por la revolución liberal burguesa, incitaron para que el Parlamento tomara un rol más incisivo, logrando “gobernar legislando”. “Se pretende con ello expresar la necesidad de sometimiento de todos los órganos estatales, incluido los judiciales, al imperio

legislativo emanados del parlamento, verdadero representante de la soberanía popular. (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 53).

Otros autores señalan que el “principio de legalidad desde el punto de vista óptico, si pretendía superar la arbitrariedad institucionalizada existente en el antiguo régimen, buscando otorgar así mayor seguridad jurídica al acusado de un delito que requería comparecer ante los órganos judiciales. Tal finalidad condujo, sin embargo, una formalización excesiva de las tareas jurisdiccionales, haciendo surgir la figura del ‘juez robot’ legislativo. (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 53).

Vinculante a lo anterior, Gimena Sendra, afirma, que el fundamento del principio de legalidad “... hay que encontrarlo en el ‘positivismo legal científico’ y en el momento codificador del S. XIX, en el que, sentada la ficción del ordenamiento jurídico el papel del juez habría de reducirse a ser un mero instrumento aplicador de la ley, cuando se hubieren cumplido sus presupuestos. ((Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 54).

- Conceptualización del principio de Legalidad:

En la otra mano se ha referido que el principio de legalidad se aplica en Costa Rica, a través del otorgamiento del legislador del monopolio de la persecución penal de los delitos al Estado, con la aparición del Código de 1973, donde el Ministerio Público, ente acusador es el encargado de la persecución de los delitos y de la acción penal.

El principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal, rechaza todo tendencia oportunista, que actúa como excepción de la legalidad, cuyo fin es procurar la extinción de la acción penal, excluyendo el fin primordial del poder punitivo del Estado, que es, castigar al infractor de la ley, con una pena.

El reconocido autor penalista Manzini, citado por Javier Llobet Rodríguez en su obra el Código Procesal Penal Comentado, define al principio de legalidad de la siguiente manera: “La pretensión punitiva del Estado, derivado de un delito, debe hacerse valer por el órgano al efecto siempre que concurren en concepto las condiciones de la ley en cumplimiento de un deber funcional, absoluto e inderogable, que excluye toda consideración de oportunidad”. (Javier Llobet Rodríguez, 2005, Pág. 111).

Según Julio Maier, el principio de legalidad es conocido universalmente “como el deber jurídico del Ministerio Público de procurar el esclarecimiento y eventual sanción del hecho punible, mediante la promoción y ejercicio de la acción penal ante una notitia criminis”. Luis Antonio Pizarro Chang, 2000, Pág. 61).

En el Código Procesal Penal de 1996, se define el principio de legalidad de la siguiente manera:

“Artículo 1. Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio. (Ulises Zárate Morales, 2002, Pág. 15).

En la actualidad, y con la aparición del nuevo Código en comentario, el principio de legalidad siempre rige, pero le han sido incorporado una serie de garantías, medidas alternativas oportunistas que suspendan o extingan la acción penal, y que tienen como fines evitar la celebración de un juicio

oral y al dictado de una sentencia que conlleva la imposición de una pena, que resuelva sobre la culpabilidad del imputado, en busca de la pacificación jurídica y de un sistema eficientista y ágil, que ayude al descongestionamiento de los tribunales de justicias y los centros penitenciarios, relegando el ideal inalcanzable que conforma el principio en comentario de perseguir todos los delitos en el ejercicio de la acción penal, sin importar que estos sean insignificantes o no.

“Desde el punto de vista de la teoría de la pena el principio de legalidad sin excepciones está relacionado con la teoría absoluta de la pena misma, de acuerdo con lo cual la pena se justifica en sí misma como una realización de la justicia, sin que sean admisibles criterios de carácter preventivos. (Javier Llobet Rodríguez, 2005, Pág. 111).

Como se ha citado anteriormente, el principal representante de la teoría absolutista de la pena es Immanuel Kant, “para quien la pena es un imperativo categórico, lo que es concordante con el establecimiento del principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal sin excepciones. Debe recordarse al respecto el ejemplo de la Isla dado por Kant: «Aun cuando se disolviera la sociedad civil con el consentimiento de todos sus miembros (por ejemplo, decidiera disgregarse y diseminarse por todo el mundo el pueblo que viven en una isla) antes tendría que ser ejecutado hasta el último asesino que se encuentra en la cárcel, para cada cual reciba lo que merecen sus actos y el homicidio no recarga sobre el pueblo que no ha exigido este castigo: porque puede considerarse como cómplice de esta relación pública de la justicia»”. (Javier Llobet Rodríguez, 2005, Pág. 111).

Este ideal inalcanzable, lo objeta Daniel González, uno de los precursores del principio de oportunidad:

“Ningún sistema penal está capacitado para responder a todos los hechos delictivos que ocurren en la comunidad, ni la policía será suficiente, ni los tribunales serán suficientes, ni las carceles serán suficientes. Existe una monopolio muy amplio de los hechos delictivos a los cuales el sistema no da ninguna respuesta. No solo me refiero a las cifras negras de la criminalidad, es decir aquella que nunca se denuncia, sino además, a la que habiendo denunciado el mismo sistema es incapaz de descubrir y tratar. La verdad, debemos reconocerlo, el sistema penal se aplica más eficientemente sobre ciertos grupos sociales y es más eficientes para la persecución de ciertos delitos, los denominados comunes o convencionales, pero no tiene respuestas para la delincuencia no convencional en cualquiera de sus dos formas: abuso de poder y política”. (Javier Llobet Rodríguez, 2005, Pág. 112).

- Fundamento doctrinario del Principio de Legalidad:

Según la doctrina y desde el punto de vista dogmático, el principio de legalidad tiene su fundamento en las siguientes corrientes especulativas.

El fundamento que descansa en el Derecho Penal Sustantivo, y que señala que “el deber de perseguir todos los delitos viene impuesta por la ley penal sustantiva, al contraer esta también un deber general de castigo a los responsables. El reconocimiento del principio de legalidad está impuesto, a criterio de algunos, por la disposición categórica de la ley penal sustancial. ((Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 54).

Hassemer, “ve el fundamento del principio de legalidad, partiendo de una análisis del derecho penal material, así-, nos dice que el derecho penal material no solo define los límites de la punibilidad, sino que igualmente tiene que definir y asegurar la norma básica de una sociedad «prevención general positiva. ((Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 55).

“Otra corriente es de la opinión que, el fundamento del citado principio radica en un deber jurídico

público de garantizar la justicia, o que la justicia ordena que se persiga todo lo que es punible.

Desde otra perspectiva, se considera que, para lograr que el ordenamiento jurídico penal afectado por el delito, sea restaurado, es necesario imponer la sanción prevista por la ley como consecuencia de su comisión". (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 55).

Julio Maier y parte importante de la doctrina, expresa que "el principio de marras, desde el punto de vista especulativo, deriva de la idea de la pena como expiación o retribución del crimen, esto es, de la teorías absolutas sobre la pena estatal, que solo legitima el castigo como mal inferido a quien habrá-a obrado mal (retribución) y lo prescribán como de aplicación necesaria en los casos concretos, con ello prescribán todo fin utilitario para la pena estatal - también para el apremio - , como por ejemplo, disuadir al propio autor (prevención especial, o a otros (prevención general) para que observaran un comportamiento adecuado al derecho o evitan incurrir en comportamientos punibles, pues -según observaban- el hombre es un fin en si mismo y no puede ser utilizado -por el Estado- como medio para obtener un fin determinado.

Según Maier, con el rechazo, al menos parcial, en el Derecho Penal, de las teorías absolutista o retributivas sobre la pena y el ingreso mismo de las teorías utilitarias para legitimar la pena y acordarle su fin, el principio de legalidad pierde todo sustento ideológico, al contrario, es, precisamente, la utilidad, un fin y fundamento legitimante de la penal, la regla que justifica el principio opuesto de la oportunidad. (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 57).

Un ejemplo de lo anterior pueden ser algunas medidas alternativas del conflicto como la conciliación, el acuerdo reparatorio y el procedimiento abreviado, que vienen en algunos casos a sustituir la pena o por lo menos atenuarla, evitando el fin retributivo y único para hacer justicia.

Otro fundamento que tiene su influjo en principio de legalidad es el de igualdad "que es la forma más efectiva de garantizar, en los hechos, el principio de igualdad ante la ley penal. Lo anterior debido a que el ejercicio de la acción penal, al tener que ser dispuesto de acuerdo a la ley, no le es dable al Ministerio Público reconocer un criterio delictivo fundado en aspectos de raza, religión, ideológicos, económicos, u otros.

El principio de igualdad (art. 33 Constitución Política), se constituye así – en otro fundamento de la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, ya que el mismo se vería lesionado si el Ministerio Público tuviera la posibilidad de no actuar y de no pedir la decisión del juez, basado en razones de orden personal y en contra de la misma ley procesal.

La igualdad impone tanto la necesidad de activar la jurisdicción, cuando se cumplen los presupuestos legislativos (acción como actividad instrumental), como la prohibición de fundamentarse en criterios arbitrarios para decidir cuál debe ser el contenido concreto de la acción (fondo de la actividad).

Se ha aducido tradicionalmente, e mantenimiento a ultranza del principio de legalidad (o lo que es lo mismo la oposición a la importación de la oportunidad, debido a que la instauración del último concuerda con el principio de igualdad, puesto que, cometido un hecho punible, la sanción prevista por la norma ha de ser aplicada igualitariamente a todos los ciudadanos". (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 5360,61).

Y por último está; el fundamento "el derecho general a la justicia. La libertad de petición establecido en el artículo 27 Constitucional, es uno de los derechos públicos subjetivos más importantes de todos los ciudadanos que habitan en nuestro territorio, producto del cual se garantiza la libre petición ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y su correlativo derecho a obtener pronta respuesta. De tan amplia y genérica libertad deriva el derecho específico a obtener del órgano jurisdiccional

una justa decisión sobre las ofensas y daños sufridos por el ciudadano en su persona, propiedad, derechos o intereses morales (artículo 41 Constitución Política), es decir, de la libertad de los derechos han sido ampliamente analizados por nuestra Sala Constitucional". (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 62).

- Principio de Oportunidad:

En el desarrollo de esta investigación se ha mencionado que en los sistemas jurídicos continentales tienen como fundamento en su sistema penal, el principio de legalidad, que para muchos autores, está inmerso en una crisis, producto de la incapacidad del órgano estatal de perseguir todos los delitos, por resultar oneroso y la falta de recursos materiales, generando una saturación de denuncias y acciones penales a los órganos judiciales y Ministerio Público. Ante tal situación, muchas legislaciones europeas, entre ellos, Portugal, Italia, Alemania, y muchos países latinoamericanos, se han inclinado indefectiblemente, a las tendencias oportunistas, que tienen su máxima expresión eximir al órgano estatal, a través de su ente acusador (Ministerio Público), de la persecución penal de los delitos segun lo indiquen sus presupuestos legales o la ley, por mera conveniencia procesal y utilidad. A esta tendencia oportunista se refiere al principio de oportunidad, que actúa como excepción o complemento del principio de legalidad.

Es importante, no confundir el principio de oportunidad con las medidas solutivas alternativas del conflicto u otras excepciones, que no necesariamente son oportunistas, como lo afirma Gatgens Gámez y Rodríguez Campos:

"Para evitar el riesgo de considerar que toda solución alternativa del conflicto penal, o que toda excepción a la legalidad sea una manifestación de la oportunidad, ésta última debe precisarse, partiendo de las atribuciones concretas que, en cada ordenamiento nacional, tenga el Ministerio Público sobre el ejercicio, contenido y forma de deducir la acción penal, y en general, sobre la incidencia, generalmente vinculante, que los dictámenes del acusador tenga sobre las resoluciones que suspendan, abrevien o culminen el procedimiento". (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 94).

- Conceptualización del Principio de Oportunidad:

Dentro de una concepción más estricta del principio de oportunidad se puede abordar de la siguiente manera: "Subjetivamente, referirse al fiscal y al juez; objetivamente, limitado al contenido de sus obligaciones procesales; el teleológico, fundado en la neutralización de las obligaciones precitadas al amparo de la ley". (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, Pág. 44).

Apoyado a la cita anterior, afirma Maier: "Oportunista significa la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se le encomiendan la persecución penal, prescindan de ellas, en presencia de la noticia de un hecho punible, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicional o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones políticas criminales". (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 95).

Los autores Von Hippel y Roxin han definido el principio de oportunidad como "... aquel en atención al cual el fiscal debe ejercitar la acción penal con arreglo a su discrecionalidad, en unos determinados supuestos regulados legalmente. En el mismo sentido, sostiene Roxin que el principio de oportunidad es la contraposición teórica del principio de legalidad, mediante lo que se autoriza al fiscal a optar entre relevar la acción o abstenerse de hacerlo - archivando el proceso - cuando, las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, en gran medida ha cometido un delito". (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 96).

Según Gimeno Sendra, el principio de oportunidad es la “... facultad que el titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”. (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 96).

Ascensio Mellado, define al principio de oportunidad como la cara opuesta o complemento del principio de legalidad, y dice: “... Este principio supone una cierta disposición de la pretensión (penal)... Consiste, básicamente, en el no ejercicio de la pretensión, o en la extinción o suspensión del proceso ya iniciado, y todo ello sin carga alguna para el imputado, aunque en ciertos casos, se pueda sujetar a este al cumplimiento de una condición determinada...”. (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campos, 2000, 96).

Una de las críticas que se le hace al principio de oportunidad es el poder que se le da al Ministerio Público de no ejercer la acción penal, extinguirla o suspenderla, en muchos casos, sin la aprobación del órgano jurisdiccional como sucede en muchos países, otorgándoles poder decisoria discrecional al ente requirente, en ausencia de controles o limites, que atente con la seguridad jurídica y la justicia. De ahí, según muchos autores, de la necesidad de establecer criterios oportunistas reglados, donde la misma ley autorizaría a quienes presupuestan o delitos se le aplique la discrecionalidad, pero conminando al Ministerio Público, como condición, a solicitar al imputado una indemnización a favor de la víctima, si quiere optar por la aplicación de estos criterios oportunistas, cuyo efecto material sería la extinción de la acción penal; siendo esta condición indefectible para que actúe de forma intimidante contra el delincuente, porque tendrá en cuenta que si no cumple con la reparación, tendrá que sufrir el procesamiento del hecho punible.

- Fundamento doctrinario del principio de oportunidad:

El principio de oportunidad tiene su sustento en los siguientes fundamentos doctrinarios:

- Variaciones en los fines de la pena:

El principio de oportunidad se aparta de las teorías absolutistas de la pena, y trata de avocarse a las infracciones más débiles, restringiendo o suprimiendo la reparación penal en los delitos más leves.

Este principio enfoca en las teorías utilitarias y atenuando la reparación penal, en otras palabras, trata de evadir la pena en los delitos insignificantes. Según Julio Maier “si ya no es concebido - ni posible - que la pena se dedique al fin exclusivo de retribuir la culpabilidad del agente (expiación del delito) y menos aún como única forma de recomponer el orden jurídico, sino que se sostiene para ello fines utilitarios, como el papel de integración social que cumple la definición de los comportamientos punibles, sería un contrasentido aplicar la pena a una gran cantidad de integrantes de una sociedad, posiblemente la mayoritaria, desintegrándola de hecho”. (Erick Gatgens Gámez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 108).

- Las tendencias oportunistas como instrumento de descriminalización:

La descriminalización tiene como fin de suprimir o suspender la persecución penal delincuencia a inicio del proceso penal. “En todo caso debe de tenerse presente que el principio de oportunidad es el verdadero instrumento de descriminalización, sino que este más bien corresponde al derecho penal material. Es un error tratar de resolver un problema eminentemente sustancial a través de normas procesales”. (Erick Gatgens Gámez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 109, 110).

En el mismo sentido, así lo señala Hassemer: “Es en la teoría un contradicción del sistema, y políticamente un engaño público establecer criminalizaciones en las normas penales y luego

eliminarlas clandestinamente en el derecho procesal; entre más se oriente al Derecho Penal material en los fundamentos de la relatividad y fragmentariedad, existiría a menos razón para un procedimiento oportunista". (Erick Gatgens Gómez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 110).

- Oportunidad como acción correctiva de la selección informal del sistema penal:

La incapacidad que ha tenido el órgano estatal de perseguir todos los delitos, conlleva a una saturación de los tribunales, limitando o impidiendo atender a todas las causas penales, originando una selección informal de los delitos, donde el órgano requirente obligado por las circunstancias, puede utilizar una selección antojadiza y sin control jurisdiccional, sin tener una política criminal que le permita evaluar el daño causado por el infractor.

El principio de oportunidad tiene como objetivo reglar la discrecionalidad del ente acusador en la clasificación de los delitos (graves - leves), implementando una selección formal, sustentada por políticas criminales que permitan manejar supuestos circunstanciales que rodea el hecho punible y de las partes, para una adecuada selección, al amparo de la ley.

- Tipos de oportunidad:

A raíz del origen del principio de oportunidad y sus expansiones a muchos legislaciones europeas y latinoamericanas, el principio de oportunidad ha sido insertado de acuerdo a la libre disposición de la discrecionalidad y sus límites que cada país ha utilizado. Estos criterios oportunista se adoptan paralelo a la situación interna de cada sistema judicial con respecto a los índices de criminalidad que manejan, variando la libre discrecionalidad, de acuerdo a la realidad social y delincuencia de cada país.

Para brindar una mayor seguridad jurídica y control en la utilización de estas tendencias oportunistas, se han creado dos modalidades: El criterio oportunista de libre disposición y el criterio oportunista reglado.

La doctrina ha distinguido dos tipos de oportunidad: la libre o la discrecional y la reglada o parcial, y que a continuación se citan:

- Criterio oportunista de libre discrecionalidad:

En el sistema Anglosajón, tanto Estados Unidos como Inglaterra, tienen como fundamento en su sistema jurídico el principio de oportunidad, descartando toda influencia del principio de legalidad. Los órganos requirentes de ambos países poseen un "libre poder de disposición de la acción penal, sea que puede iniciarla o no y, en caso de haberla iniciada puede desistirla o negociar con el imputado una reducción de la pena o de los cargos, a cambio de una confesión o también renunciar a la acusación por determinado delito cuando el acusado colabore con el descubrimiento de otro más grave". (Saray Peralta Aguilar y Sergio Quesada Carranza, 2004, Pág. 50). Además, el Ministerio Público puede alegar la reincidencia o presionar al tribunal para la imposición de una pena mayor, entre otras.

- Criterios de oportunidad reglado:

Con la incorporación del término «regulado» se dio con el propósito de aminorar la crítica hecha al principio de oportunidad en relación a la libre discrecionalidad, estando latente el peligro del riesgo de que el órgano requirente utilizara la discrecionalidad a su antojo y sin ningún control y límites, provocando una inseguridad jurídica.

Lo que se pretende con el principio de oportunidad reglado es que el Ministerio PÃºblico se apegue a la ley y a los presupuestos derivados de la misma. Muchos autores afirman que el adjetivo reglado es contradictorio porque se compele al Ãrgano acusador apegarse a la ley, pero al mismo tiempo se le da potestades discretionales que no se pueden regular, "... pues las facultades discretionales no pueden sujetarse pues, de hacerse, las mismas perderÃ¡n tal virtud, debemos replicar que el empleo del adjetivo en cuestiÃ³n, procura Ã³nicamente llamar la atenciÃ³n sobre los supuestos de hecho tasados en la ley, en los que procede el ejercicio de la discrecionalidad. (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, PÃ;jg. 47).

La doctrina argentina ha definido la oportunidad reglada, afirmando que "... sobre la base del principio de legalidad, se admite excepciones por razones de oportunidad que se encuentran prevista en la legislaciÃ³n penal, cuya aplicaciÃ³n en el caso concreto se realiza bajo la responsabilidad de funcionario judiciales predeterminados, generalmente con el consentimiento del imputado, - veces tambiÃ©n de la vÃ—ctima- y requiere control del Ãrgano judicial". (Erick Gatgens GÃ³mez y Alexander RodrÃ—guez Campos, 2000, PÃ;jg. 127).

Los paÃ—ses que han incorporado el principio de oportunidad reglado, con diferentes modalidades jurÃ—dicas son: Alemania, Italia y AmÃ©rica Latina, con el influjo del CÃ³digo Procesal Penal Tipo para IberoamÃ©rica, se encuentran Guatemala, Argentina, PerÃº, Costa Rica, y otros, rigiendo en sus ordenanzas procesales el principio de legalidad y como excepciÃ³n el principio de oportunidad, donde los presupuestos, momento procesal y sus efectos estÃ¡n determinados por la ley.

- **El principio de Oportunidad en Costa Rica:**

Se ha reiterado que el principio de legalidad es el que rige en el sistema jurÃ—dico costarricense, cuyo fin primordial es la ejercitaciÃ³n del poder punitivo del Estado por el ente acusador, en la persecuciÃ³n penal de todos los delitos (promociÃ³n y ejercicio de la acciÃ³n penal).

Desde el gÃ©nesis del principio de legalidad, con la promulgaciÃ³n del CÃ³digo Procesal Penal de 1973 hasta nuestros tiempos, la administraciÃ³n de justicia ha arrastrado y se mantiene, una crisis, a causa, segÃºn muchos autores doctrinarios, de la incapacidad del Derecho Penal, basado en las teorÃ—as absolutista de la retribuciÃ³n y el juzgamiento de todos los delitos, siendo estos la Ã³nica salida para la conservaciÃ³n de la paz jurÃ—dica y el orden social.

Costa Rica es un paÃ—s catalogado como subdesarrollado, con una economÃ—a endeble, que le ha imposibilitado incrementar el presupuesto econÃ—mico al Poder Judicial que le propicie suplir las necesidades y exigencias, como infraestructura, recursos humanos, tecnolÃ—gicos, logÃ—stica, entre otros, para hacerle frente judicialmente, el alto Ã—ndice de criminalidad que ha sufrido. Estos factores externos han cohibido en el cumplimiento del verdadero ideal del principio de legalidad. A raÃ—z de estas situaciones inhibidoras y anquilosas, no le ha permitido a la administraciÃ³n de justicia, a travÃ—s de sus tribunales penales y el ente requirente, contrarrestar la gran demanda criminal, no atendiendo en muchas ocasiones las denuncias, o no promoviendo la acciÃ³n penal, o dilatando el ejercicio de la acciÃ³n penal, atentando con los derechos constitucionales de peticiÃ³n y de justicia pronta y cumplida. Con esto no quiere decir que el principio de legalidad no es viable en la prÃ—ctica por ser su contenido ideolÃ—gico incompatible o contradictorio, sino mÃ¡s bien, son los factores externos, propios de un paÃ—s con una economÃ—a insipiente; o tambiÃ©n, por la poca voluntad legislativa y ejecutiva en paÃ—ses desarrollados que tienen una economÃ—a desarrollada, que buscan el camino mÃ¡s fÃ—cil, que es despenalizar cierto delitos.

Con la promulgaciÃ³n del nuevo CÃ³digo Procesal Penal de 1996, con vigencia en 1998, que adoptÃ³ las tendencias oportunistas del CÃ³digo Procesal Pernal Tipo para IberoamÃ©rica, que fue adquirido de los sistemas jurÃ—dicos de Europa Continental, en especial de la Ordenanza Procesal Alemana, que

posee principios de oportunidad reglados. Bajo este influjo del principio oportunista, la legislación nacional implementa los criterios de oportunidad, manteniendo incalumbe el principio de legalidad, pero incorporando al mismo excepciones de legalidad, otorgándole el Ministerio Público un poder de disposición discrecional pero dentro de los supuestos legales que rigen los criterios de oportunidad, y siendo el único facultado para solicitar al órgano jurisdiccional la aprobación de un criterio de oportunidad, previa aprobación del Fiscal Superior o Adjunto, como forma de control de su discrecionalidad, para considerar si el delito se enmarca dentro de los supuestos legales.

Creemos que es más atinente tratar de solucionar esta carencia material priorizando y enfrentando la problemática, que implementar criterios oportunistas, escogiendo el camino más fácil y nugatorio, que conlleva a la renuncia del Estado de sancionar la delincuencia menor o principiante, sin tener presente «que todo mal que no se ataca y controla, progresará tenazmente». El legislador pensó, como forma solutiva e indefectible, dejar impune los delitos bagatelarios o de mínima culpabilidad para justificar esta carencia de recursos materiales, en busca de un descongestionamiento del sistema judicial y penitenciario, que le dañaría de una mayor eficiencia y calidad, pero no valoró, de que si no se batalla la delincuencia menor, toda esta delincuencia menor que el Estado no los procesa ni sanciona, tarde o temprano, arremeterá como un hato de ganado desbocado, delinquiendo contra la sociedad y saturando los tribunales, cayéndose en un ciclo pernicioso. Aunado a esto, el delincuente pierde la temeridad y la prevención de la norma penal, al darse cuenta que sus actos punibles considerados insignificante o mínima culpabilidad no es sancionado por el Derecho Penal interno, por la aplicación de estos criterios oportunistas, generando una impunidad peligrosa. Además, el esfuerzo que realizan las autoridades judiciales y administrativas en su captura, se torna en vano, porque en cuestión de horas o a corto plazo, el delincuente es absuelto, por estas tendencias oportunistas.

A lo anterior, se le suma, el desamparo legal y material que sufre la víctima, en estos criterios oportunistas, porque a parte de no tener contestada su petición (ejercicio de la acción penal - justicia) ante los órganos jurisdiccionales, no se le exige al imputado como condición, la reparación material del daño, cayendo en un garantismo a favor del imputado, y obligando a la víctima a recurrir a otra instancia para su reparo.

- Principales críticas al principio de oportunidad:

Una de las críticas recae en el quebrantamiento de los fundamentos del Derecho Penal sustantivo como: el principio de legalidad, el principio de oficialidad y taxatividad y los cuestionamientos de los fines de la pena impidiendo la反应ión del Estado para la sanción de cualquier conducta, sea grave o leve.

Así sostiene el tratadista Birkmeyer, citado por Erick Gatgens y Alexander Rodríguez, y que afirma: "... que de no establecerse el principio de obligatoriedad en su sentido tradicional, se disminuiría la eficacia intimidadora de la ley penal, porque la pena será impuesta, no como consecuencia necesaria, sino solo como consecuencia posible del delito. En este orden de ideas, Hassemer afirma que la aplicación de criterio de oportunidad tiende a debilitar las normas penales y transmite la impresión de irregularidad o engaño, pues la comunidad puede esperar que el Estado observe en la realidad las normas penales que se han publicado en las leyes penales". (Erick Gatgens Gámez. Alexander Campos Quesada, Pág. 308)

Otra crítica que se atribuye es que viola el principio de separación de poderes. Muchos afirman que el principio de oportunidad quebranta la independencia del órgano jurisdiccional, y entre estos está Ibáñez, que considera "... que el reconocimiento al Ministerio Público da la posibilidad de decidir discretionalmente sobre la acción o la acusación implica, aunque sea en negativo, una verdadera delegación del ejercicio de la potestad punitiva y, por ello, una transferencia al Ministerio Público de

facultades jurisdiccionales e función de un uso no jurisdiccional de los mismos". (Erick Gatgens Gámez, Alexander Rodríguez Campos, 2002, Pág. 315, 316).

Un ejemplo típico del texto anterior se puede referir con la disconformidad en la aplicación de un criterio de oportunidad entre el juez y el fiscal, donde el juez no tiene la potestad jurisdiccional de cuestionar las valoraciones o fundamentos de la investigación realizada por el fiscal, siempre y cuando se ajusten a los requisitos legales y formales. En última instancia, el que resuelve la disconformidad es el Fiscal General de la República, conforme a la normativa procesal penal vigente.

Siendo el órgano requirente el representante del Poder Ejecutivo, y con base en lo expuesto, el Ministerio Público interfiere en potestades competentes a los órganos jurisdiccionales, en el caso de la disconformidad de la aplicación de los criterios de oportunidad, pues, en nuestra opinión, el que debe de resolver el asunto definitivamente es el Juez de la Etapa Intermedia, por aspectos de objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica.

Otra crítica, y creemos que es relevante y peligrosa para el sistema penal costarricense, siempre dentro de las violaciones de poderes es:

"Que contraviene las funciones del Poder Legislativo porque con el principio de oportunidad, el Ministerio Público podrá determinar si una acción debe perseguirse o no como delito, a pesar de que la ley así lo establezca.

De lo anterior se desprendería que con el principio de oportunidad, se le estaría concediendo al Ministerio Público, capacidad derogatoria típica de normas penales, al poder obviar la persecución penal y procede con la solicitud de extinción de la acción penal, siendo que los procesos de tipificación y destipificación de conductas han de tener siempre sede legislativa". (Erick Gatgens Gámez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 316, 317).

Otros autores reaccionan en contra de la posición del texto en análisis, porque las atribuciones del fiscal para seleccionar causas penales, según lo conveniente, al aplicar el principio de oportunidad ha sido otorgadas por el mismo cuerpo legislativo, el cual no procede la intervención de poderes.

No se comparte el criterio supra citado, porque siendo así, la intromisión la estaría efectuando el mismo cuerpo legislativo, lo cual es contraproducente y violatorio, pues el mismo órgano legislativo estaría allanando el camino para que se da la violación de poderes y por ende, la del cuerpo normativo procesal penal, que establece las prohibiciones de intervención entre las funciones jurisdiccionales y las investigativas. Esta intromisión se denota en la delegación de potestades al órgano requirente para tipificar conductas sin límites, sustentada en mero análisis discrecionales, de conveniencia y utilidad.

Lo anterior se agrava, porque la legislación costarricense, en la aplicación de criterios de oportunidad, específicamente en el supuesto a), Artículo 22 C.P.P., no establece un mínimo de pena que sea utilizado como parámetro para diferenciar los delitos insignificantes de los demás delitos, que según los defensores del principio de oportunidad, merecen ser perseguidos. Lo anterior le da poder de tipificación de conductas sin límites de pena, y bajo el influjo de la discrecionalidad o directrices que se contraponen a los intereses de la víctima.

Otra crítica se centra en la violación del principio de legalidad, al permitirse una gran variedad de aplicaciones de la norma, debido al margen de discrecionalidad que se aplica a cada caso, generando injusticias. En primer lugar, se solicita la prescindencia de la acción penal por insignificancia del hecho, mínima culpabilidad, exigua contribución o participación, quedando impune el delito y la víctima, en el mismo acto procesal, sin derecho a exigir reparación del daño de los bienes

jurÃ–dicos lesionados, dejando de lado los fines de la penas, esenciales para la intimidaciÃ³n y represiÃ³n de conductas que exasperan la tolerancia del ciudadano.

- **Criterios de Oportunidad:**

En el sistema jurÃ–dico penal costarricense tiene como base capilar el principio de legalidad en el ejercicio de la persecuciÃ³n penal como tesis tradicional. En el CÃ³digo Procesal Penal de 1973 se le otorgÃ³ al Ministerio PÃºblico el monopolio y la obligatoriedad de la persecuciÃ³n penal en todos los delitos, sin realizar calificaciÃ³n alguna en su calidad, siendo esta peculiaridad el espÃ–ritu del principio de legalidad. “El principio de legalidad hace referencia a la actividad de persecuciÃ³n penal total o parte del poder estatal, teniendo que ver igualmente con el carÃ¡cter de la acciÃ³n penal, y en quÃ© condiciones debe incoarse y finalizarse el proceso penal”. (Erick Gatgens GÃ³mez y Alexander RodrÃ–guez Campos, 2000, PÃ¡g. 25).

El Ministerio PÃºblico es el ente acusador en representaciÃ³n del Estado, responsable de ejercitar la acciÃ³n penal de acuerdo a las funciones establecidas en la ley, pues en el momento de enterarse de la noticia crÃ–minis, estÃ¡ obligado a investigar y a recolectar los elementos de convicciÃ³n o probatorio que fundamenten la acusaciÃ³n y propicie la elevaciÃ³n a juicio, para demostrar la inocencia o culpabilidad del imputado en el dictado de una sentencia.

Con la incorporaciÃ³n de los criterios de oportunidad en el nuevo CÃ³digo Procesal Penal de 1996, se abandonÃ³ en parte la obligatoriedad del Estado de perseguir todos las acciones delictivas de acuerdo a los supuestos excepcionales reglados del citado CÃ³digo. Los criterios de oportunidad estÃ¡n regidos por el principio de legalidad y oportunidad, como lo establece el artÃ–culo 22 del CÃ³digo Procesal Penal de 1996: “ArtÃ–culo 22. Principio de legalidad y oportunidad: El Ministerio PÃºblico deberÃ¡ ejercer la acciÃ³n penal pÃºblica en todos los casos que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorizaciÃ³n del superior jerÃ–rquico, el representante del Ministerio PÃºblico podrÃ¡ solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecuciÃ³n penal, que se limite a alguna o varias infracciones que participaron en el hecho cuando...”. (Ulises ZÃ³iga Morales, 2002, PÃ¡g. 27).

En el primer pÃ¡rrafo del artÃ–culo refiere al principio de legalidad, que le impone la prosecuciÃ³n penal al Ministerio pÃºblico, pero limitado por los supuestos excepcionales reglados que comprenden los criterios de oportunidad.

En el segundo pÃ¡rrafo se fundamenta en el principio de oportunidad, facultando al Ministerio PÃºblico, de forma discrecional, para apelar a la oportunidad o conveniencia procesal de ejercitar la acciÃ³n penal.

En el articulo referido, se origina la confrontaciÃ³n del principio de legalidad y el principio de oportunidad, dejando en claro que muchos autores tienen criterios diferentes en su forma de emerger, pues muchos afirman que el segundo deviene de las deficiencias del principio de legalidad producto del ideal imposible de castigar todos los delitos; por eso, como lo cita Luis Antonio Chang Pizarro “algunos han considerado que la funciÃ³n del principio es excepcional y supletoria del principio de legalidad” (Luis Antonio Chang Pizarro, aÃ±o 2000, PÃ¡g. 48).

Los criterios de oportunidad tienen como fin en aplicar una selecciÃ³n formal de los delitos, dÃndole mayor relevancia a los mÃ¡s graves y desechar a los menos graves, sustentÃndose en el principio de lesividad y proporcionalidad de la pena. “Este criterio de oportunidad puede y debe ligarse a una concepciÃ³n utilitaria y realista sobre la legitimaciÃ³n y el fundamento, el fin y el lÃmite de la

aplicaciÃ³n de penas. Constituye un intento de conducir la selecciÃ³n en forma racional, con criterios de polÃtica criminal mÃ;s que arbitrarios, y sobre todo, con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican. (Daniel GonzÃ¡lez Álvarez, 1993, Pág. 67).

“De acuerdo con estas ideas, el principio de oportunidad tendrÃ; como objetivo bÃ;sico, en primer tÃ©rmino, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacciÃ³n social mÃ;s eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena. En segundo lugar, pretenderÃ; volver los ojos hacia la vÃ—ctima en la medida en que en muchos casos exigirÃ;a la indemnizaciÃ³n previa. Y, en tercer lugar, buscarÃ; la eficiencia del sistema frente a hechos relevantes y de mayor gravedad social al permitir el descongestionamiento de los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos mÃ;s lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos. (Eduardo GonzÃ¡lez Álvarez, 1993, Pág. 67)

El Ministerio PÃºblico estÃ; facultado en solicitar criterios de oportunidad dentro lo supuestos establecidos por el artÃ—culo 22 del CÃ³digo Procesal Penal, pero sujeto a la aprobaciÃ³n del Ã³rgano judicial.

- AnÃ¡lisis de los supuestos de los criterios de oportunidad:

A continuaciÃ³n procedemos a citar y analizar los supuestos del artÃ—culo 22, del CÃ³digo de rito, y que refiere a los criterios de oportunidad:

- **Delitos de Bagatela.** Se trate de un hecho insignificante, de mÃ—nima culpabilidad del autor o del partÃ—cipante o exigua contribuciÃ³n de este, salvo que afecte el interÃ©s pÃºblico o lo haya cometido un funcionario pÃºblico en el ejercicio de su cargo o con ocasiÃ³n a Ã©l. (Ulises ZÃ³ñiga Morales, 2002, Pág. 26).

Como se ha enfatizado, la instauraciÃ³n de este supuesto persigue varias finalidades como: controlar la incidencia de delitos insignificantes, buscar una mayor celeridad en la tramitaciÃ³n de las acciones penales, aminorar el abarrotamiento de las cÃ¡rcel, evitando las penas, descongestionar a los tribunales de justicia y apartarse de las teorÃ—as absolutistas y represiva de la pena, cuando lo requiera, teniendo como objeto utilizar los recursos de forma eficaz contra la delincuencia.

SegÃ³n Gatgens GÃ³mez y RodrÃ—guez Campos, “la aplicaciÃ³n de este criterio de oportunidad se inspira en el principio de mÃ—nima intervenciÃ³n penal que reclama, en sentido negativo, que el derecho penal (como instrumento de control formal mÃ;s severo) debe limitarse a la protecciÃ³n de bienes jurÃ—dicos mÃ;s relevantes y reaccionar, no ante toda infracciÃ³n, sino frente a los ataques mÃ;s intolerables. (Erick Gatgens GÃ³mez y Alexander RodrÃ—guez Campos, 2000, Pág. 192).

SegÃ³n JosÃ© Manuel Arroyo GutiÃ©rrez, citado por estos mismos autores, “... no se trata de predicar la impunidad respecto de las formas tradicionales de delincuencias, que no solo es provocada sino tambiÃ©n padecida por sectores vulnerables, sino de abrirle alternativas dentro y fuera del Derecho Penal, asÃ— como dentro fuera del proceso penal, se trata ademÃ;s de que el Derecho Penal, y su sanciÃ³n por excelencia, la cÃ¡rcel, dejen de ser el Ã—nico mecanismo a travÃ©s del cual se pretenda atender y solucionar el problema social de la criminalidad. (Erick Gatgens GÃ³mez y Alexander RodrÃ—guez Campos, 2000, Pág. 192).

Se reconoce las limitaciones que padece el principio de legalidad entorno al ideal inalcanzable de perseguir la totalidad de los delitos por el Ã³rgano estatal, siendo consecuente la desatenciÃ³n de las denuncias y acciones penales, provocando una saturaciÃ³n en los tribunales de justicia; problemÃ—tica que debe ser tratada con medida y objetividad, sin irrogar los derechos de los involucrados en el proceso y garantizando la seguridad social y jurÃ—dica en la sociedad.

Desde nuestra perspectiva, debe tenerse en claro que la descriminación de las conductas irrelevantes es un sinónimo de impunidad, una impunidad por decirlo así – legal. Se refiere a una impunidad desde la óptica del Derecho Penal, cuyo fin primordial es garantizar la paz social y jurídica sancionando al infractor de la norma penal con una pena. Esta impunidad se opone al Derecho Penal Preventivo, por la ausencia de la intimidación que genera la sanción, pues, al prescindirse la acción penal por un hecho insignificante, prácticamente, se suprime la sanción. También hay que tomar en cuenta lo peligroso e ilusorio que puede resultar la despenalización de los delitos menores, como se dijo supra citado, al abandonarse la batalla en estos delitos, la incidencia de la delincuencia puede incrementarse por la no sanción y la perdida de temeridad de la norma, pensando también, que el delincuente nábel, que delinque en muchos casos en delitos menores, es la plataforma para llegar a ser delincuentes peligrosos, habituados y profesionales, que le pueden causar un mayor daño a la sociedad y congestionar los tribunales.

Otro problema que se genera con la impunidad, es la reincidencia del delito insignificante, que debe ser una condición previa, para la aplicación de este supuesto de oportunidad a favor del imputado. Es intolerable pensar, que una comunidad debe de tolerar a un delincuente que delinque en delitos menores, la reincidencia incontrolada, y soportar el daño causado por éste, donde la impunidad y la justicia se traduce en un problema intratable, que incita a los miembros de la comunidad a realizar actos de venganza privada, atentando con el estado de derecho, producto de la inseguridad jurídica.

Otro problema, ya trae a colación, es que este criterio no tiene matices de solución alternativa del conflicto, por no prever una indemnización del daño a favor de la víctima, irrogando su derecho al reclamo de justicia tanto legal como material.

En Costa Rica puede ser que urgían estas tendencias de solución alternativa del conflictos y de oportunidad, pero en caso de ésta; última, la ley no garantiza un equilibrio que cobije a todos los involucrados (ofendido, imputado, sociedad) y que respondan a la protección del individuo frente al infractor.

A continuación se analizarán las formas jurídicas del supuesto a) del artículo 22 del Código Procesal Penal.

- Hecho Insignificante:

Siguiendo el sentido de lo comentado anteriormente, “el interprete o analista podrá examinar dentro de la categoría jurídica de la tipicidad, la nimiedad o insignificancia del disvalor de la acción y del resultado, pero también podrá considerar desde el nivel de reprochabilidad jurídico - penal, la proporcionalidad de la pena a imponer en relación con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma, lo que guarda correspondencia con las circunstancias que deben estimarse en relación con el reproche, como por ejemplo las causales o condiciones que permiten excluir o prescindir del mismo los motivos para la fijación o determinación del “quantum” de esta y la ineludible conexión con el principio de lesividad”. (Luis Antonio Pizarro Chang, 2000, Pág. 75).

El término de lesividad es propio del derecho administrativo, y en lo atinente al tema en cuestión, sirve como parámetro para cuantificar el daño del bien jurídico, que será de utilidad para adecuar la penal, desde la perspectiva de la socialización de la pena, y no de la retribución de la pena, apoyada por las teorías absolutista de la misma.

“A través de la lesividad, el cual la circunscribimos primordialmente al marco o nivel de la tipicidad del comportamiento, se pretende analizar si en la especie la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, es o no lesivo, dañoso o significativo, es decir, si la sanción penal resulta necesario o útil

para proteger o mantener la convivencia social. En efectos, aquellas lesiones que no representan o evidencia la necesidad de aplicar una pena para tutelar un bien jurídico determinado podrán calificarse de insignificante y permitir la aplicación del criterio de oportunidad". (Luis Antonio Chang Pizarro , 2000, Pág. 96).

"El principio de la insignificancia también encuentra su sustento en el principio de la proporcionalidad, conforme el cual resulta ineludible el surgimiento de la proporción entre la sanción penal y la lesión del bien jurídico. En este mismo sentido, Zaffaroni ha sostenido que la pena "... sobrepasa el límite de lo tolerable cuando el conflicto que obra como presupuesto es de lesividad anfima o despreciable (principio de insignificancia) o, cuando no siendo así, la pena prevista quiebra el límite de lo razonable de modo burdo, en cuanto a su proporción con la magnitud del conflicto o de la lesión". En consecuencia, cuando en el caso concreto surge una desproporción entre la pena y la entidad de la lesión al bien jurídico o la relación de conveniencia social tutelada en este, ya sea por el misma lesión o por lo exagerado del castigo penal, resultará procedente la aplicación del criterio de oportunidad fundado en la insignificancia del hecho". (Luis Antonio Pizarro Chang, 2000, Pág. 77).

Es de capital importancia aclarar, que los "denominados delitos bagatelarios no equivalen a las contravenciones. Se trata de delitos menores en lo que no existe un interés público en la persecución penal. En este caso, el legislador ha renunciado a enlistar y menos definir los delitos en los que la culpabilidad es escasa, por ello, la tarea de interpretar no debe ceñirse en buscar cuáles son los delitos de pena menor, sino que, orientado por el principio de proporcionalidad, analizará si se justifica el agotamiento normal del proceso. (Erick Gatgens Gámez y Alexander Rodríguez Campo, 2000, Pág. 192, 193).

En la aplicación de este supuesto, y seguramente los enunciados de los autores consultados, se desprende, que para entender el hecho insignificante, debe partirse de la parte general del Derecho Penal, retocando la teoría de los delitos, la lesividad y la proporcionalidad de la penal. Si bien es cierto, en Costa Rica la ley penal no establece un monto límite mínimo de la pena para la aplicación de un criterio de oportunidad por un hecho insignificante, exigua participación o mínima culpabilidad. Lo que se ha hecho es tomar lo que se aplica en el Código Iberoamericano Modelo para Latinoamérica, donde su normativa establece que para aplicar un hecho punible insignificante, la pena no debe ser superior a 3 años.

Si no se pretende retribuir las conductas bagatelarias con penas, por lo menos, éstas deberán ser sustituidas por condiciones económicas o trabajos comunitarios impuestas al imputado, como sucede en las soluciones alternativas del conflicto, pero no sucediendo lo mismo con el supuesto en comentario. Esta situación genera discrepancia e injusticias, porque solo hay dos beneficiados: el imputado y el Estado, irrogando las pretensiones de la víctima y abusando de la tolerancia de los miembros de la sociedad para soportar al delincuentes y los daños que causan.

- Mínima culpabilidad:

Para una mejor comprensión a la terminología «mínima culpabilidad» es necesario volver a recurrir al tema de culpabilidad analizado anteriormente.

Se ha dicho que la culpabilidad es la imputación de un delito o falta, que se contrapone al deber o exigibilidad impuesta por la norma o por la intimidación de una pena por parte del sujeto, es decir, es la conducta que quebrante la norma y que acarrea una pena.

Además, "la culpabilidad es personal y los elementos de esta deben surgir únicamente del hecho ilícito y no de la vida anterior del autor. (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, Pág. 82).

La Sala Tercera, en su voto n°mero 131-F, emitió³ un concepto normativo sobre la culpabilidad basada en una correlativa proporcionalidad entre la culpabilidad y la pena, y que dice:

“En contraposición a un criterio psicológico de la culpabilidad, que hace a depender el quantum de la pena del dolo o la culpa con que hubiere actuado el agente, modernamente se sigue un concepto normativo sustentable incluso en nuestro ordenamiento penal, según el cual el reproche depende de la mayor o menor exigibilidad para que el agente en la situación - concreta - actuara conforme el derecho esperaba. Ha sido la tesis reiterada últimamente en la jurisprudencia de esta Sala de Casación, que al interpretar el Código Penal ha concluido que el dolo y la culpa son parte del tipo penal y no de la culpabilidad”. (Antonio Chang Pizarro, 2000, Pág. 83).

Según la jurisprudencia supra citada, la culpabilidad (mínima a mayor), en la actualidad no depende del factor cuantitativo de la pena, sino de la conducta que le exige la norma penal o pena al autor de la misma, es decir, entre mayor sea la exigencia, mayor es la pena. En otras palabras, entre menos relevante sea la conducta (mínima culpabilidad), menor es la pena (proporcionalidad),

Otros autores afirman que uno de los criterios para determinar este «minimum de culpabilidad» se contrae fundamentalmente en circunstancias que inciden en la punibilidad de la conducta, prevista generalmente en los Códigos Penales, como causales que influyen la reducción del reproche (hechos atenuantes) y lo que deben considerarse para la fijación de la pena.

El ordinal 71 del Código Procesal Penal establece las circunstancias para la fijación de la pena del siguiente modo:

“El juez en sentencia fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo a los límites señalados por cada delito, atendiendo la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. Para aplicarlos se tomará en cuenta: a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible; b) La importancia de la lesión; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; d) La calidad de los motivos determinantes; e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida que hayan influido en la comisión del delito; y f) La conducta del agente posterior al delito...”. (Luis Chang Pizarro, 2000, Pág. 79).

- **Exigua Contribución:**

En muchas legislaciones, principalmente la española, la participación o contribución en la comisión de un delito acarrea matices diferentes, de acuerdo a las categorías de complicidad que se establece en esas legislaciones; por ejemplo, para diferenciar la complicidad y la instigación se emplean categorías (complicidad necesaria o primaria, y la no necesaria o secundaria).

En Costa Rica, el Código Penal establece una sola categoría de complices; y al no tener categorías de complicidad que justifiquen o regulen la exígua contribución, y no existiendo un fundamento jurídico para excluir a los instigadores del supuesto (exígua contribución), es necesario recurrir a la mínima culpabilidad, necesaria para analizar y determinar los elementos o circunstancias que verifiquen la magnitud de la culpabilidad en la contribución del partícipe.

También se debe tener en cuenta, como forma de valorar la contribución en el delito o los hechos atenuantes, las excepciones a la accesoria de la participación, vinculante al artículo 49 del Código Penal vigente.

Según Bacigalupo, citado por Luis Antonio Chang Pizarro, “antes que nada, debemos recordar que el fundamento de la reprochabilidad de la participación, reside fundamentalmente en que ésta constituye una contribución a la realización del delito del autor, ya sea porque transgrede la

prohibiciÃ³n de impulsar el ilÃ–cito o porque se apoya este, lo que implica igualmente la direcciÃ³n de su acciÃ³n para lesionar el mismo bien jurÃ–dico que ataca el autor. Consecuentemente, el contenido ilÃ–cito del acto del partÃ–cipe deriva su primer elemento del hecho punible del autor. En efecto, el fundamento de la punibilidad de la participaciÃ³n presupone una dependencia o accesoriiedad entre el hecho del partÃ–cipe y el realizado por el autor". (Luis Chang Pizarro, 2000, PÃ¡g. 88).

"La regla que proporciona la accesoriiedad limitada consiste en aplicar al partÃ–cipe la pena correspondiente al hecho realizado por el autor, tambiÃ©n, lo es que reconoce ciertas excepciones de suma utilidad, para la aplicaciÃ³n del supuesto de oportunidad fundado en la Â«exigua contribuciÃ³nÂ». A tales efectos, debe distinguirse en los diversos elementos del injusto, es decir hay que determinar cuÃ;les fundamentan la punibilidad (calidad del funcionario pÃºblico) y cuales la modifican (agravante o atenuante), pero tambiÃ©n hay que discriminar entre elementos de carÃ¡cter personal y los no personales). (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, PÃ¡g. 88,89).

- **Falta de interÃ©s pÃºblico:**

"Se ha sostenido de manera general, que Ã©ste surge cuando el daÃ±o causado por el delito transciende o sobrepase la esfera del interÃ©s particular ofendido, es decir, cuando el hecho punible, parte de lesionar un interÃ©s privado, perturba la paz y seguridad jurÃ–dica de la colectividad, defendidas a travÃ©s de la persecuciÃ³n penal". (Luis Antonio chang Pizarro, 2000, PÃ¡g. 90,91). Por ejemplo, un interÃ©s pÃºblico afecto serÃ–a en el de la residencia por delitos menores, pues en caso de no darse la persecuciÃ³n penal, provocarÃ–a la desconfianza de la sociedad en el sistema de reacciÃ³n penal, respaldando las actuaciones del infractor y motivando la impunidad.

- **Testigo de Corona:**

Es el segundo puesto del citado artÃ–culo y que dice:

"Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitaciÃ³n compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigaciÃ³n, brinde informaciÃ³n esencial para evitar que continÃºe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione informaciÃ³n Ãºtil para probar la participaciÃ³n de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecuciÃ³n facilita o cuya continuaciÃ³n evita.

No obstante, lo dispuesto en el artÃ–culo 300, en los casos previstos en este inciso, la vÃ–ctima no serÃ– informada de la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad y, si no hubiese querellado no tendrÃ– derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el Tribunal ordene la reanudaciÃ³n del procedimiento conforme al artÃ–culo siguiente". (Ulises ZÃºÃ±iga Morales, 2002, PÃ¡g. 28).

Este supuesto va dirigido a las modernas formas de criminalidad que han surgido en los Ãºltimos aÃ±os en la sociedad costarricense. esta nueva forma refiere a los delitos denominados no convencionales, que para su materializaciÃ³n, dependen del abuso de los aparatos de poder polÃ–tico o econÃ³mico, o el uso sistemÃ¡tico de la violencia, ocasionando un daÃ±o social de gran magnitud y poco publicitado. Entre estos delitos se pueden citar: Los delitos fiscales, narcotrÃ–fico, trÃ–ficos de niÃ±os y mujeres, delitos de informÃ¡tica, delitos financieros (pÃºblicos o privados), bandas de roba-carros, banda de roba-bancos, u otros.

El supuesto en anÃ¡lisis, actÃ–a como forma de compensaciÃ³n que genera las limitaciones que sufre el Ministerio PÃºblico producto de la carencia de recursos (equipos sofisticados y humanos capacitado) que le limitan realizar sus funciones investigativas que ayuden a esclarecer el hecho y a vincular a los encartados con la autorÃ–a o complicidad de estos delitos.

No hay que dejar de lado, que el ente requirente se enfrenta con una delincuencia o crimen organizado y respaldado con suficientes recursos económicos, materiales y humanos, obteniendo en muchos casos, una ventaja que le permite evadir a las autoridades represivas, ya sea sobornando u ocultando sus actuaciones delictivas.

El propósito del supuesto Testigo de la Corona, es lograr la colaboración del imputado en estos delitos no convencionales, con el ofrecimiento posible y legales de beneficios que le hace el Ministerio, y que pueden consistir en los siguientes: Rebaja de pena, la extinción de la acción penal, protección judicial, u otros.

Para obtener un mejor alcance del supuesto en análisis, creemos que es necesario conceptualizar los siguientes términos:

- **Crimen organizado:** “Es aquella forma de criminalidad caracterizada por su estructura jerárquica, que tiende a la obtención y acumulación de enormes beneficios económicos, obtenidos básicamente por el uso de la violencia y la corrupción”. (Erick Gatgens Gómez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 209).
- **Criminalidad violenta:** “Comprende todos aquellos delitos dolosos que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos personalísimos como la vida, la integridad física y psíquica de las personas, la libertad en todos sus ámbitos, por citar algunos ejemplos. Incluso al no distinguirse entre el tipo de violencia ejercida sobre el sujeto pasivo del delito, tanto la violencia física como la psiquica, caracterizan esta categoría”. (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, Pág. 100).
- **Delitos graves o de tramitación compleja:** “Son aquellos que se deben regir por un procedimiento especial a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trata de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada. (Art. 376 N.C.P.P.)”. (Erick Gatgens Gómez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 214).

Como ejemplo al texto en comentario, puede citarse el vandalismo callejero, que son agrupaciones criminales, que provocan una alarma social, pues actúan uniéndose esfuerzos, usando la violencia e intimidación, para la comisión de delitos graves o delitos menores (cadenazos, robos de bolsos, u otros).

El fin que persigue el supuesto a) del ordinal 22 del Código Procesal Penal es, resquebrajar esa unidad o encubrimiento, a través de la colaboración del imputado que pertenezca a estos grupos criminales, vinculando a demás miembros (jefes, sicarios, u otros).

• **Colaboración del Imputado:**

Como se dijo supra, el imputado para gozar de los beneficios que le ofrece el Ministerio Público a cambio de su colaboración, debe de suministrar la información verbal o documental (libros, discursos, videos, cintas magnéticas) eficaz, verdadera y cuantitativa, que ayuden esclarecer el caso, vincular a imputados, a incautar sustancias ilícitas, recuperar objetos, y demás objetos. Además puede el coimputado colaborador realizar actos que no sean delictivos que ayuden a la investigación, siempre y cuando no comprometan otros bienes jurídicos y violenten el ordenamiento penal.

En caso de vincular a otros imputados, la información brindada debe ser susceptible a su comprobación a través de otro medio de prueba. En caso que la prueba dependa o solo la conozca el colaborador arrepentido, el juez recurrirá a examinar su credibilidad con base en la precisión y coherencia del relato.

Una condición esencial para que el imputado se le otorgue el beneficio del supuesto en cuestión es, que el delito que se le atribuye sea más leve que el se trata de perseguir, en otras palabras, y como lo confirma la Sala Tercera, en su resolución 2003-000136, “es improcedente aplicar el criterio de oportunidad del artículo 22 C.P.P., inciso b), al coimputado con idéntica participación en el mismo hecho”. (Saray Peralta Aguilar, Sergio Quesada Carranza, 2004, Pág. 122).

La aplicación de este criterio no implica que el acusado pierda la condición de coimputado, mientras que no se resuelva su condición en el proceso; tampoco procede juramentarlo como testigo.

- **Efectos de la aplicación del criterio:**

El ordinal 291 N.C.P.P. que reza: “El Ministerio Público podrá realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba esenciales sobre el hecho punible y determinar a sus autores y partícipes, aun cuando se haya suspendido el proceso a prueba o se haya aplicado un criterio de oportunidad”. (Ulises Zárate Morales, 2002, Pág. 150).

Siguiendo el sentido del texto anterior, la acción penal se suspende en relación con los hechos a las personas en cuyo favor se aplica el criterio de oportunidad, mientras se verifica la veracidad y resultados en la sentencia. La suspensión se mantendrá hasta quince días después de la firmeza de la sentencia, momento en que el tribunal deberá resolver sobre la prescindencia de la persecución penal suspendida (artículo 23 C.P.P.), es decir, la extinción de la acción penal.

En caso que se suspenda la persecución penal por la aplicación del criterio en comentario, la prescripción se suspenderá; hasta que se resuelva la situación del imputado en la sentencia.

Si en sentencia se determina que la colaboración del coimputado no cumplió con las expectativas que motivaron la suspensión de la causa penal, el órgano requirente solicitará al Tribunal que ordene reanudar el procedimiento

“Será un error condicionar la eficacia de la colaboración a obtener una sentencia (por los hechos o contra las personas involucradas en la información) ya que para el Ministerio Público el aporte pudo ser esencial como noticia criminis, y, por justicia, el imputado no debe asumir insuficiencias posteriores e independientes de su contribución”. (Erick Gatgens Gámez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 225).

- **Pena Natural:**

“El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajos los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena”. (Ulises Zárate Morales, 2002, Pág. 27).

Este supuesto contiene dos formas jurídicas para su aplicación:

- **Daños físicos o morales graves a consecuencia del hecho y generan desproporcionalidad en la aplicación de una pena:**

Cuando el encartado, en la perpetración de un hecho punible, sufriere grave daño físico o moral a consecuencia del acto delictivo, el legislador consideró suficiente el sufrimiento inesperado del imputado, sin tomar en consideración si el delito es culposo o doloso, pues en caso contrario, y aunado la aplicación de una pena, se tornaría desproporcionada, teniendo el incaudo asumir dos castigos: el sufrimiento y la pena; los cuales será injusto, severo, contraponiéndose a la jurisprudencias de la Sala Tercera y Constitucional, que se han pronunciado al respecto, expresando que la pena debe ser

proporcional al delito y al daño.

Se puede citar como ejemplo de daño fisiológico sufrido por el imputado a consecuencia del hecho, el caso de una colisión de vehículos, en que el infractor negligente sufrió una lesión que le generó una incapacidad general o perdida de un órgano o sentido vital. Otro ejemplo es el ladrón que se introduce a una propiedad y es abatido a balazos, sufriendo la pérdida de un sentido u órgano, produciéndole un sufrimiento e incapacidad permanente.

En cuanto al daño moral grave, se puede citar el ejemplo dentro de la categoría de homicidios culposos, donde el padre de forma negligente le provoca la muerte a su hijo, el cual le produce un sufrimiento interno moral grave, siendo desproporcionado la aplicación de una pena, pues será suficiente el dolor sufrido.

En relación al tipo de dolor sufrido, la norma es muy amplia, suscitando algunas dudas en su interpretación, pero que han sido subsanadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 2000-01117 y que reza:

“...no es cualquier dolor producido en el agente activo de un ilícito lo que puede llegar a estimarse como una pena natural, en particular cuando el hecho es de naturaleza dolosa, pues, en tesis de principio, esta clase de pena (“o sufrimiento”) está íntimamente relacionada con los efectos o consecuencias que dicho sujeto no previó, no aceptó o no quiso en principio conforme al plan que se había propuesto para cometer el hecho, como lo será, por ejemplo, el disparo que se recibe en alguna parte vital del cuerpo al pretender robar un objeto y le causa una incapacidad significativa permanente a nivel fisiológico u orgánico, dado que ello constituye un sufrimiento que -sin duda alguna- nunca esperó como resultado de su actuar. Así las cosas, no puede considerarse que en este caso estamos ante el supuesto de una pena natural cuando precisamente el dolor que se menciona como su fundamento, lo constituye el fin que el agente activo se había propuesto al idear y llevar a cabo el hecho. En otras palabras, cuando lo alcanzado concuerda con lo que se espera de la acción delictiva ejecutada”. (Saray Peralta Aguilar, Sergio Quesada Carranza, 2004. Pág. 125, 126).

- Prescindencia de la pena:

En esta forma jurídica no genera confusión porque la misma ley penal establece taxativamente los casos en que procede la prescindencia de la pena, en el ordinal 93 del Código Penal, que refiere al perdón judicial, que en sentencia podrá otorgar los jueces al condenado.

Este presupuesto no solo descansa en lograr el descongestionamiento y la economía judicial, “sino que la principal aspiración democrática a realizar es la abolición del estigma innecesaria que se deriva de la condena inflexible, es decir, de la sentencia que no cumple un fin preventivo alguno, precisamente por excluirse la pena preventiva contemplada. Al final de cuenta, estas sentencias no van más allá de cumplir una función simbólica, lo cual agrava el fenómeno del etiquetamiento criminal”. (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, Pág. 106,107).

- Supuesto d) Artículo 22 C.P.P.:

“La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, que se le impuso o se le impondrá en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse a pasiva. (Ulises Zárate Mora, 2002, Pág. 27).

La solicitud deberá formularse por escrito ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según

el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio". (Ulises Zárate Morales, 2002, Pág. 28).

El supuesto en análisis se sustenta a tres situaciones jurídicas que determina la prescindencia de la pena:

- La pena o medida de seguridad a imponer resulte irrelevante en razón de la pena impuesta en sentencia de otro hecho punible:

"cuando la pena o medida de seguridad que correspondería por el hecho cuya persecución se prescinda carece de importancia en comparación con otra penas o medida de seguridad ya impuesta (por sentencia firme). Por ejemplo, el caso de un delincuente que descuenta sendas condenas por robo agravado y se prescinde de la acusación en un proceso por una receptación". (Erick Gatgens Gámez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 235, 236).

Es importante recalcar que la valoración o decisión se fundamenta sobre un hecho cierto, cuya pena o medida de seguridad es con base en una sentencia firme, procediendo a la extinción de la acción penal.

Este supuesto es regulado por el concurso real retrospectivo, estipulado en el artículo 76 Código Penal, y procede cuando "habiendo sido juzgado varios delitos atribuidos a un mismo agente en procesos diferentes, es necesario aplicar la limitación de la pena establecida por el artículo 76 Código Penal. Segundo en este artículo deben aplicarse las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuentas años de prisión". (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, Pág. 109).

- La pena o medida de seguridad que pueda imponerse resulte irrelevante en razón de la pena que se espera en otro proceso:

Esta situación jurídica refiere "cuando la pena o medida de seguridad correspondería a imponer por el hecho cuya persecución se prescinda carece de importancia en comparación con la pena o medida de seguridad que se debe esperar por los restantes hechos a infracciones, por los cuales el procedimiento continuaría su curso normal". (Erick Gatgens Gámez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 236).

Siguiendo el sentido del texto en cuestión, el Ministerio Público valoraría o cuantificaría la sanción de los hechos en espera, los cuales, si la pena resulta mayor que la sanción que se impondrá en el otro delito, procede solicitar el criterio.

Al estar sujeta la valoración de los hechos en espera de un resultado del proceso, es decir, en hechos futuros e inciertos, la acción penal no se extingue inmediatamente, sino que se suspende la persecución penal pública, "en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplica hasta quince días después de la firmeza de la sentencia esperada, a fin de establecer si la pena o medida de seguridad impuesta satisface los intereses de la fiscalía". (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, Pág. 110).

Si la sanción no satisface al ente requirente, no siendo proporcional al daño causado por el delito, estará compelido a solicitar la reanudación del proceso.

- Irrelevancia de la pena o medida de seguridad a imponer en razón de la impuesta o que se impondrá en un proceso extranjero:

TambiÃ©n tiene como fin en no perseguir delitos “cuando la pena o medida de seguridad que corresponderÃ¡ a imponer al delito cuya persecuciÃ³n se desiste carece de importancia en relaciÃ³n una pena o medida de seguridad impuesta o que se impondrÃ¡; en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos casos, podrÃ¡ prescindirse de la extradiciÃ³n activa y considerarse la pasiva”. (Erick Gatgens GÃ³mez, Alexander RodrÃºguez Campos, 2000, PÃ¡g. 237).

Lo anterior se da, “por un lado, para dar preferencia a los delitos mÃ¡s grave, y por otro lado, evitar que prÃ³fugos extranjeros mediante argucias o artificios legales burlen los reclamos de los Estados requirentes, como ha ocurrido lamentablemente en el pasado. Nuestra experiencia judicial estÃ¡ plagado de casos, en los que las extradiciones presentadas por diferentes paÃ±ses se han estancado, mediante artificios tales como la autodenuncia del reclamado de delitos leves con la manifiesta finalidad de instrumentalizar la tramitaciÃ³n dilatada de un proceso penal, en espera del momento propicio para fugarse o bien implementar otra estrategia legal para arraigarse en el paÃ±s”: (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, PÃ¡g. 111).

- Procedimiento de la aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad:
- Sujetos Legitimados:

SegÃºn el CÃ³digo Procesal Penal vigente para solicitar la aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad son : El Ministerio PÃºblico (artÃ–culo 22) y las partes (artÃ–culo 317, inciso d).

En contraposiciÃ³n de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en resoluciÃ³n 000936-99 dispuso que el Ã³nico sujeto legitimado para solicitar criterios de oportunidad es el Ministerio PÃºblico, como lo expresa en lo siguiente:

“El vicio formal que se acusa no ha concurrido, por cuanto los juzgadores sÃ– motivaron por quÃ© se rechazÃ³ la prueba solicitada por la defensa, de donde no se ha producido el agravio alguno. De la lectura del acta del debate se comprende con absoluta claridad que la gestiÃ³n del defensor se rechazÃ³ al considerar que la solicitud de un criterio de oportunidad como el pretendido es de competencia exclusiva del Ministerio PÃºblico, siendo ademÃ¡s que la aludida prueba pericial no resultarÃ¡ para Ãste”. (Saray Peralta Aguilar, Sergio Quesada Carranza, 2004, PÃ¡g. 129, 130).

En sÃ–ntesis, la jurisprudencia en anÃ¡lisis, deja sin efecto jurÃ–dico el artÃ–culo 317, inciso d), donde le otorga facultades a la partes para solicitar criterios de oportunidad, pues, segÃºn la Sala Tercera, tal facultad es de competencia exclusiva del ente acusador.

El Ministerio PÃºblico, como ente acusador y titular del ejercicio de la acciÃ³n penal, con la finalidad de promover la investigaciÃ³n para determinar las circunstancias del hecho y sus autores o partÃ–cipes (artÃ–culo 289 C.P.P.).

- Denuncia o noticia criminis. (Articulo 297 C.P.P.):

Una vez recibidas las primeras diligencias (denuncia o noticia criminis), el fiscal las examinarÃ¡ y las valorarÃ¡, para decidir si debe continuar con la investigaciÃ³n o solicitar lo siguiente:

- La desestimaciÃ³n de la denuncia, de la querella o de las actuaciones policiales.
- El sobreseimiento.
- La incompetencia (por materia o territorio).
- La aplicaciÃ³n de un criterio de oportunidad.
- La suspensiÃ³n del proceso a prueba.
- La aplicaciÃ³n de un procedimiento abreviado.
- La ConciliaciÃ³n.

- Cualquier otra medida que provoque la conclusión del proceso.

Las actuaciones del Ministerio Público serán apegadas a lo que establece el articulado 63 C.P.P. referido a la objetividad, el cual se avocará en el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política, el derecho internacional, el comunitario vigente en el país y la ley. esto conlleva a que sus actuaciones deben sustentarse en la ley penal sustantiva y al sistema procesal de valoración de la prueba, en aras del debido proceso.

Por lo tanto, “no son las simples conjeturas o apreciaciones subjetivas de anclaje funcionalistas los que servirán de fundamento a las solicitudes del órgano requirente para la aplicación de los criterios de oportunidad, sino los razonamientos sustentados en las leyes materiales y formales, así como en la oportunidad procesal o conveniencia de cada caso concreto”. (Luis Antonio Chang Pizarro, 2000, Pág. 112, 113).

Además, el artículo 277 del C.P.P. reza que los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales que le competen al juez, y estos, salvo excepciones previstas en el Código en rito, no podrán realizar actos de investigación. Se desprende que el Ministerio Público no tiene poder decisorio en la acción penal, pero si está facultado, por la ley, de solicitarle al Tribunal de la Etapa Intermedia la aplicación de un criterio de oportunidad. El cual deberá resolver y pronunciarse al respecto. El Tribunal no podrá de oficio declarar la existencia de un criterio de oportunidad.

- Formalidades de la solicitud y oportunidad procesal:

Una vez realizada las diligencias iniciales, que permitieran la finalización del Procedimiento Preparatorio, el órgano acusador procede a solicitar el criterio de oportunidad al Juez de la Etapa Intermedia, de forma motivada y concreta, acompañada de las evidencias, actuaciones y demás medios de prueba material que el fiscal tenga en custodia, con base en el artículo 299 C.P.P., párrafo segundo.

El momento procesal para solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad lo establece el ordinal 24 C.P.P. y que dice: “Los criterios de Oportunidad podrán solicitarse hasta antes de que se formule la acusación del Ministerio Público”. (Ulises Zárate Morales, 2002, Pág.29).

Será importante referirse sobre las supuestas contradicciones generadas entre los artículos 24 y 317 del Código en rito, con relación al momento procesal oportuno para solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, donde cada artículo establece un momento procesal diferente, donde este último artículo en comentario, como lo refiere Javier Llobet, citado por Saray Peralta y Sergio Quesada, “permite que las partes dentro del plazo anterior a la realización de la audiencia oral y privada correspondiente a la acusación o querella soliciten la aplicación de un criterio de oportunidad. Algunos han interpretado que el art. 24 C.P.P: debe imponerse en cuanto no permite la solicitud de un criterio de oportunidad luego de formulada la acusación del Ministerio Público. Sin embargo este criterio irá en contra de lo contemplado en el art. 2 C.P.P., que exige la interpretación restrictiva de las normas que limiten un derecho conferido a los sujetos del proceso, resultando que dicho derecho es concedido en forma expresa en el artículo 317, inciso d) C.P.P”. (Saray Peralta Aguilar, Sergio Quesada Carranza, 2004, Pág. 132).

Como se dijo, esta contradicción alcanza al artículo 316 del Código en rito, dado que en el artículo 315 del mismo cuerpo normativo establece que las partes pueden solicitar un criterio de oportunidad dentro del plazo de cinco días que da el juez para que éstas examinen las actuaciones y evidencias. Este plazo se da después de la formulación de la acusación o querella, el cual se contrapone con lo rezado en el artículo 24 C.P.P.

- Autorización jerárquica:

El Ministerio Público para solicitar un criterio de oportunidad requiere de la autorización previa y expresa del superior jerárquico, con fines de asegurar que las actuaciones y decisiones del fiscal no sea antojadiza, subjetiva y discrecionales, sometiéndolas a un control interno preventivo, que propicie la unificación entre los fiscales.

“informado por los principios de unidad de actuaciones y de dependencia jerárquica (Art. 1 L.O.M.P.), la nueva legislación procesal, y concretamente la aplicación de un criterio de oportunidad, no admite la iniciativa unilateral e indiscriminada de los fiscales, sino que, por el contrario, exige este control como garantía de unidad de interpretación y objetividad en la actuación de los fiscales. A no dudarlo, en las primeras etapas de aplicación de los criterios de oportunidad, las directrices y los lineamientos que establezca la Fiscalía General de la República, organizarán la labor de los fiscales y, perfilarán una verdadera política criminal en la persecución estatal de los delitos...” (Erick Gatgens Gámez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 246, 247).

- Información de la víctima de la aplicación de un criterio de oportunidad (Artículo 300 C.P.P.):

Una vez aprobada la solicitud de un criterio de oportunidad por el superior jerárquico, el fiscal deberá comunicar a la víctima de domicilio conocido que haya solicitado ser informada de las actuaciones. Puesta en conocimiento a la víctima de la aplicación de un criterio de oportunidad, ésta deberá comunicar al fiscal dentro del plazo de tres días la decisión de constituirse como querellante. Vencido el plazo anterior, la víctima tendrá un plazo de diez días para presentar la querella ante la fiscalía.

Si la víctima no ha ejecutado los actos que establecidos en los citados plazos, el fiscal deberá remitir el requerimiento (solicitud) al Tribunal del Procedimiento Intermedio para que resuelva y se pronuncie sin sustanciación; lo que procede siempre y cuando el imputado hubiera tenido la oportunidad de rendir su declaración. También sucede lo mismo (traslado de la solicitud) si la víctima se constituye como querellante durante el Procedimiento Preparatorio (Artículo 77 C.P.P.) o cuando el fiscal le informa de su decisión de aplicar un criterio de oportunidad, acompañada de las actuaciones, evidencias y las demás pruebas material que tenga en custodia.

- Actuación del Tribunal de la Fase Intermedia ante la solicitud de un criterio de oportunidad y la Querella:

Una vez cumplido con los requisitos del traslado del requerimiento, de la querella y demás actuaciones y pruebas, el tribunal otorgará a las partes un término de cinco días para que realicen los siguientes actos: 1) examinar las actuaciones y las evidencias; 2) objetar la solicitud que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales; 3) solicitar la desestimación o el sobreseimiento definitivo; y 4) demás facultades que cita el artículo 317 C.P.P. En la misma resolución convocará la audiencia preliminar, oral y privada, en la cual deberá asistir obligatoriamente el fiscal, el defensor. El querellante y el actor civil pueden asistir pero en caso contrario, no se suspende la audiencia. Además, también pueden asistir el imputado y los demandados civiles.

El juez después de escuchar a las partes presentes, resolverá y se pronunciará, si es posible, inmediatamente sobre el litigio, a cuestiones planteadas.

“Contra la decisión no cabe recurso alguno, en primer lugar porque no es ninguna resolución jurisdiccional susceptible de impugnación, y en segundo término, porque cuando el fiscal le comunica su decisión al ofendido, ya ha contado con la debida autorización de su superior

jerárquico avalando la aplicación del criterio de oportunidad, con lo que, un control posterior, además de reiterativo, presumiblemente será confirmatorio de la anterior decisión". (Erick Gatgens Gámez, Alexander Rodríguez Campos, 2000, Pág. 251).

- Recursos:

La resolución del Tribunal de la Fase Intermedia que apruebe la aplicación de un criterio de oportunidad tiene recurso de apelación, de acuerdo al artículo 437 C.P.P., dentro del plazo de tres días, la cual deberá presentar de forma escrita, fundamentada, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, para que en la audiencia, las partes aporten las pruebas y se discuta sobre las cuestiones planteadas, para el dictado de la resolución que resolverá lo que corresponda.

- Restricciones en la aplicación de los criterios de oportunidad:
- Control jerárquico:

Como se dijo, el fiscal al solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad al juez de la Etapa intermedia, necesitará de la aquiescencia previa del jerarca superior, según lo regulado en el ordinal 22, párrafo segundo del Código Procesal Penal.

- Intereses Públicos:

En intereses públicos es uno de los presupuestos indispensables que le permite al órgano acusador analizar si en un delito existe un interés público o ausencia del mismo, con el propósito de prescindir o ejercitarse la acción penal.

"La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 113, define el interés público de la siguiente manera: "... será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados, y en la misma norma determina el legislador que es interés prevalecerá sobre el interés de la administración cuando pueda estar en conflicto. Asimismo, que en su apreciación se debe tener en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no pueden en ningún caso oponerse a la mera conveniencia". (Saray Peralta Aguilar, Sergio Quesada Carranza, 2004, Pág. 137).

- Control de la víctima:

Cuando el Ministerio Público ha solicitado un criterio de oportunidad, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima con domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que dentro de los plazos de ley exprese su decisión de constituirse como querellante. La excepción de lo anterior se da en el supuesto b) del artículo 22 C.P.P. que refiere al Testigo de la Corona, pues el órgano requirente no estará obligado a informar a la víctima.

- Control jurisdiccional:

Como se dijo en líneas anteriores, le corresponde al juez del Procedimiento de la Etapa Intermedia resolver y pronunciarse de la solicitud de la aplicación de un criterio de oportunidad, sea aprobándola o rechazándola.

- Disconformidad:

La disconformidad en la aplicación de los criterios de oportunidad no está regulado por la normativa penal. En caso de existir la disconformidad entre el juez y el fiscal, donde el primero la rechaza la solicitud de la aplicación de un criterio de oportunidad y el segundo mantiene su posición de

solicitud. Ante esta laguna legal que ha generado confusión y discrepancia en relación a la competencia o funciones del Órgano jurisdiccional y el ente acusador, la Comisión de Asuntos Penales de la Corte suprema de Justicia, oficio CAPO92-00, en respuesta a nota de 7 de julio de 1999, suscrita por el Fiscal Primero Adjunto de San José expresó:

“El artículo 302 del Código Procesal Penal regula la llamada “disconformidad” como una facultad que puede ejercer el tribunal cuando considere procedente la apertura a juicio y el Ministerio Público haya solicitado la desestimación o el sobreseimiento, pero su ejercicio no ha sido previsto en caso que el Ministerio Público solicite la aplicación de criterios de oportunidad, que es otro de los posibles actos conclusivos del Procedimiento Preparatorio, según el art. 299. Esta es una consecuencia del sistema acusatorio adoptado, que se entiende que el tribunal no puede sustituir al Ministerio Público en el análisis de la oportunidad de prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, pues siendo prerrogativa exclusiva del ejercicio de la acción penal, solo él puede decidir -de forma motivada- acerca de la conveniencia, utilidad y necesidad de llevar a cabo la persecución. De ahí que el papel del tribunal deba limitarse a la verificación formal de los requisitos legales que condicionan la aplicación del criterio de oportunidad, absteniéndose de juzgar la oportunidad de no ejercer la acción penal”. (Saray Peralta Aguilar, Sergio Quesada Carranza, 2004, Pág. 143).

Entonces, del análisis del texto en comentario, se desprende, que en caso de disconformidad entre el juez y el fiscal en la solicitud de la aplicación de un criterio de oportunidad, se recurre por analogía, al artículo 302, que se cita literalmente:

“Artículo 3002. Disconformidad. Cuando el juez considere procedente la apertura a juicio y el Ministerio Público haya solicitado la desestimación o el sobreseimiento, sin que la víctima haya querellado, aquel le remitirá nuevamente las actuaciones al fiscal, por auto fundado, para que modifique su petición en el plazo máximo de cinco días.

Si el fiscal ratifica su solicitud y el tribunal mantiene su posición, se enviará las actuaciones al Fiscal General o al Fiscal Superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo planteado por el fiscal anterior. Cuando el Ministerio Público reitere su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por la víctima”. (Ulises Zárate Mora, 2002, Pág. 156).

En última instancia, el juez deberá acatar la decisión del Ministerio Público atinente a la solicitud de la aplicación del criterio de oportunidad y atender, en caso de que la víctima decida impugnar la decisión del Órgano requirente.

- Críticas
-
- Situación de la víctima en la aplicación de un criterio de oportunidad, en delitos bagatelarios:

En Costa Rica, no siguiendo el ejemplo de muchas legislaciones extranjeras de proteger a la víctima en la aplicación de criterios de oportunidad, ésta queda en un total abandono y atado de manos por la propia ley para reclamar la reparación del daño en agravio de sus bienes jurídicos tutelados por el derecho penal. Si bien es cierto que la víctima puede recurrir a instancia privada para “obtener la reparación, y que le incurrirá un alto costo económico por los gastos del nuevo proceso, lo cierto es, que no goza de la indemnización expedita del instituto aplicado en cuestión.

Es inconcebible, que en un estado de derecho, que ha superado en muchos todos los errores jurídicos del XVIII y XIX, correlativos a los derechos de las partes en el proceso penal, donde reinan las injusticias, las venganzas privadas y las violaciones de los derechos fundamentales en las actuaciones de las partes en el proceso, se deje en un abandono injusto e intolerable a la víctima en el proceso, a

causa de estos criterios oportunistas. En nuestros tiempos, la ley penal se de aplicar al amparo de la igualdad, equilibrio y estabilidad de las partes. No se debe concebir a la víctima en una posición altruista a favor del Estado, con fines de superar las carencias de recursos materiales que impiden una óptima administración de justicia. La tesis que se mantiene es a favor y la protección de la víctima en el daño sufrido, siendo del criterio de que debe exigirse al imputado como condición, la reparación del daño, aunque no se comparte con estos criterios oportunistas en los delitos de bagatela.

- Concepto de Victima:

El Código Procesal Penal conceptualiza elatarminio de víctima en varios sujetos físicos y jurídicos. El que interesa en esta investigación es el concepto de víctima referida a la persona física, "al directamente ofendido por el delito" (Ulises Zárate Morales, 1996, Pág. 53.); a la que sufre el daño físico o material producido por un hecho punible originado por su agresor.

El Diccionario Jurídico Elemental lo define: "Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos". (Guillermo Cabanellas de Torres, 1993, Pág. 408).

En la persecución penal, tesis tradicional, la víctima era un simple espectador del proceso penal, a causa del monopolio que ejercía el Estado, a través del juez y el Ministerio Público de perseguir y promover la acción penal de forma exclusiva.

Cuando se habla de víctima hay que referirse a dos situaciones: el sujeto pasivo del delito y sujeto de la acción. El primero puede ser un tercero perjudicado que ostenta la propiedad del bien jurídico afectado. El segundo el sujeto de la acción que sufre directamente el daño producido por su agresor, por ejemplo, una persona que presta a otro un artículo. Este último es víctima de un hurto del artículo, que no era de su propiedad, pero si de la persona que le prestó el artículo. Con base a lo anterior, se puede afirmar que un hecho ilícito que provoque un daño pueden surgir varias víctimas, no necesariamente tiene que ser el sujeto de la acción directa con el agente productor. Según el autor español, Emiliano Borja Jiménez dice: "Aquella que reciben las consecuencias directas del hecho delictivo, aun cuando no sea portadora del correspondiente bien jurídico, también integran el concepto de víctima del delito". (Emiliano Borja Jiménez, 2001, Pág. 253). En Costa Rica, como se dijo en la nota anterior, la víctima es el ofendido directo del daño.

- Evolución histórica de la víctima en el proceso penal:

En el derecho penal primitivo, inspirado en los sistemas acusador, inquisitivo, la víctima ocupaba un rol diferente con respecto en la actualidad. En el sistema acusador, la víctima ocupaba un rol predominante, pues la acusación a la víctima, parientes o cualquier ciudadano, siendo el juez pasivo en el proceso, no existiendo el principio de oficialidad.

En el sistema acusativo, el juez es el que predomina el proceso, siendo el único autorizado a ejercer la acción penal a través de la acusación, de investigar y de juzgar los delitos, aquí nace el principio de oficialidad, donde el juez es representante del órgano estatal, de oficio acusa y promociona la acción penal. Al existir una persona imparcial entre las partes, como lo es el juez, ocupando este el predominio del proceso, la víctima es relegada a un segundo plano.

"Como consecuencia del principio de oficialidad se ha tendido a otorgarle el monopolio de la acción penal pública al Ministerio Público, reduciendo al ofendido a un papel denunciante y testigo. Se le ha permitido también que actúe como actor civil en el proceso penal, pero con poderes restringidos, puesto que solo se le da participación en lo concerniente a la acción civil. Este era el sistema este el sistema que partía a el Código Procesal Penal de Cartagena y el Código de Procedimiento Penales de

1973". (Javier Llobet Rodríguez, 2005, Pág. 285).

En tiempos más actuales se le ha dado mayor intervención a la víctima en el proceso, pero el Estado ve a la víctima con un desinterés por no ser ésta conflictiva y dañina para la sociedad, como si lo es el agente productor del daño, siendo para el Estado una preocupación. La víctima no es una amenaza para el Estado, sino más bien, ha sido una figura aislada del proceso, sumergida en el dolor y en el daño sufrido, en espera de una justicia pronta y cumplida, que le garantice seguridad jurídica y una reparación material que le ocasione el hecho punible o daño. En cambio, el delincuente, si es una amenaza que atenta contra el orden y la paz social, siendo el Estado su garantizador.

En la actualidad, con la inserción del nuevo Código Procesal Penal, se le revista a la víctima de una mayor intervención, capaz de promover la acción penal, sea adhesiva con el ente acusador, o de forma privada en caso que el Ministerio Público se aparte de la acción por no existir un interés público, de conformidad con el artículo 75 del citado cuerpo normativo. También esta facultada actuar conforme al artículo 24 de la citada ley, y que refiere a la denuncia de acción pública perseguible a instancia privada, el cual es remitido al artículo 18, que cita los delitos perseguible en la instancia mentada. Otra forma de intervenir en el proceso es como querellante en delitos de acción privada referido en el artículo 72 de la ley citada, cuando se pretenda ofendido por un delito de ánimo netamente privado, como daño al honor.

De acuerdo a lo expresado, se desprende, que la intervención de la víctima en el proceso penal es mayor, teniendo presente, que dentro del proceso penal, ésta facultada de negociar el litigio apelando a las medidas o alternativas solutivas del conflicto, que establece la ley, como la conciliación, preparación del daño, procedimiento abreviado, u otros.

Lo que interesa en esta investigación, es la situación de la víctima y su actuación como querellante, al aplicar criterios de oportunidad, en especial en los delitos bagatelarios, solicitado por el Ministerio Público, cuyo efecto material es la extinción de la acción penal, la cual se analizará a continuación.

- La víctima como querellante:

En la línea anterior, se enfatiza sobre las limitaciones de interventionismo que sufrió la víctima en el pasado en el proceso penal, producto del monopolio estatal en el ejercicio de la acción penal.

La querella es el instrumento legal que tiene la víctima para reclamar justicia y el reclamo de la reparación del daño, al constituirse como actor civil. Este instrumento legal le brinda la oportunidad procesal de oponerse a la decisión del Ministerio Público de apartarse de la persecución penal del hecho punible por razones probatorias o de utilidad procesal, teniendo como fin de persuadir al Juez de que existe suficiente elemento de convicción de considerar que la comisión del hecho es delictivo, y que sirva como fundamento de la acusación. El Juez, con la valoración objetiva de la prueba, decidirá; si el asunto se eleva a juicio o ratifica la decisión del ente acusador de prescindir de la acción penal. Si sucede lo primero, a favor de la víctima, el proceso penal prosigue, independientemente si el ente requirente se adhiere o no al proceso, y si sucede lo segundo, se da un sobreseimiento definitivo de la acción penal, teniendo como efecto material la extinción de la acción penal, y cosa juzgada material.

Se entiende por querella "el acto imputado que puede contener la acusación o estar dirigida a provocar la obtención de los elementos que sirvan para fundamentarla, y por querellante, el particular que produce la querella para provocar un proceso penal, o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado". (Bermúdez, Bertolino, Gotilla, Kronawetter,

Scarance Fernández, Tavolari Oliveros, 1997, Pág. 77).

Con arreglo en el artículo 75 del Código Procesal Penal, faculta a la víctima a querellar en delitos de acción pública y que reza: “En delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código...”. (Ulises Zárate Morales, 2002, Pág. 56).

En la legislación costarricense, la querella debe de cumplir con los mismos requisitos de la acusación (artículo 73 C.P.P.), como los datos necesario para la identificación del imputado, la relación clara y secuencial de los hechos punibles, la fundamentación de la acusación, el apoyo de los preceptos jurídicos aplicables y la presentación de las pruebas en el juicio.

El artículo 300 de Código en rito, establece en caso de aplicación de criterio de oportunidad o sobreseimiento lo siguiente:

“Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante, en este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Recibida la querella, el Ministerio Público la trasladará al tribunal de procedimientos intermedio si el imputado hubiere tenido la oportunidad para rendir su declaración, en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará la solicitud”. (Ulises Zárate Morales, 2002, Pág. 155).

Artículo 301:

El artículo 27 establece que la oportunidad procesal para formular la acusación es en la etapa intermedia y antes de la formulación de la acusación, la debe presentar la persona legitimada. En caso de ser rechazada como legitimada, podrá recurrir dentro del tercer día ante el Tribunal de la Etapa Intermedia, para resolver el asunto.

El querellante estará autorizado para desistir de su demanda en cualquier momento, asumiendo las responsabilidad del pago de costas de abogado, sin perjuicio del acuerdo de partes. (Artículo 78 C.P.P.).

El Artículo 79 del Código en Comentario estipula el desistimiento taxitó y reza: “Se considerará desistida la querella cuando el querellante, sin justa causa, no concurra:

- A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado.
- A la audiencia preliminar.
- A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presenta conclusiones”. (Ulises Zárate Morales, 2005, Pág. 58).

Además, el querellante tiene derecho a recurrir a los mismos recursos que la ley le autoriza al Ministerio Público, pero no se le autoriza preferir del deber de declarar como testigo.

El querellante podrÁ; interponer la demanda civil y deber indicar su fundamento e indicar en que consiste el daÃ±o para su debida reparaciÃ³n pretendida.

La doctrina argentina ha definido el actor civil como “el sujeto secundario y eventual de la relaciÃ³n procesal, quien mediante una acciÃ³n civil accesoria a la penal, deducir la pretensiÃ³n de resarcimiento basado en el mismo hecho que constituye el objeto de esa relaciÃ³n, requiriendo una sentencia favorable. En este mismo sentido, partiendo de la perspectiva de la vÃ—ctima, ha apuntado Fernando CÃ³rdoba que “la consideraciÃ³n de los intereses de la vÃ—ctima en la bÃ—squeda de la soluciÃ³n integral para el conflicto penal no se agota, ni muchos menos, acordÃ;ndole la posibilidad de participar en alguna medida, en el ejercicio de la pretensiÃ³n represiva, sino que comprende tambiÃ©n, decididamente, la posibilidad de ejercer la acciÃ³n civil tendiente al resarcimiento de los daÃ±os producidos por el delito dentro del procedimiento penal mismo”. (BermÃºdez, Bertolino, Gotilla, Kronawetter, Scarance FernÃ¡ndez, Tavolari Oliveros, 1997, PÃ;g. 42).

Tanto en la querella como en la acciÃ³n civil, se necesitarÃ; de patrocinio de un abogado, y podrÃ; ser iniciada por un mandatario, con un poder especial para el para el caso.

En Costa Rica, una de las debilidades que tiene el principio de oportunidad, referidos a los criterios de oportunidad, principalmente el supuesto de delitos de bagatela, es el abandono legal y la no reparaciÃ³n del daÃ±o que sufre la vÃ—ctima, donde el Ã“nico favorecido es el imputado, pues a Ã©ste no se le persigue penalmente por la comisiÃ³n de la acciÃ³n delictiva, adquiere la absolutoria de la misma, y en muchos casos, si lo solicita, contarÃ; con un defensor pÃ³blico de forma gratuita. Mientras que la vÃ—ctima, para ejercer la acciÃ³n penal a travÃ©s de la querella, tendrÃ; que costearse el patrocinio de abogado, tener que soportar el dolor del daÃ±o producido, segÃºn sea cada caso, y tendrÃ; la gran tarea de aportar los elementos de convicciÃ³n como fundamento de la acusaciÃ³n, para persuadir al juez de proseguir la causa penal y rechazar la solicitud de la aplicaciÃ³n de un criterio de oportunidad, por delito de bagatela.

Somos del criterio, como sucede en muchas legislaciones como la de Argentina, Guatemala, Nicaragua, Honduras y otros, que en la aplicaciÃ³n de un criterio de oportunidad, mÃ;s que todo en los delitos bagatelarios, a la victima se le debe reparar el daÃ±o causado por el delincuente, a modo de condiciÃ³n, para que este pueda beneficiarse de la aplicaciÃ³n de un criterio de oportunidad, y en caso de no cumplir con la condiciÃ³n pactada, se reanude la causa penal.

El legislador, en la aplicaciÃ³n de criterios de oportunidad, se ha olvidado a la victima, no tomando en cuenta la valoraciÃ³n del daÃ±o, pues las circunstancias, las necesidades, dependencia y valor que los bienes jurÃ—dicos tiene para cada persona son variables, y serÃ—a muy ilustrativo citar uno de los sinnÃºmeros ejemplo que se dan: La comisiÃ³n de hecho punible, que consiste en el hurto de una bicicleta a un campesino humilde que habita en zona rural, siendo escaso los medios de transporte, y que necesita de su bicicleta para trasladarse a su lugar de trabajo recorriendo una distancia de treinta kilÃ³metros. Para este campesino, humilde, es casos recursos econÃ³micos, pese que para el Ministerio PÃ³blico es un hecho punible insignificante, para el campesino, humilde, de escasos recursos econÃ³micos, que le dificulte la compra de otra bicicleta. No se le quita la razÃ³n al legislador de pensar en la situaciÃ³n cultural y econÃ³mica del imputado, pero al menos se debe intentar en exigirle la reparaciÃ³n de daÃ±o de acuerdo a una valoraciÃ³n de la vÃ—ctima y del imputado, y no descartarla totalmente, quedando la vÃ—ctima en un estado de desventaja jurÃ—dica y material.

- Eficiencia de los tribunales de justicia por la aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad:

La aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad en la legislaciÃ³n costarricense tiene como propÃ³sito primordial de crear un sistema eficientista y Ã¡gil, que conlleve al descongestionamiento de los tribunales y la celeridad de la administraciÃ³n de justicia. Para ello se ha apelado en la

desriminalizaciÃ³n de conductas irrelevantes y en la implementar de soluciones alternativas del conflicto. SerÃ–a ilusorio pensar que el cumplimiento de esta ardua tarea descansa principalmente en estos supuestos oportunistas, pretiriendo la importancia y efficacias de estas nuevas tendencias, que no necesariamente se pueden tildar de oportunista como son las soluciones alternativas del conflicto.

SegÃºn datos estadÃ–sticos emitidos por la FiscalÃ–a de Puntarenas, Distrito Primero, se han aplicado desde el perÃ–odo de 1998 al 2007 una cantidad 1153 casos de criterio de oportunidad, que segÃºn la opinÃ³n de funcionarios del tribunal, han ayudado a descongestionar un poco los tribunales. En realidad, la suma de 1200 casos en un perÃ–odo de ocho aÃ±os es relativamente impactante, y muchos menos deducir de la eficacia de estos criterios de oportunidad en el descongestionamiento y eficiencia de los tribunales.

Han resultado mÃ;s efficaces las resoluciones alternativas del conflicto (RAC) que son componen de las siguientes figuras legales: La reparaciÃ³n integral del daÃ±o, la conciliaciÃ³n, la suspensiÃ³n del proceso a prueba, el abreviado, el arbitraje y otras, que si contemplan como efecto material la extinciÃ³n de la acciÃ³n penal y la indemnizaciÃ³n a favor de la vÃ–ctima cuando proceda, sin tomar en cuenta las causas penales que se han archivo por otras formas anormales de terminar el proceso como la desestimaciÃ³n, el sobreseimiento, la revocaciÃ³n de instancia.

Las tres primeras figuras requieren del consentimiento de la vÃ–ctima, y en caso de formalizarse el acuerdo y la reparaciÃ³n como condiciÃ³n, se da la suspensiÃ³n del proceso prudencial por un tiempo determinado para que el encartado cumpla con la reparaciÃ³n del daÃ±o, de lo contrario, se reanuda el proceso.

Estas formas de reparar el daÃ±o, han cumplido con las inquietudes del legislador de efficientizar y darle mayor celeridad a los tribunales de justicia, resolviÃ©ndose muchos asuntos penales y armonizando la paz jurÃ–dica y social, principalmente entre el imputado y la vÃ–ctima, donde ambos llegan a un acuerdo satisfactorio.

- **PolÃ–tica criminal en la aplicaciÃ³n de criterios de oportunidad:**

La polÃ–tica criminal debe ser analizada en dos fases terminolÃ³gicas: La polÃ–tica y criminal. El primero refiere a la forma de gobierno del Estado, vinculado a su poder punitivo e interÃ©s pÃºblico, para suprir y resolver las necesidades y la problemÃ¡tica surgidas por las relaciones sociales entre los individuos. La segunda, refiere al fenÃ³meno criminal, que cobija las conductas o hechos delictivos que dan en un lugar y espacio.

Desde estas dos Ã³pticas se analizarÃ; la polÃ–tica criminal, que es la forma de establecer las estrategias o planteamientos que ayuden a resolver el fenÃ³meno criminal enmarcado dentro de la polÃ–tica. De esta manera, desde la visiÃ³n polÃ–tica, “la polÃ–tica criminal ha sido entendida como un sector de la polÃ–tica que estÃ; relacionada con la forma de tratar la delincuencia. Es decir, se trata de un Ã;jmbito de decisiones, de criterio, de argumentaciÃ³n que se postulan a nivel teÃ³rico o prÃ–ctico para dar respuesta al fenÃ³meno de la criminabilidad”. (Emiliano Borja JimÃ©nez, 2001, PÃ¡g. 208).

Siguiendo este lineamiento de propuestas solutivas, segÃºn Emiliano Borja JimÃ©nez, se define la polÃ–tica criminal como “aquel conjunto de medidas y criterios de carÃ–cter jurÃ–dico, social y educativo, econÃ³mico y de Ã–ndole similar, establecidos por los poderes pÃºblicos para prevenir y reaccionar frente al fenÃ³meno criminal, con el fin de mantener bajo lÃ–mites tolerables los Ã–ndices de criminalidad”. (Emiliano Borja JimÃ©nez, 2001, PÃ¡g. 208).

La conceptualizaciÃ³n amplia de la polÃ–tica criminal es necesaria aplicarle la especificidad que interese a esta investigaciÃ³n, y que serÃ; en materia penal vinculante a la criminalidad, cuyo fin es el

fenómeno criminal y la legislación que contempla como forma de resolver los problemas suscitados, siendo el legislador el autorizado para crear leyes que ayuden a mitigar la criminalidad y garantizar la seguridad social y los derechos fundamentales de los individuos, como la libertad, los bienes jurídicos y otros.

En este sentido de política criminal se orienta como una disciplina, que con base al conocimiento y empirismo, va a prever y a reaccionar contra el crimen, con el debido respaldo de las leyes.

La política criminal, como disciplina, se puede definir “como aquel sector del conocimiento que tiene como objeto el estudio del conjunto de medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar contra el fenómeno criminal”. (Emiliano Borja Jiménez, 2001, Pág. 209).

Es importante destacar que, no solo la emisión de leyes son suficientes para confrontar el fenómeno criminal, sino también, un cúmulo de instituciones creadas con la finalidad y desde el ámbito político, para dar soluciones sociales y conductuales, en busca de la prevención, atenuación o erradicación de las conductas delictivas.

La actuación policial criminal frente al delito ha variado, pues en el pasado (siglo XIX) se sustentaba tan solo en la represión como forma de garantizar la estabilidad policial, institucional y social; en la actualidad si bien es cierto, se trata de enfocar las cifras de la criminalidad no solo reaccionado al hecho delictivo consumado, sino desde la temeridad de la norma y la prevención del delito.

El autor Delmas Monty, citado por Borja Jiménez, le da un cambio al concepto de política criminal, tomando en cuenta al sujeto y al fin “como el conjunto de más todos con los que el cuerpo social organiza respuestas al fenómeno criminal”. (Emiliano Borja Jiménez, 2001, Pág. 210).

- **Datos estadísticos en la incidencia de los criterios de oportunidad en la en el cantón Central de Puntarenas:**

La información estadística permitiría conocer la recurrencia de los cuatro supuestos de los criterios de oportunidad por el ente requirente, a través de una selección formal entre los delitos graves y convencionales, aplicando criterios de política criminal para la eficacia de la selección, con fines de mejorar la funcionalidad de la administración de justicia y disminuir las penas, desde la perspectiva del legislador.

Los datos expedidos por el Ministerio Público revelan que se han aplicado 1200 casos de criterios de oportunidad entre el periodo comprendido del año 1999 al 2006. estas cifras se clasifican de acuerdo a en los casos que se ha recurrido a los supuestos que conforman los criterios de oportunidad.

Entonces, con base a los datos estadísticos del periodo citado, se puede aseverar que en el supuesto legal de los delitos de bagatela (por insignificancia, exigua contribución y mínima culpabilidad) se han aplicado 1990 casos.

En los delitos por el supuesto Testigo de la Corona (cooperación del imputado en el proceso), se han aplicado un caso.

En los delitos por el supuesto de penal natural se han aplicado 9 casos.

En los delitos por proceso tramitado en el extranjero no se ha aplicado ningún caso.

En la elaboración de la siguiente tablas, se muestran las clasificaciones por año en la recurrencia de cada supuesto legal de los criterios de oportunidad, con el fin de tener un amplio panorama de la incidencia de los mismos.

DATOS ESTADÍSTICOS DE LA INCIDENCIA

DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Año	Delito de Bagatela	Testigo de la Corona	Pena Natural	Proceso tramitado en el Extranjero
1998	177	0	5	0
1999	118	0	3	1
2000	140	0	6	3
2001	130	0	0	1
2002	75	0	6	0
2003	102	0	22	0
2004	107	0	1	0
2005	170	0	5	2
2006	74	0	3	1
2007	0	1	0	0
Total	1093	1	51	8

Fuente: Ministerio Público, Puntarenas, Cantón Central

Como se desprende de la información plasmada en la tabla, la incidencia de los supuestos, exceptuando los delitos de bagatela, ha sido ínfima, por ser casos muy concretos y selectivos, que están fuera de la rutina delincuencial.

Una vez, reiteramos, y seguramente en los datos estadístico, el supuesto de la discordia jurídica y social es del hecho insignificante, exigua participación y mínima culpabilidad, el cual ha sido el de mayor incidencia por parte del ente acusador. En los años 1998 al 2006, la incidencia fue muy reservada, y una de las causas fue que con los altos índices de la delincuencia, flagelo que va en aumento cada día, estas cifras incidentistas de los criterios de oportunidad van aumentar, principalmente, en los delitos bagatelianos, deduciéndose también, un aumento de las víctimas y la disconformidad de la población en tener que tolerar a los autores de los delitos menores y el daño cometido, sin que se haga justicia.

Capítulo III: Marco Metodológico:

- Tipo de Investigación:**

La investigación es una actividad necesaria para el desarrollo humano, lo cual, tiene su génesis en la curiosidad innata de las cosas, que lo induce al repreguntar del ¿cómo? y el ¿por qué? de las cosas que lo rodea e inquieta, en busca de respuestas o soluciones a problemas, en aras de propiciar el desarrollo y la comprensión de su entorno. Por lo tanto, se puede concluir, que investigación es el cimiento de conocimiento adquirido por el hombre y puesta en práctica a través de una serie de fases o etapas de actuación sucesiva.

Con base al texto en comentario, se puede deducir que toda investigación tiene como fin la adquisición de conocimiento, que le permita progresar en todos los campos del quehacer humano.

El trabajo de investigaciÃ³n tiene un enfoque tipo cuantitativo - descriptivo, porque parte de un fenÃ³meno real, que se logra medir y describir a travÃ©s de la aplicaciÃ³n de instrumentos como cuestionarios y entrevista, cuyo anÃ;lisis estarÃ¡ basado en las variables del estudio. AdemÃ¡s, no solo se enfoca en la recolecciÃ³n de datos, sino que hace inferencia facilitando el alcance de los objetivos por medio del nivel de investigaciÃ³n aplicada y activo.

Este mÃ©todo facilita el cumplimiento de los objetivos, siendo permisible analizar la aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad (excepciones de legalidad) que solicita el Ministerio PÃºblico a favor del imputado para que se le exima de la persecuciÃ³n penal de un hecho punible y los efectos que pueden suscitarse en el Ãmbito delincuencial, jurÃ–dico y social, utilizando cuestionarios y entrevista que se aplican a los sujetos en estudio y que permita determinar, comparar e interpretar la realidad en cuanto al problema planteado.

HernÃ¡ndez, explica la investigaciÃ³n descriptiva, expresando: "En esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir quÃ© se va a medir y cÃ³mo lograr la precisÃ³n en esa medicaciÃ³n. Asimismo, debe ser capaz de especificar quÃ©s deben estar incluidos en la medicaciÃ³n". (Venegas P., 1998, PÃ¡g. 61).

- **Espacio fÃ–sico - temporal:**

3.2.1. Espacio fÃ–sico:

El trabajo de investigaciÃ³n se realizarÃ¡ en el CantÃ³n Central, de la provincia de Puntarenas.

3.2.2. Espacio temporal:

TendrÃ¡ una duraciÃ³n de ocho meses, que hincando en el mes de enero del 2007 y finalizando en el mes de septiembre del 2007, que serÃ¡ la fecha aproximada para la defensa de la tesis.

- **Fuentes de InformaciÃ³n:**

En este apartado, se citan las fuentes de informaciÃ³n, tanto bibliogrÃ¡ficas, tanto materiales como humanas y otros datos de consulta relevantes para completar la informaciÃ³n requerida.

El autor Gallardo, define las fuentes de informaciÃ³n "a cualquier objeto, persona, situaciÃ³n o fenÃ³meno cuyas caracterÃ–sticas me permiten leer informaciÃ³n en Ãl y procesarla como conocimiento acerca de un objeto de estudio". (Gallardo 1994, PÃ¡g. 57).

- **Fuentes Humanas:**

Los sujetos que participan en la investigaciÃ³n son:

- **Fiscales penales,**
- **Jueces penales.**
- **Abogados litigantes.**
- **Personas de la comunidad.**
- **Fuentes materiales:**

Se utilizaron las siguientes fuentes, con el fin de recolectar la informaciÃ³n pertinente y Ãºtil para la investigaciÃ³n.

- ◆ **Libros doctrinarios.**
- ◆ **CÃ³digo Penal.**

- ◆ Código Procesal Penal.
- ◆ Diccionario Jurídico.
- ◆ Revistas.
- ◆ Internet.
- ◆ Periódico.
- ◆ Documentos.
- ◆ Jurisprudencias.
- ◆ Tesis.
- ◆ Muestra:

La muestra es la fuente que le permite al investigador recopilar la información oral y escrita, a través de los relatos y escritos transmitidos por los participantes en un suceso o acontecimiento.

El tipo de muestra que se utiliza es intencionada, con el propósito de escoger al sujeto idóneo, para recolectar la información pertinente que permita cumplir con las expectativas del investigador y sus objetivos.

- ◆ Unidad de Análisis:
- ◆ Población:

La población seleccionada para la investigación está compuesta por los funcionarios del Poder Judicial (jueces penales, fiscales del Ministerio Público), abogados litigantes y sociedad civil, del Cantón Central de Puntarenas.

	Población	Muestra
Jueces penales	3	3
Fiscales penales	10	10
Abogados litigantes	80	30
Personas de la comunidad	40	20.000
Víctima	30	1000

- ◆ Variables:

3.6.1. Variable conceptual:

Variable	Conceptualización de la Variable
Impacto social	Huella o señal de un acontecimiento producto de las relaciones humanas o entre unas clases y otras.
Impacto Delincuencial	Huella o acontecimiento que incide en el comportamiento o incidencia de la delincuencia.
Criterios de Oportunidad	Son presupuestos que actúan como excepciones de la legalidad, eximiendo al órgano estatal de perseguir determinados delitos contemplados en la ley.
Víctima	Es el ofendido directo de un hecho con apariencia delictiva.
Delitos Bagatelarios	Es un hecho punible considerado insignificante o de mínima culpabilidad, por ser el daño material leve y carente de intereses públicos.
Persecución penal	Es la obligatoriedad que tiene el Estado y facultad de la

	victima de perseguir todo hecho que aparente ser un delito.
Política criminal	Son las estrategias criminales basada en el empirismo, que utiliza el Ministerio Público en selección formal de los delitos, con fines de ejercitar la acción penal.
Seguridad jurídica	Es la protección legal que brinde estabilidad, seguridad e igualdad entre los seres humanos con el fin de tutelar sus derechos y garantías en la sociedad.

◆ **Variable Instrumental:**

VARIABLE	INSTRUMENTOS
Impacto social	Cuestionario
Impacto Delincuencial	Cuestionario
Criterios de Oportunidad	Cuestionario
Victima	Cuestionario
Delitos Bagatelarios	Cuestionario
Persecución penal	Cuestionario
Política criminal	Entrevista
Seguridad jurídica	Cuestionario

3.3. Variable Operacional

Variable	Variable Operacional
Impacto social	<p>Cuestionario</p> <p>El siguiente cuestionario va dirigido a personas que viven en el Cantón Central de Puntarenas, con el fin de medir el impacto que causa la aplicación de los criterios de oportunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ ¿Si fuera víctima de un delito insignificante, interpondrá la denuncia en el Ministerio Público? <p>() Si () No () Ns / Nr</p> <p>Justifique su respuesta: _____</p> <hr/> <ul style="list-style-type: none"> ◆ ¿Existe en Puntarenas, Cantón Central, una adecuada vigilancia en las calles por parte de la policía? <p>() Si () No () Ns / Nr</p> <p>Justifique su respuesta: _____</p> <hr/> <ul style="list-style-type: none"> ◆ ¿Siente usted temor de ser víctima de un delincuente al transitar por las calles?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Para usted, son los tribunales eficientes para realizar una justicia pronta y cumplida, en el juzgamiento de los delitos?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la delincuencia se ha incrementado en los últimos años, en Puntarenas, Cantón Central?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, para descongestionar los tribunales de justicia, cree usted que hay un desamparo legal que afecta a los individuos?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, cree usted que provoca la incidencia de la delincuencia, por la impunidad que se suscita?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Está de acuerdo, que el delincuente repare el daño que causó, al cometer un delito por insignificancia?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

Variable	Variable Operacional
Impacto Delincuencial	<p>El siguiente cuestionario va dirigido a la comunidad de Puntarenas, Cantón Central, con el fin de enfocar las causas que generan un impacto en la incidencia de la delincuencia.</p>
	<p>◆ ¿Aparece la denuncia al ser víctima de un delito insignificante?</p>
	<p>() Si () No () Ns / Nr</p>
	<p>Justifique su respuesta: _____ _____</p>
	<p>◆ Cree usted, que las leyes favorecen mucho a los delincuentes, cuando comete delitos insignificantes?</p>
	<p>() Si () No () Ns / Nr</p>
	<p>Justifique su respuesta: _____ _____</p>
	<p>◆ ¿Cuánto considera usted la incidencia de la delincuencia?</p>
	<p>() Si () No () Ns / Nr</p>
	<p>Justifique su respuesta: _____ _____</p>
	<p>◆ ¿Cree usted que el delincuente debe pagar el delito con pena de prisión?</p>
	<p>() Si () No () Ns / Nr</p>
	<p>Justifique su respuesta: _____ _____</p>
	<p>◆ ¿Cree usted que en sustitución de la pena impuesta por cometer el delito, en reparación al daño realice trabajos comunitarios?</p>
	<p>() Si () No () Ns / Nr</p>
	<p>Justifique su respuesta: _____ _____</p>

- ♦ ¿Cree usted que las penas de meses a tres años, en delitos insignificantes Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, cree usted que provoca la incidencia de la delincuencia?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Está de acuerdo que el Ministerio Público no persiga penalmente los delitos insignificantes?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, cree usted que provoca la incidencia de la delincuencia, por la impunidad que se suscita?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

Variable	Variable Operacional
Criterios de Oportunidad	<p>El siguiente cuestionario va dirigido al gremios de abogados litigantes, con el propósito de conocer su criterio con sobre la aplicación de los criterios de oportunidad.</p> <p>♦ ¿Está de acuerdo con la implementación de los criterios de oportunidad?</p> <p>() Si () No () Ns / Nr</p> <p>Justifique su respuesta: _____</p> <hr/> <p>♦ ¿De los siguientes enunciados relacionados con los criterios de oportunidad, marque con una (x) los que le genera una mayor preocupación jurídica?</p> <p>() Delitos de Bagatelarios.</p> <p>() Cooperación del delinquente en el proceso</p>

penal.

() Penal Natural

() Procesos extranjeros insignificantes.

() Ninguno.

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿De las siguientes alternativas, cuales recomendaría a su cliente víctima en un delito de bagatela?

() Interponer la denuncia

() Abstenerse de denunciar

() Interponer la denuncia y querellar.

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela incida en el incremento de la delincuencia.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela genera inseguridad social ?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela genera inseguridad social ?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Generan los Criterios de Oportunidad impunidad de los delitos?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Al aplicarse un criterio de oportunidad por delito de bagatela, la víctima recibe una reparación económica del daño.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Está de acuerdo que el imputado sea absuelto por colaborar con la investigación y que conlleve a esclarecer el hecho o vincular a otros imputados?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Está de acuerdo que en la aplicación de un criterio de oportunidad por delito de bagatela o por testigo de la corona, el imputado no se le exija legalmente, que repare materialmente el daño sufrido a la víctima?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

Variable	Variable Operacional
Víctima	<p>El siguiente cuestionario va dirigido a la víctima de delitos bagatelarios, con el fin conocer la actitud decisoria de la misma?</p> <p>♦ ¿Si usted fuera víctima de un delito menor (pena menor de tres años), interpondrá la denuncia ante el Ministerio Público?</p> <p>() Si () No () Ns / Nr</p> <p>Justifique su respuesta: _____</p>

- ◆ ¿Está de acuerdo que a los delitos insignificantes no se da la persecución penal, quedando libre el delincuente, para lograr la eficiencia y rapidez de los tribunales?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Como víctima de un delito insignificante, no perseguido por el Ministerio Público y aprobado por el Juez, con base en la aplicación de un criterio de oportunidad, interpondrá a la acción privada (querella) que por ley tiene derecho para convencer el juez de que se persiga el delito?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Si fuera víctima otra vez de un delito insignificante, a sabiendas que el Ministerio Público podrá solicitar al juez no perseguir el delito, interpondrá siempre la denuncia?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Si fuera víctima otra vez, de un delito insignificante, y el Ministerio Público decide no perseguir el delito, lo hará usted por medio de acción privada (Querella)?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Está de acuerdo que el delincuente, en sustitución de la pena de prisión, realice trabajos comunitarios por un determinado período?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, cree usted que hay un desamparo legal que afecta a la sociedad?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, cree usted que provoca la incidencia de la delincuencia, por la impunidad suscitada?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿En los delitos insignificantes, cuando se persigue el delito por medio de la acción privada y el juez decide elevar a juicio, llegaría hasta la última consecuencia que es la sentencia.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- 10) ¿Está de acuerdo que el delincuente pague su delito con prisión?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

Variable	Variable Operacional
Delitos bagatelarios	El siguiente cuestionario va dirigido a la comunidad del Cantón Central de Puntarenas, con el fin de conocer su criterio sobre los delitos insignificantes (bagatela) que no son perseguidos penalmente a solicitud del Ministerio Público, con base la aplicación de un criterio de oportunidad.

- ◆ ¿Está de acuerdo que algunos delitos insignificantes (leve daño) no se castiguen?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de insignificantes incida en el incremento de la delincuencia.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de insignificantes genera inseguridad social (temor, desprotección)?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos insignificantes genera inseguridad jurídica (desamparo de la ley, no hay justicia en estos casos, el delincuente anda libre?)

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Está de acuerdo que el delincuente, en sustitución de las penas de prisión, realice trabajos comunitarios o se le exijan otras medidas de conducta?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Si fuera víctima de un delito insignificante, Interpondrá la denuncia?

	<p><input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Ns / Nr</p> <p>Justifique su respuesta: _____</p> <hr/>
	<p>♦ ¿En caso de Interponer la denuncia, se decide no perseguir el delito penalmente por orden del juez, lo hará usted con la acción privada (Querella).</p> <p><input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Ns / Nr</p> <p>Justifique su respuesta: _____</p> <hr/>
	<p>♦ ¿Está de acuerdo que el delincuente cumpla pena de prisión por cometer estos delitos insignificantes?</p> <p><input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Ns / Nr</p> <p>Justifique su respuesta: _____</p> <hr/>
Variable	Variable Operacional
Persecución Penal	<p>El siguiente cuestionario va dirigido a los Fiscales del Ministerio Público, en la provincia de Puntarenas Centro, para conocer su opinión sobre la aplicación de criterios de oportunidad.</p> <p>♦ ¿Está de acuerdo con la implementación de los criterios de oportunidad?</p> <p><input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Ns / Nr</p> <p>Justifique su respuesta: _____</p> <hr/>
	<p>♦ Cree usted que la aplicación de los criterios de oportunidad han ayudado en el descongestionamiento de los tribunales penales?</p> <p><input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Ns / Nr</p> <p>¿Cuáles? _____</p> <hr/>
	<p>♦ Aplica usted criterios de política criminal en la selección de los delitos insignificantes?</p>

Si No Ns / Nr

A¿CuÁ;les?: _____

- ♦ A¿EstÁ; de acuerdo que en la aplicaciÃ³n de un criterio de oportunidad por delito de bagatela o por testigo de la corona, que al imputado no se le exija legalmente, un reparo material por el daÃ±o sufrido a la vÃ—ctima?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ A¿De los siguientes enunciados relacionados con los criterios de oportunidad, marque con una (x) los que le genera una mayor preocupaciÃ³n jurÃ—dica?

Delitos de Bagatelarios.

CooperaciÃ³n del delincuente en el proceso penal.

Penal Natural

Procesos extranjeros pendientes insignificantes

Ninguno.

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ Al no sancionar con pena la delincuencia en delitos insignificantes por la aplicaciÃ³n de criterios de oportunidad, A¿Cree usted que se estarÃ—a construyendo el puente que le sea Ã°til al delincuente menor para convertirse en un delincuente peligroso, habituado y profesional?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿De las siguientes opciones, cuales le generan beneficio a la sociedad y al sistema judicial?

() El Principio de Legalidad.

() El Principio de Obligatoriedad de la Acción

Penal

() El principio de legalidad y principio de oportunidad.

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela incida en el incremento de la delincuencia?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela genera inseguridad social ?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela genera inseguridad jurídica, producto de la impunidad ?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Generan los Criterios de Oportunidad impunidad de los delitos?

() Si () No () Ns / Nr

	Justifique su respuesta: _____
Variable	Variable Operacional
PolÃtica Criminal	<p>La siguiente entrevista va dirigida a los Fiscales del Ministerio PÃblico, de la Provincia de Puntarenas, Centro.</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ ¿Los criterios de polÃtica criminal para la selecciÃn formal de los delitos se utilizan de forma unificada por los fiscales?. ◆ ¿CuÃles son los criterios de polÃtica criminal que utilizan para considerar que un delito es bagatelario? ◆ ¿Lleva usted un registro de la aplicaciÃn de los criterios de oportunidad? ◆ ¿Ha ayudado la implementaciÃn de los criterios de oportunidad en el descongestionamiento de los tribunales de justicia.? ◆ ¿Solicitan usted, a peticiÃn de la vÃctima, una reparaciÃn econÃmica o material del daÃ±o perpetrado por el delincuente, al aplicar un criterio de oportunidad por bagatela? ◆ ¿En sustituciÃn de la pena, considera que es conveniente la aplicaciÃn de medidas que impongan trabajos comunitarios al imputado, en la aplicaciÃn de un criterio de oportunidad? ◆ ¿En caso de reincidencia en un delito insignificante, el delincuente tendrÃá derecho que se le aplique un criterio de oportunidad por bagatela?. ◆ ¿Es necesaria y quÃ© puede pretender la de la victima por medio de la acciÃn privada (Querella) cuando se le aplica un criterio de oportunidad en delitos de bagatela? ◆ ¿Tienen un listado de los delitos que configuran como bagatela? ◆ ¿CuÃl es el valor pecuniario limite para considerar que un delito no es bagatelario, en caso que lo utilicen como parÃmetro?
Variable	Variable Operacional
Inseguridad JurÃdica	<p>El siguiente cuestionario va dirigido a los jueces penales del Tribunal Penal de Puntarenas, Centro, con el fin de conocer el criterio sobre la inseguridad jurÃdica que puede generar los criterios de oportunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ ¿EstÃa de acuerdo con la implementaciÃn de los criterios de oportunidad? <p>() Si () No () Ns / Nr</p> <p>Justifique su respuesta: _____</p>

- ♦ ¿Cree usted que los criterios de oportunidad generan impunidad, por la exención del Estado de perseguir los delitos?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que se aplican criterios de política criminal en la selección formal de los delitos, que garanticen la seguridad jurídica?

() Si () No () Ns / Nr

¿Cuáles?: _____

- ♦ ¿De los siguientes enunciados relacionados con los criterios de oportunidad, marque con una (x) los que le genera una mayor preocupación jurídica?

() Delitos de Bagatelarios.

() Cooperación del delincuente en el proceso penal.

() Penal Natural

() Procesos extranjeros pendientes insignificantes.

() Ninguno.

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela genera inseguridad jurídica?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Cree usted que la persecución de los delitos de bagatela incide en el incremento de la delincuencia?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Cree usted que la persecución de los delitos de bagatela genera inseguridad social ?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿La aplicación de los criterios de oportunidad han ayudado al descongestionamiento y eficiencia de los tribunales para realizar una justicia pronta y cumplida, en el juzgamiento de los delitos?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿De las siguientes opciones, cuáles le generan beneficio a la sociedad y al sistema jurídico?

() El Principio de Legalidad.

() El Principio de Obligatoriedad de la Acción

Penal

() El principio de legalidad y principio de oportunidad.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Está de acuerdo que en la aplicación de un criterio de oportunidad por delito de bagatela o por testigo de la corona, el imputado no se le exija legalmente, que repare materialmente el daño sufrido a la víctima?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

CUESTIONARIO

El presente cuestionario responde a un trabajo de investigaciÃ³n realizado por estudiantes de la Universidad Hispanoamericana Sede de Puntarenas, para optar al Grado de Licenciatura en la Carrera de Derecho. El cuestionario tiene como finalidad, a travÃ©s de su cooperaciÃ³n, de conocer su criterio, en calidad de miembro de la comunidad, sobre el impacto que causa la no persecuciÃ³n penal de los delitos insignificantes La informaciÃ³n que brinde serÃ¡ con fines acadÃ©micos y confidencial. Agradecemos su atenciÃ³n.

- ♦ ¿Si fuera vÃctima de un delito insignificante, interpondrÃ–a la denuncia en el Ministerio PÃºblico?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecuciÃ³n de los delitos de insignificantes genera inseguridad social (temor, desprotecciÃ³n)?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Siente usted temor de ser vÃctima de un delincuente al transitar por las calles?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Para usted, son los tribunales eficientes para realizar una justicia pronta y cumplida, en el juzgamiento de los delitos?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la delincuencia se ha incrementado en los últimos años, en Puntarenas, Cantón Central?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, para descongestionar los tribunales de justicia, cree usted que hay un desamparo legal que afecta a los individuos?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, cree usted que provoca la incidencia de la delincuencia, por la impunidad que se suscita?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Está de acuerdo, que el delincuente repare el daño que causó, al cometer un delito por insignificancia?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

-
-
- ◆ ¿Está de acuerdo que el imputado sea absuelto por colaborar con la investigación y que conlleve a esclarecer el hecho o vincular a otros imputados?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Está de acuerdo que en la aplicación de un criterio de oportunidad por delito insignificante o por cooperación del imputado en el caso o investigación, no se le exija legalmente, que repare materialmente el daño sufrido a la víctima?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ Al no sancionar con pena la delincuencia en delitos insignificantes por la aplicación de criterios de oportunidad, ¿Cree usted que se estará construyendo el puente que le sea útil al delincuente menor para convertirse en un delincuente peligroso, habituado y profesional?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

CUESTIONARIO

El presente cuestionario responde a un trabajo de investigación realizado por estudiantes de la Universidad Hispanoamericana Sede de Puntarenas, para optar al Grado de Licenciatura en la Carrera de Derecho. El cuestionario tiene como finalidad, a través de su cooperación, de conocer su criterio, en calidad de miembro de la comunidad, sobre el impacto

delincuencial que causa la no persecuciÃ³n de los delitos Insignificantes (Bagatela) La informaciÃ³n que brinde serÃ¡ con fines acadÃ©micos y confidencial. Agradecemos su atenciÃ³n.

- ♦ ¿InterpondrÃ–a la denuncia al ser victim de un delito insignificante?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ Cree usted, que las leyes favorecen muchos a los delincuentes, cuando comete delitos insignificantes?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿CÃ³mo considera usted la incidencia de la delincuencia?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que el delincuente en delitos insignificantes debe de ir a prisÃ³n a cumplir una pena?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que en sustituciÃ³n de la pena impuesta por cometer el delito, en reparaciÃ³n al daÃ±o realice trabajos comunitarios?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que al no exigirle al delincuente la reparaciÃ³n del daÃ±o a la vÃ—ctima, El Estado debe indemnizar a Ãsta?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿EstÃ¡ de acuerdo que el Ministerio PÃºblico no persiga penalmente los delitos insignificantes?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, cree usted que provoca la incidencia de la delincuencia, por la impunidad que se suscita?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

CUESTIONARIO

El presente cuestionario responde a un trabajo de investigaciÃ³n realizado por estudiantes de la Universidad Hispanoamericana Sede de Puntarenas, para optar a la Licenciatura en la carrera de Derecho. El cuestionario tiene como finalidad, a travÃ©s de su cooperaciÃ³n, de conocer su criterio, en calidad de abogado litigante, sobre la AplicaciÃ³n de Criterios de Oportunidad. La informaciÃ³n que brinde serÃ¡ con fines acadÃ©micos y confidencial. Agradecemos su atenciÃ³n.

- ♦ ¿Está de acuerdo con la implementación de los criterios de oportunidad?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿De los siguientes enunciados: supuestos de los criterios de oportunidad, marque con una (x) los que le genera una mayor preocupación jurídica?

() Delitos de Bagatelarios.

() Cooperación del delincuente en el proceso penal (Testigo de la Corona).

() Penal Natural

() Penas irrelevantes en comparación a penas más severas en sentencias firmes o en espera, o procesos extranjeros pendientes con penas más severas.

() Ninguno.

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿De las siguientes alternativas, cuáles recomendaría a su cliente víctima en un delito de bagatela?

() Interponer la denuncia

() Abstenerse de denunciar

() Interponer la denuncia y querellar.

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecuciÃ³n de los delitos de bagatela incida en el incremento de la delincuencia.

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecuciÃ³n de los delitos de bagatela genera inseguridad social ?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecuciÃ³n de los delitos de bagatela genera inseguridad jurÃ–dica ?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Generan los Criterios de Oportunidad impunidad de los delitos?

Si No Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

-
-
-
- ♦ ¿Al aplicarse un criterio de oportunidad por delito de bagatela, la víctima recibe una reparación económica del daño.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Está de acuerdo que el imputado sea absuelto por colaborar con la investigación y que conlleve a esclarecer el hecho o vincular a otros imputados?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Está de acuerdo que en la aplicación de un criterio de oportunidad por delito de bagatela o por testigo de la corona, el imputado no se le exija legalmente, que repare materialmente el daño sufrido a la víctima?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que al no exigirle al delincuente la reparación del daño a la víctima, El Estado debe indemnizar a ésta?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

-
-
-
- ◆ Al no sancionar con pena la delincuencia en delitos insignificantes por la aplicación de criterios de oportunidad, ¿Cree usted que se estará construyendo el puente que le sea útil al delincuente menor para convertirse en un delincuente peligroso, habituado y profesional?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Aplica el Ministerio Público un valor pecuniario límite para considerar que un delito no es bagatelario, en caso que lo utilicen como parámetro?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Para usted, han ayudado los criterios de oportunidad para que los tribunales sean más eficientes para realizar una justicia pronta y cumplida, en el juzgamiento de los delitos?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

CUESTIONARIO

El presente cuestionario responde a un trabajo de investigación realizado por estudiantes de la Universidad Hispanoamericana Sede de Puntarenas, para optar a la Licenciatura en la carrera de Derecho. El cuestionario tiene como finalidad, a través de su cooperación, de

conocer su criterio en calidad de vÃ—ctima sobre los delitos insignificantes no perseguidos penalmente por el Ministerio PÃ³blico. La informaciÃ³n que brinde serÃ¡ con fines meramente investigativo y confidencial. Agradecemos su atenciÃ³n.

- ♦ ¿En quÃ© consistÃ³ el delito del cual fue vÃ—ctima?

-
- ♦ ¿Está de acuerdo que los delitos insignificantes no se da la persecuciÃ³n penal (aplicaciÃ³n de un criterio de oportunidad), quedando libre el delincuente, para lograr el descongestionamiento, eficiencia y rapidez de los tribunales?

() Si () No () Ns / Nr

- ♦ ¿Como vÃ—ctima de un delito insignificante, no perseguido por el Ministerio PÃ³blico y aprobado por el Juez, con base en la aplicaciÃ³n de un criterio de oportunidad, interpondrá la acciÃ³n privada (querella) que por ley tiene derecho para convencer el juez de que se persiga el delito?

() Si () No () Ns / Nr

- ♦ ¿Si fuera víctima otra vez de un delito insignificante, a sabiendas que el Ministerio PÃ³blico podrá solicitar al juez no perseguir el delito, interpondrá siempre la denuncia?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Está de acuerdo que el delincuente, en sustituciÃ³n de la pena de prisÃ³n, realice trabajos comunitarios por un determinado periodo?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, cree usted que hay un desamparo legal que afecta a la sociedad?

() Si () No () Ns / Nr

- ♦ ¿Al no perseguirse penalmente los delitos insignificantes, cree usted que provoca la

incidencia de la delincuencia?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecuciÃ³n de los delitos de insignificante por la aplicaciÃ³n de un criterio de oportunidad (inciso a), art. 22 CPP) genera inseguridad social (siente temor, desprotecciÃ³n)?

() Si () No () Ns / Nr

- ♦ ¿EstÃ¡ de acuerdo que el delincuente pague su delito con prisÃ³n y se le exija una reparaciÃ³n del daÃ±o.

() Si () No () Ns / Nr

- ♦ ¿Cree usted que al no exigirle al delincuente la reparaciÃ³n del daÃ±o a la vÃ—ctima, El Estado debe indemnizar a Ã©sta?

() Si () No () Ns / Nr

- ♦ ¿De los siguientes enunciados, en la aplicaciÃ³n de un criterio de oportunidad, por delito de bagatela, cual sanciÃ³n deberÃ—a aplicarse al imputado:

() Absolverlo, pero indemnizando econÃ³micamente el daÃ±o a la vÃ—ctima.

() ReparaciÃ³n econÃ³mica del daÃ±o y labores comunitarias.

() PrisiÃ³n y reparaciÃ³n econÃ³mica del daÃ±o a la vÃ—ctima.

() PrisiÃ³n

() Absolverlo, sin reparar el daÃ±o econÃ³mico a la vÃ—ctima.

() Solo labores comunitarias.

- ♦ ¿Como considera la tramitaciÃ³n de las causas penales del Juzgado Penal?

() Muy lenta.

() Lenta.

() Muy rÃ—pida.

() RÃ—pida.

- ♦ Al no sancionar con pena la delincuencia en delitos bagatelarios por la aplicaciÃ³n de criterios de oportunidad, ¿Cree usted que se estarÃ¡ construyendo el puente que le sea Ãºtil al delincuente menor para convertirse en un delincuente peligroso, habituado y profesional?

() Si () No () Ns / Nr

CUESTIONARIO

El presente cuestionario responde a un trabajo de investigaciÃ³n realizado por estudiantes de la Universidad Hispanoamericana Sede de Puntarenas, para optar al Grado de Licenciatura en la Carrera de Derecho. El cuestionario tiene como finalidad, a travÃ©s de su cooperaciÃ³n, de conocer su criterio, en calidad de miembro de la comunidad, sobre los delitos insignificantes (Bagatela) La informaciÃ³n que brinde serÃ¡ con fines acadÃ©micos y confidencial. Agradecemos su atenciÃ³n.

- ♦ ¿EstÃ¡ de acuerdos que algunos delitos insignificantes (leve daÃ±o) no se castiguen?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecuciÃ³n de los delitos de insignificantes incida en el incremento de la delincuencia.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecuciÃ³n de los delitos de insignificantes genera inseguridad social (temor, desprotecciÃ³n)?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecuciÃ³n de los delitos insignificantes genera inseguridad jurÃ–dica (desamparo de la ley, no hay justicia en estos casos, el delincuente anda libre?)

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿EstÃ¡ de acuerdo que el delincuente, en sustituciÃ³n de las penas de prisiÃ³n, realice trabajos comunitarios o se le exijan otras medidas de conducta?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Si fuera vÃ–ctima de un delito insignificante, InterpondrÃ–a la denuncia.?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿En caso de Interponer la denuncia, se decide no perseguir el delito penalmente por orden del juez, lo harÃ–a usted con la acciÃ³n privada (Querella).

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿EstÃ¡ de acuerdo que el delincuente cumpla pena de prisiÃ³n por cometer estos delitos

insignificantes?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

CUESTIONARIO

El presente cuestionario responde a un trabajo de investigaciÃ³n realizado por estudiantes de la Universidad Hispanoamericana Sede de Puntarenas, para optar al Grado de Licenciatura en la Carrera de Derecho. El cuestionario tiene como finalidad, a travÃ©s de su cooperaciÃ³n, de conocer su criterio, en calidad de Fiscal del Ministerio PÃºblico, sobre persecuciÃ³n penal de los delitos. La informaciÃ³n que brinde serÃ¡ con fines meramente acadÃ©mico y confidencial. Agradecemos su atenciÃ³n.

- ♦ ¿EstÃ¡ de acuerdo con la implementaciÃ³n de los criterios de oportunidad?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad han ayudado en el descongestionamiento de los tribunales penales?

() Si () No () Ns / Nr

¿CuÃ¡les? _____

- ♦ ¿Aplica usted criterios de polÃ–tica criminal en la selecciÃ³n de los delitos insignificantes?

() Si () No () Ns / Nr

¿CuÃ¡les?: _____

- ♦ ¿Está de acuerdo que en la aplicación de un criterio de oportunidad por delito de bagatela o por testigo de la corona, que al imputado no se le exija legalmente, un reparo material por el daño sufrido a la víctima?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿De los siguientes enunciados relacionados con los criterios de oportunidad, marque con una (x) los que le genera una mayor preocupación jurídica?

() Delitos de Bagatelarios.

() Cooperación del delincuente en el proceso

penal.

() Penal Natural

() Procesos extranjeros pendientes insignificantes

() Ninguno.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ Al no sancionar con pena la delincuencia en delitos insignificantes por la aplicación de criterios de oportunidad, ¿Cree usted que se estará construyendo el puente que le sea útil al delincuente menor para convertirse en un delincuente peligroso, habituado y

profesional?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿De las siguientes opciones, cuales le generan beneficio a la sociedad y al sistema judicial?

() El Principio de Legalidad.

() El Principio de Obligatoriedad de la Acción

Penal

() El principio de legalidad y principio de oportunidad.

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela incida en el incremento de la delincuencia.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela genera inseguridad social ?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela genera inseguridad jurídica,

producto de la impunidad ?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Generan los Criterios de Oportunidad impunidad de los delitos?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Cree usted que al no exigirle al delincuente la reparación del daño a la víctima, El Estado debe indemnizar a ésta?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

♦ ¿Se aplica un valor pecuniario límite para considerar que un delito no es insignificante (inciso a) Art. 22 CPP), en caso que lo utilicen como parámetro?

() Si () No () Ns / Nr

Si la respuesta es afirmativa, ¿Cuál es el mánimo?: _____

ENTREVISTA

La siguiente entrevista responde a un trabajo de investigación realizado por estudiantes de la Universidad Hispanoamericana Sede de Puntarenas, para optar al Grado de Licenciatura en la

Carrera de Derecho. La Entrevista tiene como finalidad, a través de su cooperación, de conocer su criterio, en calidad de Fiscal del Ministerio Público, sobre la Aplicación de Criterios de Oportunidad en la persecución penal de los delitos. La información que brinde será; con fines meramente investigativo y confidencial. Agradecemos su atención,

- ◆ ¿Los criterios de política criminal para la selección formal de los delitos se utilizan de forma unificada por los fiscales?
- ◆ ¿Cuáles son los criterios de política criminal que utilizan para considerar que un delito es bagatulario?
- ◆ ¿Lleva usted un registro de la aplicación de los criterios de oportunidad?
- ◆ ¿Solicita usted, a petición de la víctima, una reparación económica o material del daño perpetrado por el delincuente, al aplicar un criterio de oportunidad por bagatela?
- ◆ ¿En sustitución de la pena, considera que es conveniente la aplicación de medidas que impongan trabajos comunitarios al imputado, en la aplicación de un criterio de oportunidad?
- ◆ ¿En caso de reincidencia en un delito insignificante, el delincuente tendrá derecho que se le aplique un criterio de oportunidad por bagatela?
- ◆ ¿Es necesaria y qué puede pretender la víctima por medio de la acción privada (Querella) cuando se le aplica un criterio de oportunidad en delitos de bagatela?
- ◆ ¿Cuál es el valor pecuniario límite para considerar que un delito no es bagatulario, en caso que lo utilicen como parámetro?

CUESTIONARIO

El presente cuestionario responde a un trabajo de investigación realizado por estudiantes de la Universidad Hispanoamericana Sede de Puntarenas, para optar a la Licenciatura en la carrera de Derecho. El cuestionario tiene como finalidad, a través de su cooperación, de conocer su criterio en calidad de Juez Penal sobre la inseguridad jurídica que pueden generar la Aplicación de Criterios de Oportunidad. La información que brinde será; con fines meramente investigativo y confidencial.

- ◆ ¿Está de acuerdo con la implementación de los criterios de oportunidad?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Cree usted que los criterios de oportunidad generan impunidad, por la excepción del Estado de perseguir los delitos?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

-
-
- ♦ ¿Cree usted que se aplican criterios de política criminal en la selección formal de los delitos, que garanticen la seguridad jurídica?

() Si () No () Ns / Nr

¿Cuales?: _____

- ♦ ¿De los siguientes enunciados relacionados con los criterios de oportunidad, marque con una (x) los que le genera una mayor preocupación jurídica?

() Delitos de Bagatelarios.
() Cooperación del delincuente en el proceso penal.
() Penal Natural
() Procesos extranjeros pendientes insignificantes.
() Ninguno.

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela genera inseguridad jurídica?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que la no persecución de los delitos de bagatela incide en el incremento de la delincuencia.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿Cree usted que la no persecuciÃ³n de los delitos de bagatela genera inseguridad social ?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿La aplicaciÃ³n de los criterios de oportunidad han ayudado al descongestionamiento y eficiencia de los tribunales para realizar una justicia pronta y cumplida, en el juzgamiento de los delitos?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ◆ ¿De las siguientes opciones, cuÃ¡les le genera beneficio a la sociedad y al sistema jurÃ–dico?

() El Principio de Legalidad.

() El Principio de Obligatoriedad de la AcciÃ³n

Penal

() El principio de legalidad y principio de oportunidad.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

-
-
- ♦ ¿Está de acuerdo que en la aplicación de un criterio de oportunidad por delito de bagatela o por testigo de la corona, el imputado no se le exija legalmente la reparación material del daño sufrido a la víctima?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿En caso de reincidencia en un delito previsto en los presupuestos de los criterios de oportunidad, el delincuente tendrá derecho que se le aplique los mismos?.

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

- ♦ ¿Cree usted que al no exigirle al delincuente la reparación del daño a la víctima, El Estado debe indemnizar a ésta?

() Si () No () Ns / Nr

Justifique su respuesta: _____

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ◆ Antolisei Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Primera edición, editorial U.T.E.H.A., Buenos Aires, Argentina, 1960.
- ◆ Borja Jiménez Emiliano. Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal. Primera edición, editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2001.
- ◆ Borja Jiménez Emiliano. Tendencias Contemporáneas de la Teoría Jurídica del Delito. Primera edición, editorial Imprenta y Litografía a Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, 2000.
- ◆ Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Undécima edición, editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1993.
- ◆ Chan Pizarro Luis Antonio. **Criterios de Oportunidad en el Código Procesal Penal**. Primera Edición, Editorial Jurídico Continental, San José, Costa Rica, 2000.
- ◆ Chirino Sánchez Alfredo. **Política Criminal, Criminalización, Despenalización y Sustitutos de la Prisión**, Ensayo publicado en la Revista de Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, a±o 9, N° 1, diciembre de 1989.
- ◆ Ferrajoli Luigui. **Derecho Penal Mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales**, Ensayo publicado en la Revista de Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, a±o 9, N° 5, mayo de 1992.
- ◆ Gatgens Gámez Erick, Rodríguez, Campos Alexander. **Principio de Oportunidad**. Primera edición, editorial Jurítexto, San José, Costa Rica, 2000.
- ◆ González Álvarez Daniel. **El Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal**. Conferencia pronunciada en el Seminario “Perspectiva del Proceso Penal Costarricense, en el Camino hacia la Reforma”, Colegio de Abogados, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Publicada en la Revista de Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, a±o 5, N° 7, a±o de 1993.
- ◆ González Álvarez Daniel. **La Obligatoriedad de la Acción Penal en el Proceso Penal Costarricense**. Primera edición, editorial Litografía e Imprenta LIL, San José, Costa Rica, 1986.
- ◆ Hassemer Winfried. **La Persecución Penal: Legalidad y Oportunidad**. Ensayo publicado en la Revista de Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, a±o 7, N° 10, Setiembre 1995.
- ◆ Issa EL Khowy Jacob Henry. **Solución Alternativa de Conflictos Penales**. Una propuesta de Marco Teárrico, Ensayo publicado en la Revista de Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, a±o 6, N° 9, noviembre de 1994.
- ◆ Landrove Díaz Gerardo. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Primera edición, editorial Bosch S.A., Barcelona, España, 1976.
- ◆ Llobet Rodríguez Javier. **Código Procesal Penal Comentado**. Quinta edición, editorial Imprenta y Litografía a Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, 1998.
- ◆ Muñoz Conde Francisco, García Arán Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Cuarta edición, editorial Tirant La Blanch Libros, Valencia, España, 2000.
- ◆ Peralta Aguilar Saray, Quesada Carranza Sergio. Principio de Oportunidad (Insignificancia del Hecho - Testigo de la Corona). Primera edición, editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2004.
- ◆ Reyes Chavarría Ricardo. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Posible creación de fondo de cooperación de la víctima dentro del Proceso Penal costarricense.
- ◆ Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Séptima edición, editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976.
- ◆ Záiga Morales Ulises. Código Procesal Penal Concordado. Séptima edición, editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2002.
- ◆ Záiga Morales Ulises. Código Penal. Catorceava edición, editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2003.

ANEXOS

- ◆ La Víctima como Querellante:
- ◆ política criminal que utiliza los fiscales del Ministerio Público para considerar si un delito es de bagatela, son unificados y garantizan la seguridad jurídica.
- ◆ incidencia de la aplicación de los criterios de oportunidad por los Tribunales de Justicia, en Puntarenas, Cantón Central.
- ◆ Antecedentes históricos de la Aplicación de los Criterios de Oportunidad:
- ◆ Causas principales que motivaron al legislador implementar los criterios de oportunidad, en el nuevo Código Procesal Penal 1996:
- ◆ La potestad del Estado en la prosecución del delito y de la acción penal:
- ◆ Concepto de delito:
- ◆ Estructura del delito
- ◆ Tipicidad del delito
- ◆ Poder Punitivo del Estado y garantizador del orden social:
- ◆ La norma jurídica y la sanción:
- ◆ La paz social
- ◆ Concepto de Acción Penal
- ◆ Principios fundamentales que rigen la persecución penal del Estado:
- ◆ Principio de obligatoriedad:
- ◆ Principio de oficiocidad:
- ◆ Principio de legalidad:
- ◆ EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:
- ◆ Funciones del Ministerio Público en la persecución de la acción penal:
- ◆ El Ministerio Público y el principio de legalidad en el nuevo Código Procesal Penal de 1996:
- ◆ El Ministerio Público y el principio de oportunidad:
- ◆ Calificación de hecho insignificante:
- ◆ LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1996:
- ◆ Análisis de los presupuestos excepciones de legalidad, del Código Procesal Penal (Artículo 22, inciso a), b), c), y d).
- ◆ Sujetos legitimados para solicitar criterios de oportunidad:
- ◆ Procedimiento de solicitud y momento procesal:
- ◆ Efectos de los Criterios de Oportunidad:
- ◆ Recursos:
- ◆ LA VÍCTIMA, EL IMPUTADO Y EL QUERELLANTE, EN LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN DELITOS BAGATELARIOS:
- ◆ Derechos de la víctima en el proceso penal:
- ◆ Situación procesal de la víctima en la aplicación de un criterio de oportunidad:
- ◆ Situación material de la víctima en la aplicación de criterio de oportunidad:
- ◆ Situación procesal del imputado:
- ◆ Los criterios de política criminal que utiliza el Ministerio Público para considerar si un delito es insignificante:
- ◆ Cuestionamientos que genera el criterio de oportunidad en los delitos de bagatela.
- ◆ El Ministerio Público como Ente Acusador y solicitador de los Criterios de Oportunidad:

ANEXO N° 1

INSTRUMENTOS APLICADOS

CAPÍTULO I:

Es necesario decir, que el legislador se vio obligado implementar estas excepciones de legalidad en el ejercicio de las acciones penales, por la situación carente de recursos materiales y económicos que sufre el Estado costarricense, que le imposibilitad aumentar el presupuesto al poder judicial para el incremento de personal en los órganos jurisdiccionales con fines de atender con mayor rapidez y eficiencia la demanda de acciones penales; otra carencia se refleja en la infraestructura penitencial, que permita albergar a los condenados, encontrándose las cárceles saturadas.

El Estado costarricense debe de abocarse más bien en el fortalecimiento presupuestario del sistema judicial y de los centros penitenciarios, que viene a ser una alternativa minimizadora, y tranquilizadora, que el delincuente va a ser procesado y condenado, aunque en la sentencia se le brinde el beneficio del arresto domiciliarios siempre y cuando cumpla con los requisitos requeridos, pero por lo menos, el infractor fue condenado y queda sujeto a cumplir con los requerimientos del beneficio y de cualquier otra medida impuesta por los tribunales de justicia.